



XV111-3114



COLECCION

DE LAS APLICACIONES QUE SE
van haciendo de los Bienes, Casas, y Co-
legios que fueron de los Regulares de la
Compañia de Jesus, expatriados de estos
Reales Dominios.

*SIGUIENDO EN TODO LO
adaptable*

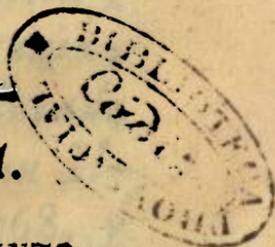
LAS REGLAS QUE PRESCRIBE LA
Real Cédula dada en Madrid à 9. de
Julio de 1769.

PRIMERA PARTE.

EN QUE TAMBIEN SE INCLUYEN AL-
gunos Reglamentos formados, y otras dispo-
siciones dadas para el mejor gobierno de las
Escuelas y Colegios, à quienes se han
aplicado las Casas referidas.

IMPRESA EN LIMA.

En la Oficina de la Calle de S. JACINTO.
Año de 1772.



COLLECCION

8
100

DE LAS APLICACIONES QUE SE
van haciendo de los Bienes, Casas &c.
leyes que fueron de los Regulares de la
Compañia de Jesus, expandidos de estos
Reales Dominios.

SIGUIENDO EN TODO LO
adaptable

LAS REGLAS QUE PRESCRIBE LA
Real Cedula dada en Madrid á 9. de
Julio de 1769.

PRIMERA PARTE.

EN QUE TAMBIEN SE INCLUYEN AL-
gunos Reglamentos formados, y otras dispo-
siciones dadas para el mejor gobierno de las
Escuelas y Colegios, á quienes se han
aplicado las Casas referidas.



IMPRESA EN LIMA.

En la Oficina de la Calle de S. Jacinto.
Año de 1772.

Habiéndose concluido la gran
Obra de la Expatriacion de los Je-
suitas que ocupaban estos vastos
Dominios del Perú, se dedicò to-
da la atencion de este Superior Go-
bierno à formar una Direccion Ge-
neral de las Temporalidades, à cu-
yo cargo corriese la administracion
y manejo de Bienes muebles, rai-
ces, y semovientes, que sirviese
de sustentáculo, mediante el qual
no experimentasen algun deterioro,
entretanto que S. M. disponia de
ellos, por haber recaido la protec-
cion de unos, la administracion y
derecho de otros en su Soberania,
conforme à lo dispuesto y declarado
en Real Cédula dada en San Il-
defonso à 14. de Agosto de 1768. y
Real Pragmática Sancion de 2. de

§

Abril

Abril que en ella se cita. Formò
asimismo una Junta Extraordina-
ria, compuesta de Ministros Exe-
cutores del Extrañamiento, y otros
los mas idòneos è instruidos en el
asunto, que conociesen privativa-
mente de los respectivos à esta parti-
cular incumbencia, que son muchos
y graves por sí, y por sus muchos
incidentes, entre los quales se com-
prehende el de la enagenacion, y
cuentas que ha producido insupera-
bles dificultades, cuyas providen-
cias se reduciràn à Tomo separado
en que se hará coleccion de quan-
tas se han llevado à puro y debido
efecto: y.o siendo menos graves è
intrincadas las relativas à aplica-
ciones de dichos bienes, que se con-
tienen en este volùmen desde que
se recibió la Real Cédula que va

citada de 9. de Julio: no tanto por el destino de las Casas, quanto por las consecuencias que este produca en la traslacion de Cuerpos que debian habitarlas, y arreglo necesario à que se debian reducir: de suerte que al mismo tiempo que se ha hecho la distribucion, se ha ido introduciendo la reforma de abusos que el desgo- bierno y falta de dedicacion habia introducido, como aparece del con- texto de las mismas providencias.

No terminan en este volùmen todas las aplicaciones hechas, ni las muchas que restan por perficionar, y que se reserva darlas à luz à su tiempo, sirviendo estas por ahora no mas que de dar una idea de la que se lleva en este Reyno para dar cumplimiento à la Real voluntad, y que se verifiquen en lo posible las

Rea-

Reales intenciones, mejorando en
quanto quepa los antiguos estableci-
mientos, y que estos remotos Vasallos
experimenten los saludables efectos de
la Real beneficencia, à que se alen-
tarán con mayores Veras, si esta
Obra, como se espera, obtiene su
Real aprobacion.

REAL

REAL CEDULA DE S. M. Y SE-
ñores del Consejo en el Extraordina-
rio, por la qual se manda establecer
en los Dominios ultramarinos de INDIAS
è Islas FILIPINAS juntas, para proceder
à la aplicacion y destino de las Ca-
sas, Colegios, Residencias y Misiones
que fueron de los Regulares de la COM-
PAÑIA, con las reglas pràcticas conve-
nientes, resueltas por S. M. à con-
sulta del mismo Tribunal.

DON CARLOS, POR LA GRA-
cia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibralt-
ar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Oceano: Archidu-

*

que

qué de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Viscaya y de Molina , &c. A los de mi Consejo , Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias: ~~Alcaldes~~, Alguaciles de mi Casa y Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , è Intendentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , Ordinarios y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo y Ordenes , y à todas las demas personas de qualquier calidad , grado ò condicion que sean , à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ò tocar pueda en qualquiera forma , especialmente à Vos los Comisionados que entendeis en estos mis Dominios , los de Indias è Islas adyacentes , en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus ; y à los mis Vireyes , Presidentes , Gobernadores

y demas Jueces, Ministros y personas residentes en aquellos Dominios ultramarinos, que entiendan ò deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cédula, salud y gracia. Ya sabeis que en el Capitulo octavo de mi *Real Pragmática Sancion* de dos de *Abril* de mil setecientos sesenta y siete, relativa al efectivo estrañamiento perpetuo de mis Reynos de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus bienes, reservè tomar separada providencia sobre las aplicaciones equivalentes de ellos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que fuese necesario y conveniente. Posterior à esto, habiendòscme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo Real en el Extraordinario sobre las mismas subrogaciones, resolvì nombrar y elegì à los Muy Reverendos Arzobispos de *Burgos* y *Zaragoza*, y à los Reverendos Obispos de *Oribuela*, *Albarracin* y *Tarazona*, paraque asistiesen con los

Mi-

Ministros del expresado mi Consejo à la deliberacion del destino que debia darse à los referidos bienes ocupados: en su cumplimiento, dados los avisos correspondientes à los mismos Prelados, concurrieron à la Corte, y tomaron asiento en mi Consejo con los demas Ministros de èl que componen el Extraordinario, por quienes unidamente se acordò pasase dicha Real Orden à mis Fiscales *D. Pedro Rodriguez de Campomanes* y *D. Josef Moñino*, para que propusiesen por puntos sobre este importante asunto lo que tuviesen por conveniente. En su conseqüencia, y antes de exponer lo conducente, atendiendo que el primer paso deberia ser fixar por una declaraciou solemne mi autoridad, derechos y facultades: exâminado este particular con la reflexiôn y madurez que corresponde, me expuso el Consejo su uniforme dictâmen en Consulta de 20. de *Enero* de 1768. y conformândome con èl, vine en declarar: Que à conseqüencia

cia de las Leyes fundamentales del Reyno; disposicion de los Concilios, observancia inmemorial y continua de la Regalia de mi Corona y demas fundamentos indisputables que me expuso, quedò el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia estrañados de mis Dominios por las causas de Estado que manifiesta la mencionada *Real Pragmática* de 2. de *Abril* de 1767. aceptada por la Diputacion General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, despues de cumplidas sus Cargas y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa à mi disposicion, como Rey y Suprema Cabeza del Estado: atento à que el conservarse dentro del Reyno con aptitud ò incapacidad para adquirir ò poseer, depende de mi Soberania para toda clase de personas; y que con mayor razon me pertenece la proteccion inmediata de los nuevos Establecimientos ò pios destinos à que se aplica-

sen las Casas, Haciendas y demas bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad y munificencia Real, como propios de mi Corona y Patrimonio Regio, sin perjudicar por esto à los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante à sus funciones y jurisdiccion espiritual, ni al derecho de los Patronos particulares en lo que lo tuvieren. Y sentado el derecho de mi Corona à estas Casas y bienes por la mencionada solemne declaracion; y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los Regulares expulsos para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los pios destinos à que, conforme al espiritu de dicha *Pragmática*, se podian aplicar: sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con la propia asistencia de Prelados y uniformidad de dictàmen; exponiendome quanto convenia y era necesario, ademas de ocurrir à la educacion de la juventud, pa-

ra la ereccion de Seminarios *ad formam*
Concilii , de Correccion , de Misiones, Ca-
sas de pension ò enseñanza para Estudios
comunes y útiles al Estado , y otras para
educacion de Niñas, Hospicios, Hospita-
les y Casas de Misericordia. Y habiendome
conformado con su parecer igualmente
en resoluciones publicadas en el citado mi
Consejo , se acordò su cumplimiento , y
paraque lo tuviese en todo expedì mi
Real Cèdula en 14. de *Agosto* del enun-
ciado año de 1768. con inclusion de los
cincuenta y dos Artículos y declaraciones
que resultan de ella. En efecto, teniendo
presente mi Consejo su disposicion para
proceder à las aplicaciones , despues de
aquel maduro acuerdo y reflexiõn que se
colige de su contexto , se logrò reducir à
práctica el destino y aplicacion de todas
las Casas y Colegios de la Compañia, que
dichos Regulares tenian en esta Pesínsula
è Islas adyacentes , con conocimiento de
causa , utilidad y solidez , guardada en
todo

todo la forma y mente de dicho Capitulo octavo de la *Pragmática Sancion* de 2. de *Abril* de 1767: proporcionar la perpetuidad de los Establecimientos à que se han aplicado: facilitar el cumplimiento de sus Cargas y Memorias piadosas: llenar la intencion de los Fundadores: preparar la mejor educacion de la juventud y la enseñanza en los Estudios correspondientes à cada Pais, Pueblo ò Provincia: y ocurrir finalmente à otros objetos públicos y convenientes al Estado. No siendo de menor satisfacion à mi Real Persona la buena harmonia y uniformidad con que todos los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de España y sus Islas: todos los Ministros Reales que han entendido en el asunto: todos los Ayuntamientos de los Pueblos; y las personas representantes del Comun de sus Vecinos han ocurrido con sus informes, sus noticias y con otros auxilios, à facilitar el conocimiento y la execucion de lo mejor y mas conveniente

en

en las aplicaciones , y verificar mis justos deseos. La estabilidad que debo esperar y mis gloriosos Sucesores de un método tan bien ordenado y tan feliz en sus principios y progresos , y del concurso de tan legítimas autoridades , es una de las mas principales ventajas que podrian ~~de~~arse y conseguirse en el curso de tan vasto negocio ; no habiendo ya poder en la tierra que con probabilidad y justicia pueda destruir lo que tan sólidamente se ha fabricado. Siendo esto así , en lo respectivo à estos mis Dominios de España , pareció à mis Fiscales que con mayor razon debia esperarse y promoverse en las Indias el acertado destino de las Casas , Colegios è Iglesias que en aquellas remotas Regiones ocuparon los expresados Regulares de la Compañia , y el cumplimiento de los objetos que pudo tener la Fundacion y permanencia de ellos : siendo indubitable el Patronato universal y efectivo que tengo y pertenece à mi Real Persona,

y à los Señores Reyes que me sucedan, en todas las Iglesias y Fundaciones piadosas de *Indias*, en tanto grado y con tales prerogativas, que conforme à la *Ley 2. del tít. 6. lib. 1.* de la Recopilacion de aquellos mis Reynos, no se puede fundar ni construir en ellos Iglesia Cathedral, ni Parroquial ni Votiva, Monasterio, Hospital ni otro lugar pío ni Religioso, sin licencia è intervencion mia. La misma licencia es necesaria paraque qualquier particular adquiriera el Patronato subalterno de las Fundaciones pías que hiciere, con arreglo à lo prevenido en la *Ley 43. del mismo tít. y lib.* Pareció tambien ocioso à mis Fiscales detenerse en una materia tan obvia y tan demostrada, bastando tener presente que sobre los títulos en que se fundan las amplisimas y eminentes qualidades de mi Patronato en mis Dominios de las Indias, tengo tambien las de una especie de Legacia ò Vicariato de la Santa Sede; y que sobre el cimiento de una
auto-

autoridad tan grande è indisputable, solo puede y debe tratarse para aplicar los Colegios y Casas de la Compañia en mis Dominios de *Indias*, de exâminar los destinos mas ùtiles por medios y conductos proporcionados para descubrir lo mejor, lo mas conveniente y lo mas adaptado ~~à~~ esta grande idea; sin que la distancia impida los conocimientos de las circunstancias y necesidades locales que deben influir en estas aplicaciones: y sabiendo mis Fiscales que Yo aspiro con el ansia de Padre de mis Pueblos, y Protector de la Iglesia y de la mejor disciplina, à que se aceleren quanto sea posible, contribuyendo por su parte à tan justas intenciones; y que mi Consejo en el Extraordinario se ha conducido en todo sobre estos mismos principios lleno de iguales deseos; he conocido que si en las aplicaciones de *Indias* se hubiese de proceder con las mismas formalidades è intervencion inmediata de mi Consejo en el Extraordinario que
en

en *España*, podrian tocarse dos graves inconvenientes: el primero el de la dilacion; pues no era posible que de Países tan distantes viniesen y se purificasen las noticias necesarias sin el transcurso de muchos años: y el segundo que despues de ~~haber~~ empleado tanto tiempo, podrian equivocarse algunos hechos y especies, ò no conseguirse aquel discernimiento de la utilidad, necesidad y mètodo de los destinos que ha de suministrar el conocimiento pràctico de los Países, Provincias y Pueblos, y un complexò de circunstancias en mucha parte diferentes de las que concurren en mis Dominios de Europa. Y finalmente, despues de haber meditado con mucha atencion estos y otros puntos, pareciò conveniente proponer un medio equivalente, por el qual se consiga proceder à las aplicaciones de *Amèrica* con todo el exâmen y precaucion que puede apetecerse, para lograr con seguridad moral el acierto, y que al mismo tiempo se abre-

abrevie esta importantísima operacion à beneficio de aquellos Países , de la Religion y del Estado. A cuyo fin , en la exposicion que hicieron mis Fiscales en dos de Junio pròximo pasado , con referencia à estos antecedentes; y haciendose cargo de que en la expresada mi Real Cédula de 14. de *Agosto* de 1768. están vertidas mis intenciones , por puntos que aunque generales contenian un suficiente número de reglas para proceder à la aplicacion, y una indicacion muy circunstanciada de los Establecimientos que han parecido y efectivamente son mas conformes à los objetos con que pudieron entrar en mis Reynos los Regulares expulsos , segun su puro y primitivo Instituto , y à los que pudieron tener igualmente en consideracion qualesquiera Fundadores. Que aquellos mismos establecimientos son tambien conformes à las Leyes de Indias ; pues por todo el *Tit. 23. lib. 1. de la Recopilacion de ellas* se ven recomendados los Co-

legios y Seminarios tanto Conciliares como de otras clases: en el *Tit. 22. del mismo libro* se reconocen las sabias providencias tomadas para fomentar los Estudios, la enseñanza y educacion de la juventud: en las *Leyes 18. y 19. Tit. 3. del propio lib. 1.* se recomiendan y determinan las ~~Plantas~~ Fundaciones de las Casas de recogimiento y enseñanza de Niñas, y señaladamente de las hijas de Indios: en todo el *Tit. 4. de dicho libro* se hallan repetidas resoluciones para la fundacion y dotacion de Hospitales y otros lugares pios de esta clase: en los *Títulos 13. y 15. de dicho lib. 1.* se leen las muchas Leyes publicadas para promover las Doctrinas y Misiones de Indios, y conseguir por este medio la propagacion del Evangelio en aquellas Provincias, desterando con el ministerio de la palabra la incredulidad ò la idolatria; y últimamente hasta la extincion de Cofradias declaradas por punto general al nùmer. 49. de la citada mi Real Cèdula, con arreglo à
las

las Leyes de la *Recopilacion de Castilla*, es conforme à la 25. del *Tit. 4. lib. 1. de la de Indias*, como que unas y otras estàn cimentadas sobre la mas acendrada razon politica, impidiendo se abuse de la Religion para conservar juntas sospechas al Estado, quales eran las Congregaciones que mantenian los Expulsos en los estendidos Dominios de mi Corona, contra el tenor de las Leyes fundamentales de esta Monarquia. Que siendo tan uniforme el espiritu de aquella Real Cèdula en que se comprehendieron los establecimientos insinuados con los objetos que tuvieron mis Gloriosos Predecesores en la Conquista espiritual y temporal de los Dominios ultramarinos de Indias y del Asia, se deducia que la misma Cèdula podia y debia servir de pauta à que se arreglen en lo posible las aplicaciones que se hayan de hacer de las Casas y Colegios de Indias. Que à este modelo especulativo de las aplicaciones que presenta la citada mi

Real

Real Cédula, se agrega en el día el plan ò diseño pràctico que subministran las providencias tomadas para los destinos de España ; pues en cada una de ellas se ve materialmente el rumbo ò mètodo que se ha seguido , para atender à los objetos de la misma Real Cédula , à los de las ~~Fundaciones~~ Fundaciones , y à la utilidad , necesidad ò proporcion del Pueblo donde se halla situado cada Colegio ò Casa que fue de los Regulares de la Compañia. Que en la Coleccion de providencias expedidas con motivo de la ocupacion de temporalidades, se hallan insertas las Ordenes comunicadas à los Prelados Eclesiàsticos , à los Comisionados Reales y Ayuntamientos de los Pueblos para hacer los Informes convenientes , y concurrir con sus noticias al conocimiento de todo lo necesario para la aplicacion , y à fin de facilitar con seguridad y acierto la de las Casas , Colegios , Residencias y Misiones que corrieron à cargo de los enunciados Regulares de

de la Compañia en mis Dominios ultramarinos de Indias è Islas Filipinas dentro de aquellos mismos Países con toda la uniformidad posible à las reglas seguidas y practicadas en España , variando solo en lo que pidan las circunstancias locales ; propusieron mis Fiscales las convenientes , que se vieron y exâminaron en el citado mi Consejo con asistencia de los Prelados que tienen asiento y voto en èl , y succesivamente en consulta de seis de *Junio* me expuso su uniforme parecer, y conformàndome con èl por mi resolucion à la citada Consulta publicada en diez y ocho del mismo mes , vine en expedir esta mi Cèdula , por la qual ordeno : Que en las aplicaciones y destino de las Casas, Colegios , Residencias y Misiones que fueron de los Regulares de la Compañia en mis Dominios ultramarinos de las Indias Occidentales è Islas Filipinas , se observen y guarden por los Comisionados y Juntas que mando establecer inviolablemente las

siguientes reglas y forma de proceder en este grave asunto.

I Mando en primer lugar que en los citados mis Dominios ultramarinos se formen diez Juntas Superiores, que à un tiempo mismo procedan à exâminar y acordar los destinos de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones que fueron de dichos Regulares, correspondientes à sus respectivos territorios; cuyas diez Juntas se estableceràn con respectiva independencia, en esta forma.

Una para las Casas situadas en las Islas Filipinas y Marianas, presidida del Gobernador y Capitan General residente en Manila.

Otra para los distritos de las Reales Audiencias de Mèxico y Guadalaxara, presidida por el Virrey.

Otra para el de la Real Audiencia de Guatemala, presidida de su Gobernador y Presidente.

Otra para el distrito de la Isla de
San-

Santo Domingo, presidida de su Gobernador y Presidente de aquella Real Audiencia.

Otra por lo respectivo à las Casas, Colegios y Residencias situadas en la Isla de Cuba, presidida del Gobernador de la Hàbana.

Por lo tocante à las Casas, ò Residencias y Misiones de Venezuela, Maracaybo, Cumanà, la Guayana y todo el Orinoco alto y baxo con sus dependencias, otra Junta, presidida del Gobernador de Caracas, con independencìa de los Vireyes de Nueva España y Santa Fe.

Otra por lo correspondiente à las Provincias del Tucuman, Paraguay y Buenosayres reunidas, presidida del Gobernador de Buenosayres.

En el Reyno de Chile, comprehendidas las Islas de Chiloe y las Misiones del Territorio de èl, otra Junta presidida del Presidente y Capitan General del Reyno.

Otra

Otra Junta por lo respectivo à las Provincias del Perú y las que comprehende el ulterior distrito de la Audiencia de Charcas, establecida en la Capital de Lima y presidida del Virey de este Reyno, incluyéndose tambien las Provincias de aquella Audiencia.

~~V~~ V por lo tocante à la Provincia de Quito y sus adyacentes, baxo de la jurisdiccion del Virey de Santa Fè, se reunan en otra Junta con las que restan del nuevo Reyno de Granada, incluso los Gobiernos de Panamá y Cartagena, al cargo del Virey de Santa Fè.

II Cada una de estas Juntas se ha de componer, ademas del Virey ò Gobernador Presidente de ella, del M. Rev. Arzobispo ò Rev. Obispo, del Decano de la Real Audiencia, ò por su ausencia, impedimento, ocupacion ò otro motivo justo, de otro Ministro de ella que nombrase el mismo Virey ò Presidente, de uno de los Fiscales, y del que sea Protector de Indios, en las Audiencias donde los hubie-

hubiere , para promover el interes y el bien espiritual de estos últimos en las aplicaciones en que deban tenerse presentes.

III En la Capital de Buenosayres en que no hay Audiencia Real , ha de concurrir à la Junta , ademas del Gobernador y el Rev. Obispo , el que ha ~~de~~ Auditor ò Asesor de Gobierno , uno de los Alcaldes ò Regidores que nombrare el Ayuntamiento , y el Procurador Sindico general del mismo.

IV Todos los concurrentes à estas Juntas , excepto los Fiscales y Procurador Sindico , tendrán voto decisivo ; quedando al Presidente la preeminencia de dirimir la discordia quando la hubiese.

V A los Vireyes y Gobernadores como Presidentes de estas Juntas , se remitirà un competente número de Exemplares de la Real Cédula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*: de la Noticia circunstanciada que se està formando de las aplicaciones hechas en Es-

paña y de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la ocupacion de temporalidades , paraque se instruyan de todos los antecedentes y de mis Soberanas intenciones.

VI Cada Junta principal de aplicacion de las que van insinuadas formará nòmina ò lista de los Colegios, Casas de Residencia , Misiones ò Doctrinas , y qualesquiera otros establecimientos que hubiesen tenido los Regulares de la Compañia en su respectivo Territorio , y en el que les va asignado , paraque de ningun modo se confundan ni obscurezcan los tèrminos à que se estiende su autoridad y el encargo que les va hecho.

VII Como no es facil que enaquellas distancias puedan tomarse , ni enmendarse las noticias que no llegasen completas à cada una de estas Juntas principales , será muy conveniente formar otras subalternas donde hubiese Audiencia Real , compuesta del Presidente de ella , del Decano ò

Mi-

Ministrò que aquel nombrare , y del M. Rev. Arzobispo ò Rev. Obispo , ò Persona Eclesiàstica condecorada que este eligiere, concurriendo tambien el Fiscal y el Protector de Indios donde lo hubiere.

VIII Si pareciere à la Junta principal erigir alguna de estas Juntas subalterna en otro Pueblo ò Capital de Obispado, ademas de la que haya en aquella en que reside la Real Audiencia , para la mayor facilidad de recoger las noticias y proporcionar el conocimiento mas exàcto de lo que convenga , lo podrà executar así, con tal que no se multipliquen demasiado dichas Juntas subalternas ; porque habiendo de servir de conducto y de puntos de reunion de las noticias è informes , quantas menos sean , tendrà mas facilidad la Junta principal de dar curso à sus encargos y à las aplicaciones , y de enterarse en lo conducente à ellas.

IX La Junta subalterna que se erigiese en los Pueblos en que no hubiese Real

Audiencia , se compondrà del Gobernador, Corregidor ò Alcalde Mayor , del Rev. Obispo ò Persona que nombrare este, de uno de los Vocales del Ayuntamiento el que eligiere , y del Procurador Síndico General del Pueblo.

~~X~~ X A cada una de estas Juntas subalternas deberá remitir la principal exemplares de la Real Cédula de *catorce de Agosto*: de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la expulsion: de la Relacion ò extracto de las aplicaciones de España y de esta Cédula , paraque les sirva de luz en los encargos que se ponen à su cuidado.

XI Luego que cada Junta principal haya formado la lista ò nòmina de las Casas , Colegios , Residencias , Doctrinas , Misiones ù otros establecimientos que hubiesen tenido los Regulares de la Compañia en toda la comprehension de su Territorio general , subdividirà la misma Junta las Casas ò Colegios en que haya de entender

tender cada Junta subalterna , formando y remitiendo à ella lista particular de los establecimientos que la correspondan , y quedándose la Junta principal con la inspeccion inmediata de los que le parezcan proporcionados , pudiendo ser los comprendidos en el Territorio de su Audiencia ò Gobierno , si nõ hubiese motivo para variar la distribucion.

XII Demodo que el Virey ò Junta principal de aplicaciones de Mèxico (por exemplo) podrà tener la inspeccion inmediata en el Territorio de aquella Real Audiencia , y la Superior en el mismo distrito , y en los de las Juntas subalternas de Guadalaxara y otras Capitales de Obispado , en que conviniere nombrarlas ; y lo mismo las demas Juntas superiores de que queda hecha expresion en el Articulo primero de esta mi Cèdula.

XIII Cada Junta subalterna y la principal en el Territorio de su inmediata inspeccion , luego que tenga la lista ò razon de los estableci-

mientos que la corresponden, expedirà las òrdenes convenientes à cada Comisionado, paraque remita à ella un extracto circunstanciado y puntual de la Fundacion y Cargas impuestas en ella: de las Memorias pias: de las Dotaciones ò Rentas destinadas para su cumplimiento: de los Estudios que ~~tenian~~ los Regulares à su cargo para la enseñaanza pùblica: de las Dotaciones de estos mismos Estudios: de las Misiones ò Doctrinas agregadas à cada Colegio ò Casa; y de todo lo demas que estimare por preciso la Junta subalterna y la principal, para ponerse en estado de conocer lo mas conveniente: comunicando la misma Junta principal à las subalternas, y recìprocamente estas y los Encargados de la ocupacion, las noticias, extractos ò planes de esta clase que ya hubieren recogido.

XIV Las Juntas en los Territorios de su inspeccion inmediata pediràn informes por Cartas Circulares à cada Comisionado,

al

al Ayuntamiento del Pueblo donde estuviere situado el Colegio ò Casa que hubiere sido de la Compañia , y al Rev. Obispo ò Prelado de la Diocesi , acerca de los establecimientos que convendrá hacer ò trasladar à las mismas Casas ò Colegios: el destino mas útil que podrá darse à sus Iglesias : el método que sea justo entablar en las Doctrinas y Misiones : el que convenga para los Estudios y su dotacion , y el que tambien corresponda para el cumplimiento de Memorias , ò su conmutacion à beneficio de los mismos establecimientos , instruyendo à los Prelados y Ayuntamientos de todo lo conducente à que den sus informes con el conocimiento necesario.

XV En la estension de las Cartas Circulares para estos informes, se tendrá por norte la citada mi Real Cédula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*, y principalmente todo lo que corresponde à los dos principalisimos objetos de las Doctrinas

trinas ò Misiones , y de los Estudios à enseñanza è instruccion pública , que deben ser inseparables de la atencion de las Juntas y de los que hayan de hacer los informes.

XVI. Las Juntas subalternas inmediatamente que hayan recibido y purificado las noticias ò informes de cada Colegio ò Casa , votarán en vista de ellos , despues de haber oïdo por escrito y de palabra al Fiscal ò Procurador General el destino ò establecimiento que convenga dar à la Casa , Colegio ò Iglesia de que se trate : aplicacion , conmutacion ò cumplimiento de sus Obras pias: ejercicio de sus Estudios ; y reglamento de las Misiones ò Doctrinas con lo demas concerniente à ello: y así executado , estenderà su dictàmen la Junta con relacion bastante de todos los hechos en que se haya fundado , y expresion de lo que hubiere expuesto el Fiscal ò Sindico , como tambien de qualquiera voto particular quando lo hubiere , que en
todo

todo ò en parte discordase de los demas.

XVII El Dictàmen ò Consulta antecedente que deberà firmar cada Junta subalterna , se remitirà à la principal , y en su nombre al Virey ò Gobernador Presidente de ella; paraque haciendolo presente en la misma Junta , despues de haber ~~oído~~ à los Fiscales , se vote la aplicacion , destino ò cumplimiento de lo consultado : y lo que se resolviere por mayor número de votos , ò por el Presidente en caso de discordia , se mande executar , comunicandose las òrdenes ò despachos por el mismo Virey ò Presidente en calidad de Vicepatrono , que deberàn dirigirse por medio de las Juntas subalternas , paraque estas celen el cumplimiento y sus incidencias , representando à la principal qualesquiera dudas que ocurriesen , paraque puedan resolverse.

XVIII Si la Junta principal , en vista de las Consultas de la subalterna , estimare preciso reconocer las noticias è informes con que esta hubiere precedido , pe-

dirà copia autèntica de ellas, aunque se deberà excusar la dilacion que esto causaria, una vez que en las mismas Consultas vaya una relacion bien circunstanciada de los hechos, como queda expresado.

XIX Las Juntas principales me deberàn dar cuenta succesivamente de las aplicaciones que vayan resolviendo, por medio del *Conde de Aranda* Presidente de mi Consejo, con expresion suficiente de los hechos y razones en que se hayan fundado, y de los puntos particulares que tengan; paraque vistas en este Supremo Tribunal, no hallando reparo muy grave, se me hagan presentes, à fin de que siendo de mi agrado mande expedir por la via que corresponde la Real Cèdula de aprobacion necesaria, y dirigirla à la misma Junta principal, paraque esta la comunique gradualmente por medio de las subalternas à los Rev. Obispos, Ayuntamientos y Comisionados, y à los Superiores de los establecimientos que se hagan: quedando

dando copias autènticas en los Archivos de cada Capital y del Pueblo en que se hallen los mismos establecimientos, así como deberàn haber quedado de las diligencias originales que precedieron à cada Consulta ò Informe.

XX La Junta principal tomarà los Informes, y harà las Consultas por sí misma en el Territorio que hubiere reservado à su inspeccion inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas subalternas, resolviendo y executando desde luego las aplicaciones que acordare en èl, y dando cuenta, como va prevenido.

XXI Las mismas Juntas principales deberàn acordar tambien previamente aquellos particulares que estimaren conveniente añadir para mayor explicacion y claridad de los Informes que deben hacer las personas señaladas en el Artículo octavo.

XXII En las Fundaciones en que hubiere Patronos particulares, deberàn las Juntas enterarse de si les corresponde ò han exerci-

exercido algunos derechos útiles de presentacion , eleccion ò nombramiento , ù otros semejantes , para preservarlos en la aplicacion , ò exígir su consentimiento : y si solo hubieren gozado de algunos derechos honoríficos , ò los de precedencia, si-
ñal ò sepultura , bastará conservarles en el estado en que los gozaban y que verdaderamente les corresponda , conforme à las Fundaciones y à la *Ley 43. del Tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.*

XXIII Las Juntas y Prelados , para proceder à los Informes , Consultas y aplicaciones , deberàn tener presente que la masa general de rentas ocupadas à los Regulares de la Compañia , debe quedar reservada, principalmente en el dia , para subministrar à los Regulares expulsos las pensiones alimentarias que les estàn señaladas; y que por lo mismo no se deben defalcicar , ni aplicar mas cantidades que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas que sean claras y posi-

positivas , y especialmente las de Mísas , Misiones y Estudios , à cuyo fin observarán muy atentamente lo que se ha executado en las aplicaciones de España y sus Islas adyacentes.

XXIV Tambien habrán de tener presente , que debiendo cesar todas las ~~Co-~~fradías ò Congregaciones fundadas en las Casas , Colegios è Iglesias de la Compañia , conforme à lo declarado en mi Real Cédula de 14. de *Agosto* de 1768. y à lo determinado en las Leyes de Castilla è Indias , podrán servir sus fondos , cumplidas cargas y el estipendio que se asigne para el cumplimiento de otras Memorias pías , de parte de Dotacion para los nuevos establecimientos , como se ha determinado en *España*.

XXV En lo que mira à Estudios , cuidarán las Juntas de que los Magisterios se provean à oposicion , y de que solo se establezcan los proporcionados à cada Pueblo , reservando las Facultades Mayores pa-

En las Capitales en que hubiere Universidades ò Seminarios.

XXVI Igualmente cuidarán las Juntas de que conforme à las *Leyes 30. tit. 6. y à la 46. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, tengan efecto las enseñanzas y Càtedras de Lenguas de *Indios* que tanto proporcionan la predicacion y propagacion del Evangelio : y para facilitar la competente Dotacion de estas y las demas enseñanzas , deberán buscar los medios indicados en la *Ley 48. del citado tit. 22.* sin gravar las Temporalidades mas que con lo muy preciso y que expresamente esté destinado por Fundacion , Legado ù otra disposicion clara à la enseñanza pública.

XXVII Deberán asimismo las Juntas observar la Provision de mi Consejo Real de 12. de *Agosto* de 1768. en que se extinguieron las Càtedras de la Escuela llamada *Jesuitica* , disponiendo que en las Universidades y Seminarios donde

donde las hubiere de Doctrina sana , no se erijan ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas , sin absoluta necesidad.

XXVIII Por lo mismo , donde hubiesen tenido Universidades las Casas y Colegios de la Compañia , quedaràn extinguidas si hubiere otras en los Pueblos en que aquellas estaban situadas , reuniendo sus rentas , y estableciendo las Càtedras y enseñanzas necesarias con las reglas que fueren oportunas ; de las quales daràn cuenta para su aprobacion.

XXIX Cuidaràn las Juntas de que en las Librerias de los Colegios se haga separacion de los Libros Morales y Teològicos de los Expulsos , que contengan Doctrinas laxàs y peligrosas à las costumbres y à la quietud y subordinacion de los Pueblos , ponièndolos donde se aparten del uso comun de todo gènero de personas : y los demas se aplicarán à Seminarios , Universidades , Colegios

legios y otros Estudios à proporcion de su conducencia , sin comprehender qualesquiera papeles y manuscritos que deberàn custodiarse hasta que comunique otra resolucion.

XXX En las Casas ò Colegios de Seculares , cuya direcion y enseñanza estaba à cargo de los Regulares de la Compañia , no se harà novedad ni aplicacion , dexandoles las rentas que fuesen privativas de estos establecimientos , restableciendo y mejorando la misma enseñanza y el gobierno y educacion de la Juventud de ellas.

XXXI No olvidaràn las Juntas el encargo que se hace por la *Ley* 11. tit. 23. lib. 1. para la fundacion , aumento y mojoria de Colegios de Indias è hijos de Caciques , y la enseñanza de la Policia y Lengua Castellana que tanto se recomienda en ella : como ni tampoco el establecimiento y entrada en los Seminarios de la quarta parte de

de Indios , como se previene en la Real Cédula ò Tomo Regio , acordado en 13. de *Noviembre* de 1768. para la celebracion de Concilios Provinciales , aplicando ò conmutando aquellas Memorias ò consignaciones que se pudieren , para Dotacion de Maestros que contribuyan à la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios ; paraque se introduzca la igualdad y el amor en aquellos Naturales , que tanto conduce para la felicidad espiritual y temporal , y para el bien del Estado.

XXXII Tampoco olvidaràn las Juntas el encargo de la *Ley 19. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion* de aquellos mis Dominios , paraque se funden Casas de Recogimiento y educacion de Indias doncellas , y el enseñarlas la Lengua Castellana ; para propagar de este modo su uso , y los saludables objetos que se propuso la misma *Ley*.

XXXIII Reflexionando las Juntas

principales el contexto del Capít. 26. y siguientes de la citada Real Cédula de *catorce de Agosto*, recogerán por medio de las subalternas, de los Comisionados y otras personas, Exemplares de las Gramáticas, Dictionarios y otros Libros convenientes à la enseñanza de las Lenguas de Indios, y los remitirán al Consejo en el Extraordinario por medio del Presidente, para el establecimiento de los dos Seminarios de Misiones que se debe hacer en los Colegios de Villagarcia y Loyola.

XXXIV Asimismo tomarán Informes, y buscarán personas que puedan ejercer estos Magisterios, que para ello vengán à España con la seguridad no solo de sus Dotaciones, sino tambien la de que segun su mèrito y aplicacion, se les proporcionarán los ascensos y colocaciones correspondientes

XXXV Así para Dotacion de estos Maestros y los de otras Lenguas

y Facultades, como para la manutencion de los Seminaristas, examinaràn las Juntas los fondos y rentas que se pudieren extraer de las Procuraduras y Oficios de Misiones, y de otros bienes que poseian los Regulares de la Compañia con esta carga ò destino: descontando primero lo que sea necesario actualmente para proveer las mismas Misiones, y agregando à los Synodos que sea preciso pagar mi Real Hacienda, para la mejor subsistencia de los Misioneros, y asistencia de los Indios y su conversion.

XXXVI Conforme à lo que resultare de la averiguacion y càculo antecedente, señalarà cada Junta principal el nùmero de Seminaristas que podràn venir de su Territorio y ser mantenidos en los Seminarios de España; proponiendo en estos importantes puntos todo quanto les sugiriese su zelo por el bien de la Religion, gloria de mi Monarquia, beneficio y union de estos y aquellos Dominios.

En

XXXVII En los particulares que quedan expuestos, y en todos los demas indicados en la expresada Real Cèdula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*, y que se han observado exàctamente en las providencias de aplicaciones de España, procederàn las Juntas con toda la harmonìa que debe esperarse de su ilustracion y amor à mi Real servicio, evitando desaveniencias en puntos impertinentes, ò de poca sustancia, y decidiendo de plano mis Vireyes las disputas de precedencia ù otras incidentes que ocurrieren sobre el modo de obrar y proceder; sin que de ello se siga consecüencia para lo sucesivo; pues conspira esta decision à evitar pleytos ò dilaciones.

XXXVIII En la distribucion de Ornamentos, Alhajas y Vasos Sagrados; y en todo aquello que tuviere verdadera espiritualidad, se tendrà mucha atencion à lo que propusieren los Prelados

lados Eclesiásticos, à quienes se encar-
garà contribuyan por su parte à lo mas
necesario, pìo y conveniente, y à las
conmutaciones que conduzcan à este fin.

XXXIX Finalmente las Juntas no po-
dràn hacer aplicaciones, fundaciones, ni
establecimientos de Regulares, como
terria reservada à la Regalia por las Le-
yes de estos y aquellos mis Reynos.

Por tanto encargo à los Muy
Reverendos Arzobispos, Reverendos Obis-
pos, Prelados y Jueces Eclesiásticos com-
prehendidos en el distrito de mis In-
dias Occidentales è Islas Filipinas, ob-
serven lo contenido en esta mi Real
Cèdula en la parte que les incumbe:
Y mando à los de mi Consejo, Pre-
sidentes y Oidores, Alcaldes de mi
Casa y Corte, y demas Audiencias,
Chancillerias, y à los Vireyes, Presiden-
tes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y
Ordinarios y demas Jueces y Justi-
cias de todos mis Dominios ultramari-

nos , à los Comisionados que entien-
den en la ocupacion de Temporalida-
des de las Casas que fueron de los
nominados Regulares de la Compañia,
situadas en las Iglesias è Islas adya-
centes , y en las Filipinas : à los Ayunta-
mientos y Procuradores generales , Sin-
dicos del Comun , y à las demas per-
sonas de qualquier estado , calidad ,
condicion y preeminencias , residen-
tes en aquellos mis Dominios ; y à
otros qualesquiera sin excepcion alguna,
à quienes corresponda en qualquiera ma-
nera el cumplimiento de quanto va dis-
puesto en esta mi Cédula , la obser-
ven , cumplan y executen , y hagan
cumplir y observar inviolablemente en
todo y por todo , dando para ello las
providencias que se requieran , sin per-
mitir que contra su tenor y forma de
lo que va dispuesto se proceda en ma-
nera alguna , por convenir asi à mi Real
servicio , bien y utilidad de la Iglesia

y del Estado : y me daría por deservido de qualquiera dilacion ò mala inteligencia en asunto tan recomendable , y que se ha mirado con la mas detenida reflexion, que asi es mi voluntad : y que al traslado impreso de esta Cédula , firmado de Don Josef Payo Sanz , mi Escribano de Camara honorario del Consejo , con destino y exercicio en el Extraordinario , se le dè la misma Fè y crédito que à su original. Dada en Madrid à nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey Nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pedro Colon. = Don Andres Maraver. = Don Luis de Valle Salazar. = Don Felipe Codallos. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo.

y delirando: y me daria por de-
servido de cualquier dilacion o mala
inteligencia en quanto tan recomen-
da, y por ser el referido con la mas
deberida reflexion, que asi es mi vo-
luntad: y que el referido impreso de
esta Cédula, firmado de Don Juan
Pardo Sarmiento, mi Escrivano de Cam-
ara honoraria del Consejo, con de-
claracion y excoicio en el Extradictorio,
se le dé la misma fé y crédito que
á su original. Dada en Madrid á nue-
ve de Julio de mil seiscientos sesenta
y nueve. Yo EL REY. Yo
Don Juan Pardo Sarmiento de Guzman, Sec-
retario del Rey Nuestro Señor, le
hice escribir por su mandado. El
Canciller de Chancas. Don Pedro
Ceballos. Don Martin Maldonado.
Don Luis de Valle Salazar. Don
Felipe Gallo. Don Ruy de
Don Nicolas Velasco. Don
Canciller Mayor. Don Nicolas Velasco.

NOMBRAMIENTO DE MINIS-
tros que han de componer la Real Jun-
ta de Aplicaciones de las Temporalida-
des, que fueron de los Jesuitas ex-
trañados de estos Dominios.

DON MANUEL DE AMAT Y
JUNIENT, Caballero del Orden de S. Juan,
del Consejo de S. M. Gentilhombre de
Cámara con entrada, Teniente General
de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gober-
nador y Capitan General de estos Rey-
nos y Provincias del Perú, y Chile &c.

Por quanto el Rey Nro. Señor en
el Artículo 2. de su Real Cèdula fecha
en Madrid à 9. de Julio de 1769. por la
qual manda establecer en los Dominios
ultramarinos de Indias, è Islas Filipinas
Juntas para proceder à la aplicacion, y
destino de las Casas, Colegios, Resi-
dencias, y Misiones que fueron de los
Regulares de la Compañia con las reglas
pràcticas resueltas à consulta del Consejo.

Extraordinario que me acompaña de su Real Orden el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del propio Consejo con Carta de 29. del mismo mes y año, manda entre otras cosas, que para esta Capital, y respectivo Distrito se forme una Junta principal, compuesta de mi Persona, en calidad de Presidente de ella, de la del M. R. Arzobispo, de uno de los Señores Ministros de la Real Audiencia à mi eleccion, de qualquiera de los Señores Fiscales, y del que sea su Protector de Indios para promover el interes, y el bien espiritual de estos últimos en las Aplicaciones en que deban tenerse presentes sin voto decisivo, como ni tampoco el Señor Fiscal que concurra: Por tanto deseando promover con la mayor anticipacion obra tan recomendable, à que ya tenia tiradas muchas líneas en virtud de las particulares facultades que para el asunto me fueron comunicadas en Reales Ordenes de 25. de Octubre de 768. y reflexionando que el cúmulo de ocupa-

cio.

Vj

ciones, è incumbencias que recargan en el dia sobre los Señores Decano, y Fiscal de lo Civil podrian entorpecer la pronta expedicion que necesita este grave asunto, nombro al Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oidor de esta Real Audiencia, y al Señor Doctor Don Gerónimo Manuel de Ruedas que hace de Fiscal del Crimen, paraque en consorcio de los demas que componen la referida Junta principal concurren en los dias, y lugares señalados à tratar, y proveer sobre los puntos ocurrentes: y à este fin se harà saber esta resolucion à dichos Señores Ministros, como tambien al Señor Protector, y se le hara presente comunicandola por noticia al Illmo. Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia, tomándose razon àntes en la Direccion General de Temporalidades, y en el Libro particular de esta incumbencia. Lima 15. de Junio de 1770. D. MANUEL DE AMAT. = Por mandado de S. Exc. = Joseph de Garmentia. = una Rubrica. =

Que-

Queda copiado en el Libro que se orde-
na. = Una Rubrica.

Tomòse Razon del nombramiento
contenido en las foxas antecedentes, como
en èl se ordena, Direccion General de
Temporalidades y Junio 15. de 1770. =
Rodriguez.



NUM.

NUM. I

APLICACION

DEL COLEGIO DE SAN PABLO AL
REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI,
con el Nombre à LA CASA DE
SAN PEDRO Y SAN PABLO:

EN QUE TAMBIEN SE
incluyen

LAS APLICACIONES A SEMINARIO
de ORDENANDOS: à Hospital de CLERIGOS
ENFERMOS; y à Reclusion de ECLESIÁS-
TICOS DELINQUENTES:

Y

ULTIMAMENTE

LA SEPARACION DE ESTUDIOS DE
GRAMATICA Y RETÒRICA baxo de un Direc-
tor Eclesiástico, al que se agrega la Supe-
rioridad del Colegio de INDIOS NOBLES
è HIJOS DE CACIQUES que estaban
en el CERCADO.

APLICACION

EL COLEGIO DE SAN PABLO AL
REAL ORATORIO DE SAN FERREY NUN
cot. el Nombre a LA CASA DE
SAN PABLO Y SAN PABLO

EN QUE TAMBIEN SE

incluyen

AS APLICACIONES A SEMINARIO
Ordenados a Hospital de Curatos
Enfermos; y a Reclusion de Escuelas
ticos Delinquentes

Y

ULTIMAMENTE

A SEPARACION DE ESTUDIOS DE
GRAMATICA Y RETORICA bajo de un Direc
or Eclesiastico, al que se agrega la Super
intendencia del Colegio de San Pablos
e Hijos de Caciques que creaban
en el Curato.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Exmo. Señor Don MANUEL DE AMAT y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Illmo. Señor D. DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que

se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron que: por quanto el objeto de S. Mag. en estas aplicaciones solo ha sido el bien general de sus Vasallos, con cuya atencion ha mandado fundar en las Casas que fueron de dichos Regulares en todos sus Dominios unos Establecimientos, que se dirigen à la instruccion de la Juventud, socorro y atencion de los Inválidos, alivio y remedio de los Enfermos, y correccion de los Viciosos; cuidando especialmente de que se les facilite el Pasto espiritual, el uso y exercicio de las Funciones santas de nuestra Religion, y la mejor enseñanza y diciplina en sus sagrados Ministros, con cuya mira encarga con particularidad por su citada Real Cédula de nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, y por la de catorce de Agosto de setecientos sesenta y

ocho,

ocho, al Capitulo veinticinco de ella, y señaladamente al Capitulo quince de la Real Cédula, ò Tomo Regio acordado para la celebracion de Concilios Provinciales, que con fecha de veintiuno de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve se remitió para su cumplimiento à este Superior Gobierno, el que se exijan y funden en estos Reynos Casas de Correccion para Eclesiásticos discolos y delinquentes, y Seminarios para Ordenandos; cuyas funciones piden particular instruccion en el Moral práctico del Evangelio, eloquencia del Pùlpito, Litùrgia, Ceremonias, Ritos Eclesiásticos, Santos Padres, Concilios y Tradiciones: Estudios todos diversos y separados de las Facultades y Ciencias, que han hecho el asunto principal de los otros Seminarios y Colegios; en cuya execucion se han erigido en muchas Ciudades de España, aplicandose algunas de las Casas que fueron de dichos Regulares: teniendo con-

side-

4
sideracion à que estos Seminarios en ninguna parte son mas necesarios y útiles que en estos Dominios, donde es uno de los principales destinos de los que se dedican al Sacerdocio la administracion y cuidado de las Doctrinas de Españoles è Indios, cuyo crecido número y varia naturaleza pide precisamente en estos Países mas dedicacion de Sujetos à este Ministerio, y consumado Magisterio de los que lo exercen, así en las Ciencias que le son propias, como en el conocimiento del Idioma de los Naturales que necesita particular aplicacion, no pudiendo verse sin dolor los efectos de la ignorancia que se padece en estos puntos: y que siendo perjudicial al principal objeto de la Cura de Almas que se les encomienda, lo es tambien à la Política y Gobierno de estos Dominios, como lo acredita la experiencia en los repetidos recursos que se interponen à ambas Jurisdicciones. Deseando al mismo tiempo que este loable proyecto logre en todas

das sus partes aquella perfeccion de que es capaz , así en su situacion , y habitaciones , como en su direccion , reglas , método y economía à que deba sugetarse : ventajas que solo puede lograr fundandose en la Casa de San Pablo , que era la principal que en la Ciudad tenian los referidos Regulares , por su extension y proporciones en sus Claustros y Viviendas , que son las mas convenientes à facilitar y mejorar este Seminario , y los demas Establecimientos que van mencionados , y tienen entre sí mutua relacion y dependencia , especialmente por la direccion à que han de encomendarse de unos Eclesiásticos que tienen acreditada su reglada Conducta , cumplimiento de las Constituciones de su Instituto , y zelo por el bien de las Almas ; cuyo exercicio debe proporcionarse à mayor beneficio del Público , trasladando su Congregacion al centro de la Ciudad , facilitandoles los medios de que se aumente de tan útiles Ope-

rarios , en servicio de Dios y de la Causa pública , y el que contribuya por su parte à que estas Fundaciones se perfeccionen y sostengan , satisfaciendo enteramente las piadosas intenciones de nuestro Soberano , que ha dado la mejor aprobacion del manejo de estos Eclesiásticos , en la aplicacion que les hizo de la Casa Profesa que tenian los citados Regulares de la Compañia en la Corte de Madrid : Por tanto debian aplicar y aplicaron à la Real Congregacion de Clérigos Seculares del Oratorio de San Felipe Neri la referida Iglesia de San Pablo , con la Sacristia , Penitenciera , Almacenes y demas Piezas que le son anexâs : las Imàgenes , Làminas y Efigies que contienen : las Alaxas de plata labrada que en conformidad del Real Orden de veinticinco de Octubre de setecientos sesenta y ocho , quedaron exceptuadas y separadas para el uso preciso de cada Templo : una Custodia : tres Vasos , ò Copones que servian à su Depòsito : do-

7
ce Calices con sus correspondientes Pate-
nas: ocho Ternos de Ornamentos con las
Albas y demas Paramentos que le son ane-
xôs: sesenta Sobrepellices: el Palio, Guion
y Cruz que servian en dicha Iglesia: las
Reliquias de los Santos que estaban co-
locadas en ella, con los Relicarios ò Piezas
que las contenian: los Frontales, Arañas,
Alfombras, Escaños y Piezas de madera
adornadas de Espejos que se considerasen
necesarias; reservando la distribucion de
los demas Vasos Sagrados, Alaxas y Para-
mentos que constan de sus respectivos Inven-
tarios, que no se discurren precisos para
el uso de los Sugetos à quienes se aplican
las que van señaladas, para repartirlas en las
Parroquias pobres y que mas carezcan de
ellas, conforme à lo dispuesto por S. Mag.
en sus Reales Ordenes de veinticinco de
Octubre de sesenta y ocho, en las Reales
Cédulas arriba citadas, y especialmente al
Capítulo veintinueve de la Instruccion pre-
liminar que se halla à foxas una de la Parte

tercera de la Coleccion general de Ordenes sobre estos asuntos ; lo que se executarà igualmente con los Ornamentos y Alaxas que tenia esta Congregacion en su antigua Iglesia de San Pedro , despues de separar los necesarios al uso del Capellan ò Capellanes del Beaterio à que se ha aplicado aquella Casa por Auto de este mismo dia. Y paraque la referida Congregacion se maneje con aquella separacion è independencia que corresponde à los diversos Exercicios y Funciones propias de cada Establecimiento , ocupando los Claustros y Habitaciones bastantes à contener con desahogo los individuos que los componen y puedan tener en todo tiempo Título autorizado de sus respectivas asignaciones , se distribuiràn y proporcionarán en la manera siguiente : Para habitacion de los Padres del Oratorio se destinan los dos Claustros primero y segundo , que se hallan à la entráda de dicha Casa por su Porteria principal , con todos

los

los Apòsentos altos y baxos que comprehenden ; y el Patio primero entrando por su Puerta falsa , en que residian los Procuradores de los Jesuitas , con todos sus Almacenes , Aposentos y Oficinas , para que puedan aplicarlos à Depòsito de los Frutos de su Hacienda , y Habitación de los Legos y Esclavos de la Congregacion : la Lavanderia y Enfermeria de estos últimos , Roperia y Plateria para mayor desahogo de sus individuos : la Sala que servia de Quiete , Refectorio , Cozina y demas Piezas de esta clase que le son unidas : bien entendido que la Sala de Quiete ha de ser comun al uso de los Seminaristas Ordenandos ; y que el Refectorio ha de dividirse por mitad , para que una parte de èl sirva à estos mismos , porque su gran extension y capacidad permite esta separacion , y dexa bastante sitio para los individuos de Congregacion y Seminario , aun quando llegase à lograr su número el mayor aumento ; ahorrandose

así el costo inútil de otra pieza de esta calidad, y lograndose las ventajas que esta ofrece por su fàbrica y situacion inmediata à la Cocina que deberá ser comun, y al Claustro que ha de ocupar el Seminario, y se mandará al Refectorio por la Puerta que deberá abrirse à uno de sus lados, dexando la Principal que tenia para el manejo de los Padres de la Congregacion. Para cuyos Exercicios interiores se aplica la Capilla de Nuestra Señora de la O, que servirá igualmente à los Seminaristas sin perjuicio del derecho que à ella tiene la Congregacion de Seculares, que practicaba en ella los de su Fundacion, y deberá continuar en adelante baxo la direccion de los citados Padres, segun se manda en Decreto de este dia, proveido à la particular instancia hecha à nombre del Mayordomo y Tesorero de dicha Congregacion. Los referidos Seminaristas habitaràn lós Aposentos altos y baxos del gran Claustro del Jardin,

din , que contiene crecido número de estos ; y donde deberá igualmente acomodarse el Director y Maestros que han de contribuir à su instruccion : cerrandosele toda comunicacion con los demas , à excepcion de la Puerta que mantenia , aun en tiempo de los Jesuitas , en la esquina del Paño ò Angulo que corre al costado de la citada Capilla de Nuestra Señora de la O , y corresponde al Patio primero aplicado à los citados Padres ; sirviendoles esta para el uso del Refectorio , y à los Seminaristas para mandarse à la Calle por la Porteria principal : cuidando el Superior de dicha Congregacion de tener cerrada aquella Puerta , y que resida allí un individuo de ella con el título de Portero , que impida y embarace , así el que salgan los Seminaristas los dias y horas que no les corresponda , como principalmente el que entren Criados ò otras Personas que concurren à impedir la aplicacion à los Estudios de los Seminaristas ,

y à viciat de este modo los mejores Estatutos como lo acredita la experiencia. La Direccion econdmica de este Seminario correrà al cuidado y administracion del Superior de la Congregacion ; que debiendo considerarlos en cierto modo como Miembros de ella , no debe temer de esta union y dependencia relaxacion de su Instituto , antes sì contribuir con todo su exfuerzo à que se llenen cumplidamente las Reglas de su Establecimiento ; cuidando de que se les ministren à sus horas , la Vianda y Refaccion correspondiente: de recaudar por medio de su Procurador el Estipendio ò Pension con que cada Seminarista debe contribuir ; y haciendo que logren en la concurrencia y exemplo de los Padres de la Congregacion la mejor instruccion en los Estudios à que se dedican , y mayor aprovechamiento en la pràctica freqüente de sus Funciones espirituales: que son las consideraciones que se han tenido presentes para incorporarlos à ella,

y dexar al Director de los Estudios y Maestros mayor libertad y desembarazo para emplearse únicamente en la enseñanza de las Materias que deben aprender , y hacerles observar los demas Estatutos y Reglas de su manejo y práctica : los que se formaràn con toda anticipacion, y comprenderàn menudamente las Obligaciones del Rector y Prefectos , Número de estos , Asignacion de sus Sueldos , y Nombramiento de los que deban elegirse en caso de Vacante , luego que falten ò se imposibiliten los que por la primera vez se reserva nombrar este Superior Gobierno. Tambien se reglaràn los Estudios que deban hacer los Seminaristas : los que han de haber adquirido para poderlo ser : Exâmen que deben sufrir para admitirse : Tiempo que han de permanecer : Pension con que han de contribuir ; y los demas Puntos que se considerase preciso distinguir y declarar , asi en quanto à las principales Reglas de este Instituto , como en quanto à

la particular Economía y Policia que debe observar. Siendo la principal de aquellas que se han de señalar, como la mas importante al objeto de esta Institucion, el que no podrá obtener los Ordenes Sacros ningun Sugeto, por mas instruido que se manifieste, sin que haga constar en el modo debido, haber permanecido en el Seminario los años que se han de señalar, y haber adquirido en èl aquellos conocimientos de Moral, Eloquencia y Lengua de Indios que se considerasen indispensables para aplicarse à este Estado, y al difícil Ministerio de la Direccion de las Almas, à lo que protesta contribuir el Señor Arzobispo de esta Capital, no permitiendo dispensa en este punto, como el mas interesado en su objeto. Lo que igualmente se debe esperar de los demas del Reyno en sus respectivas Diocesis; donde se deberá verificar igualmente este Establecimiento en una de las Casas que tenian los citados Regulares de la Com-

paña, à cuyo fin se daràn los òrdenes convenientes, y contribuirà particularmente esta Real Junta, conforme à las Facultades que le confiere S. M. en la Real Cèdula de diez y nueve de Julio ya citada; pues no se lograria el efecto à que propende, si nõ se multiplicasen estos Seminarios en lo interior del Reyno, donde se hacen mas necesarios, por la dificultad de adquirir los Ecclesiàsticos los Estudios convenientes à tan importante fin; por defecto de otros principios de que carecen, y se logran en esta Capital. Para Hospital de Clèrigos Enfermos (que como se ha dicho se ha de trasladar con la Congregacion) se destinan los Aposentos baxos que contiene el Claustro que servia de Enfermeria à los Jesuitas, y logra todas las proporciones que pueden desearse para este efecto, por estar separado è independiente: tener Capilla propia para el uso de los Enfermos: Fuente en el medio de su Patio: toda inmediacion à la

Co-

Cocina para el auxilio fácil y pronto de qualquiera accidente : sobrado número de Habitaciones : capacidad y desahogo en estas y los Claustros que las cercan. Los Aposentos altos de este mismo Patio se destinan à Releccion de Clèrigos viciosos y delinquentes : siendo su situacion la mas propia à este objeto , porque cerrandosele la comunicacion à los Claustros inmediatos , y dexandole solo una Puerta en la Escalera que da paso à los baxos , quedan reducidos à solos los àngulos de sus Aposentos , con imposibilidad de practicar fuga , de causar inquietud à los demas Individuos que habitan la Casa ; y ellos en bastante desahogo por la capacidad de sus Viviendas , que al mismo tiempo son bastantes para contener en sì crecido número de Sugetos de esta especie. Y en atencion à que la direccion y asistencia que piden estos Establecimientos , ha de traer precisamente à la citada Congregacion mas crecidos gastos , demas de aque-

aquellos à que le sugeta su propio Instituto, por el aumento de individuos de todas clases que debe agregar à ella , especialmente de Sacerdotes instruidos y provectos que puedan repartir el Pasto Espiritual à los Fieles con abundancia y edificacion, que es uno de los particulares finos que se han tenido presentes para esta Translacion ; se les aplican desde luego todas las Memorias de Fiestas , Aniversarios , Obras pias y Limosnas que percibian y gozaban los Regulares de la Compañia, administraba y cobraba el Sacristan de la Iglesia de San Pablo y el Procurador de la Casa , y debian verificarse y cumplirse en ella en celebridad y memoria de algunos Santos, ò de los Misterios de nuestra Religion ; paraque conforme à lo prevenido especialmente sobre este punto en los Articulos trece , catorce , diez y seis y diez y siete de la citada Cèdula de nueve de Julio , y à la mente y fundacion hecha por sus Autores , satisfaga la referida Congrega-

cion todos estos Cargos, percibiendo sus respectivas Rentas desde el dia que se verificò el Secuestro y Ocupacion de los Bienes de dichos Regulares; à cuyo fin el Director General de ellas le ministrará las luces y documentos correspondientes, con reconocimiento de sus respectivos Libros è Inventarios. Asimismo se aplican à dicha Congregacion los Negros Esclavos de los Jesuitas que tocaban las Chirimias en sus Funciones, y las que se ofrecian en la Ciudad, percibiendo el Estipendio ò Alquiler que contribuian los Particulares, con todos los Instrumentos de esta especie que constan de sus respectivos Inventarios; para que esta Renta tal qual fuese, sirva à mayor beneficio de los Establecimientos mencionados, y especialmente para que tenga en estos Esclavos costeados el aseo y limpieza de la Iglesia, Sacristia y Claustros, y el servicio de Cocina y Oficinas de esta clase que se le aumenta notablemente, y cuyo costo disminuirá en otra ma-

nera los cortos Fondos de esta Congregacion : teniendo consideracion al mismo tiempo , à que estos Esclavos en la mayor parte son de crecida edad y viciados , como se reconoce de sus Tasaciones que se han tenido presentes en los Autos que se formaron para su Remate, por cuya causa solo pueden ser útiles para continuar en su exercicio , insostenible por medio de un Particular , y para emplearse en los demas que van referidos : reservando por ahora hacerle mas aplicaciones de las referidas Temporalidades , como tambien las que se considerasen necesarias para la Subsistencia de Maestros y Director del Seminario de Ordenandos , y de los Clérigos incluidos que no pudiesen satisfacer de sus bienes la Pension con que deben contribuir. Y respecto de que por Real Cédula dada en Madrid à veintidos de Septiembre del año pasado de setecientos sesenta y siete , entre los destinos à que quiere S. Mag. se apliquen las Boticas

que

que tenian los citados Regulares, son de principal atencion los Hospitales y Casas de Misericordia que están baxo la Protección y Jurisdiccion Real, cuya Soberana piadosa intencion se halla manifestada repetidamente en otros Reales Despachos incluidos en la Coleccion General de Providencias sobre estos asuntos, remitidas à este Superior Gobierno para lo que fueren adaptables en este Reyno, y especialmente sobre la que tenian en el referido Colegio de San Pablo, en otro Real Orden de veinticinco de Octubre de setecientos sesenta y ocho; teniendo consideracion à que estas calidades y circunstancias se verifican en la referida Congregacion, que por su Instituto tiene à su cargo el Hospital de Clérigos Enfermos y Pobres de que se ha tratado, y à que tendrá en adelante el de la citada Recoleccion, y asimismo à que corriendo esta Botica à su cuidado podrá mantenerse en el mismo pie y crédito, que la tenian los Jesuitas, ha-

haciendo el consuelo y satisfacion del Pù-
 blico por la singularidad y copia de sus
 Simples y Compuestos , con cuya atencion
 se hace à este Superior Gobierno particular
 encargo para su subsistencia en el citado
 Real Orden de veinticinco de Octubre; se
 les aplica desde luego esta Oficina à los
 Padres de dicha Congregacion con los dos
 Esclavos de los citados Regulares que le
 estaban asignados , y se hallan instruidos
 en su servicio y manejo , y con todas
 sus Piezas , Almacenes y Utensilios, Vasos
 y Botes de qualquiera calidad , Medicinas
 y Efectos de todas clases , que recibiràn
 por Inventario formal del actual Admi-
 nistrador ; procediendo inmediatamente à
 proporcionar y disponer una de las Piezas
 que comprehendia el Aposento en que
 vivia el Jesuita encargado de la Procura-
 cion de Provincia , que es el que se con-
 sidera mas à propòsiso para poder trans-
 portar y acomodar en èl todos los Simples
 y Compuestos que se hallan en la Pieza

principal de dicha Oficina , y son los preparados para el diario expendio que se harà por medio de una Rexa que facilite por la Calle à que corresponde el que puedan recibir los Vecinos las Medicinas que necesitasen à qualquiera hora del dia y la noche , sin la precision de atravezar todo el trànsito que media desde la Puerta hasta el sitio en que antes estaba colocada en el Patio ò Claustro, que va aplicado en su lugar à los mencionados Padres. Esperando de su religioso esmero , des-interes , notorio zelo , atencion al Real servicio y soberanas intenciones de S. M: baxo cuya Real Proteccion y Patronato se halla constituida su citada Congregacion para el mas acertado desempeño de los Cargos de su Instituto , satisfaràn en todas estas partes los deseos de Nuestro Soberano , à cuya magnificencia deben quedar nuevamente deudores y obligados por las singulares demostraciones de su atencion , que les hace esta Junta
en

en su Real Nombre: Por tanto, rogamos y encargamos al Padre Preposito de la citada Congregacion y demas Sugetos que la componen, que manifestando su resignacion y conformidad, se exfuerzen à cumplir con la mayor anticipacion lo prevenido en este Auto, paraque logre el Público los útiles y piadosos efectos de las Providencias que contiene. A cuyo fin se le pasará Copia de este Auto, de que quedará otra en el Libro particular de esta incumbencia, y se tomará Razon en la Direccion General. Asi lo provayeron, mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomó Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin à fox. 195. Direccion General de Temporalidades, treinta y uno de Octubre de mil setecientos y setenta. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perú,

en

en treinta de Octubre año de mil setecientos y setenta, yo el Escribano lei è hice saber el Auto de estas foxas, segun y como en èl se contiene, al Padre Doct. Don Martin Ortiz de Foronda, Prepòsito de la Congregacion y Oratorio de San Felipe Neri, y à los demas Padres de dicho Oratorio; que à son de Campana se juntaron en la Celda de dicho Padre Prepòsito: quien respondiò por si y en nombre de su Santa Comunidad que aceptaba la Merced que S. Mag. y esta Real Junta le hacian en la aplicacion y entrega de la Casa de San Pablo, dando las debidas gracias por ello: y que estaba pronto à executar todo lo contenido en dicho Auto, segun y como en èl se prevenia: y de ello doy Fè. = Don Gregorio Gonzales de Mendoza, Escribano de S. Mag. y Guerra.

NUM. II

APLICACION

DE LA CASA DE SAN PEDRO,
que fue del REAL ORATORIO DE SAN FELI-
PE NERI, al REAL BEATERIO DE AMPARADAS
DE LA CONCEPCION:

EN QUE TAMBIEN SE
incluye

EL DESTINO DEL HOSPITAL QUE
era de CLERIGOS ENFERMOS al HOSPICIO
DE MUGERES, en conformidad de la Real
Cédula que se cita :

E

IGUALMENTE

EL DE UN PATIO O CARCEL PARA
RECOGIMIENTO DE MUGERES
ESCANDALOSAS.

APLICACION

DE LA CARRERA DE LA INGENIERIA
EN SU CLASE DE INGENIERIA
DE LA CARRERA DE LA INGENIERIA
EN SU CLASE DE INGENIERIA

EN SU CLASE DE INGENIERIA

EL DESTINO DEL HOSPITAL QUE
esta de las cosas de la
de la medicina y de la
de la medicina y de la
de la medicina y de la

IGUALMENTE

EL DE UN PATIO O CARRERA PARA
de la medicina y de la
de la medicina y de la

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: Estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de S. Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de junio de este presente año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentísimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrísimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado especialmente

G

para

para esta Junta por el citado Superior Decreto , à que se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas , que hace de Fiscal del Crimen , y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto por Auto proveido hoy dia de la fecha ~~en aplicación de esta~~ Real Junta la Casa de San Pablo , que fue de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad , à los Padres del Oratorio de San Felipe Neri , paraque mejorando de Casa y Situacion puedan hacer mas útiles al Público los Oficios de su Instituto , y encargarse al mismo tiempo de la Direccion de los nuevos Establecimientos piadosos que se han erigido en aquella Casa , conformes à las intenciones de S. Mag. quedando por esta razon sin destino la Iglesia y Casa en que con el nombre de San Pedro residia la citada Congregacion ; deseando darle à esta el que sea de mayor beneficio público , con cuyo objeto reco-

mien.

mienda particularmente S. Mag. en su Real Cédula de nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, y especialmente en la de catorce de Agosto de sesenta y ocho al Capitulo treinta y nueve, la Ereccion de Hospicios, Hospitales y Casas de Inclusas, en cuya atencion por Auto de este mismo dia se ha hecho la aplicacion correspondiente por esta Real Junta de una de las que tenian los citados Regulares en esta Ciudad, para Hospicio de Pobres Varones: considerando que esta no puede bastar por su extension para contener las Mugerres de la misma clase y las Inclusas, y particularmente que su separacion será mas oportuna, y conveniente para su mejor arreglo y direccion, especialmente encomendandose esta à un Cuerpo de su mismo Sexô, que tenga acreditada en la Ciudad su Conducta, reglada y conforme à su Instituto Claustral; y mas quando su Fundacion tuvo en su origen como uno de

los

los objetos que debia comprehender, el Recogimiento de las Mugeres escandalosas y de mala vida, que no ha podido satisfacer en toda su extension por la estrechez de sus Habitaciones y escacez de sus Rentas, sin embargo de los particulares encargos hechos por S. Mag. en las Reales Cédulas de treinta de Septiembre de mil seiscientos y setenta, veintiseis de Noviembre de seiscientos setenta y dos, treinta y uno de Enero de seiscientos setenta y siete, treinta y uno de Diciembre de seiscientos setenta y nueve, y once de Febrero de setecientos veintiuno: y deseando satisfacer las piadosas intenciones, y cumplir debidamente los Ordenes de Nuestro Soberano, y especialmente el contenido en Real Cédula dirigida à este Superior Gobierno con fecha de veintitres de Julio del año próximo pasado de setecientos sesenta y seis, en que manifestando S. Mag. sus eficaces deseos de que este Establecimiento logre su mayor perfeccion,

cion , y usando de su Real magnificencia , le señala Rentas para su subsistencia, y Fondos para su reedificacion : Por tanto debian aplicar y aplicaron al Beaterio de Amparadas de la Concepcion , que se conoce por el Nombre de Recogidas , la Iglesia y Casa de ~~San Pedro con las Piezas~~ , Aposentos y Oficinas que contiene; paraque trasladandose inmediatamente del Sitio que antes ocupaban , (sobre que se daràn las providencias convenientes à fin de que reduciendose à Area ò Solar quede à beneficio del referido Beaterio) puedan continuar allí por medio de sus Capellanes los Exercicios de su Instituto y Devocion : encargandose particularmente la Superiora de èl de dirigir , hacer observar y cumplir los Estatutos que deberàn formarse para el Gobierno del Hospicio de Mugeres Pobres , Recogimiento de las que fuesen de mala vida , y del Colegio de Indias Doncellas , que se deberàn educar è instruir en èl para ser doctrinadas en

los Misterios de nuestra Santa Fè, Costumbres y Usos de nuestra Vida Política, y de la Lengua Castellana, conforme à lo prevenido al Capitulo treinta y dos de la referida Cèdula de nueve de Julio, que cita y encarga el cumplimiento de la Ley diez y nueve del Título de los Monasterios en las Recopiladas de estos Reynos: todos los quales Establecimientos dicen entre sí una necesaria conexión y dependencia; y por la Direccion à que se sujetan, piden precisamente union y comunicacion interior, bastando para contenerlos todos con el mayor desahogo la referida Casa de San Pedro que proporciona en su antigua Fàbrica y Vivienda la mas acomodada Habitacion à los Individuos que deba contener, separandose cada uno en la forma y manera siguiente. Para Habitacion de las Beatas recogidas voluntariamente, se destinan los Aposentos baxos del Claustro principal, introduciendo à èl por el Paño ò Angulo que corresponde à la Calle,

lle, todas las Tiendas que con puerta à ella habitaban varios Artezanos, y pagaban su estipendio à la citada Congregacion, por serle inútil para los Individuos que mantenia. Los Aposentos altos del mismo Claustro serviràn para Habitacion de las Inclusas, que ~~deberàn mandarse por la única Escalera de comunicacion con los baxos, y en que se les pondrà Puerta y Cerradura que las contenga y guarde.~~ Para Hospicio de las Pobres el Patio que contenia el Hospital de los Clèrigos, que administraba la citada Congregacion, y se trasladò igualmente à la Casa de San Pablo, la Sala de Deprofundis, y la Bodega y Almacenes en que guardaban los Frutos de su Hacienda, y deberàn servir para Salas de Labor, y mayor desahogo de estas Miserables, demas de la gran Sala que contiene el referido Hospital, y servia al de los Eclesiàsticos Enfermos, con todas las Oficinas que le son anexas y dependientes: cerrandose de firme la Puer-

ra que tiene à la Calle que llaman de San Ildefonso , y estaba destinada al manejo de Mulas , Cargas y Familiares de dicha Congregacion , quedando franca únicamente la Puerta que deberá ponerse en el Intermedio ò Atrio que daba paso al Hospital del Claustro principal donde residian los Padres. El Colegio de Indias Doncellas deberá formarse en el gran Sitio Solar que tiene dicha Congregacion baxo sus Muros , y corresponde à uno de los Paños del primer Claustro , proporcionando sus Habitaciones al número de Individuos que podrá contener , Maestras que las enseñen , y las que se hubiesen de encargar del Gobierno inmediato de estas Educandas , para cuya Fundacion , como tambien para el Mantenimiento de las Pobres è Inclusas , Maestras y Directoras , y mayor desahogo de las Beatas recogidas, fomento de su Instituto y aumento de este Establecimiento tan proficuo por sí à esta Ciudad , y mucho

mas

mas en las presentes circunstancias en que toman à su cargo la Direccion , Gobierno y Economia de los que van referidos, y deben considerarse de la última importancia, se les señalaràn de las Rentas que fueron de los Regulares de la Compañia las Pensiones que se tuvieren por necesarias, conforme à lo prevenido por S. Mag. en dichas Reales Cèdulas, demas de los dos mil pesos anuales destinados por S. Mag. en el Ramo de Vacantes Mayores y Menores, en dicha Real Cèdula de veintitres de Junio para la subsistencia del Beaterio y Recogimiento, mandada guardar y cumplir sobre este asunto y demas que contiene, por Decreto separado, y de aquellas de que debe participar de la Renta ò Pension que contribuye el Azentista de la Plaza de Toros, en igualdad con el Hospicio de Pobres Varones, y de la liberalidad de los Vecinos de esta Ciudad, que funda en ella su mejor subsistencia, como se expone en el Auto que va

citado , y trata particularmente de este Establecimiento , esperando de la Superiora del citado Beaterio y demas Individuos que lo componen , concurriràn por su parte à tan importantes fines del Servicio de Dios , del Rey , y Beneficio de la Causa Pùblica , como no se duda de la Religiosidad y Piedad que han manifestado hasta aqui , y porque se han hecho acreedoras à la estimacion comun , y recomendables à esta Real Junta para hacerle encargo de tanta importancia : y de este Auto quedará Copia en el Libro de esta incumbencia , y se tomarà Razon en la Direccion General. Asi lo proveyeron , mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO , Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin à fox. 205. Direccion Ge-

neral de Temporalidades, treinta y uno de
 Octubre de mil setecientos y setenta. =
 Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perú,
 estando en el Beaterio de Recogidas en
 treinta de Octubre de ~~mil setecientos~~ y
 setenta años, yo el Escribano leí, è hice
 saber el Auto de las foxas antecedentes,
 como en èl se contiene, à la Madre Mel-
 chora de Cristo, y à las demas Her-
 manas de dicho Beaterio, que à son de
 campana tañida se juntaron en una Pieza
 de dicho Beaterio: y enteradas de su con-
 testo, respondiò dicha Madre por si y,
 en nombre de su Comunidad, que acep-
 taba la Merced que S. Mag. y la Real
 Junta le hacian en la aplicacion y entre-
 ga de la Casa y Oratorio de San Feli-
 pe Neri, dando las debidas gracias por
 ello: y que estaba pronta à cumplir y
 executar todo lo contenido en dicho Au-
 to,

to, segun y como en el se previene: y
 de ello doy Fè. = Don Gregorio Gon-
 zales de Mendoza, Escribano de S. M.
 y Guerra, =

NUM. III

APLICACION

DEL LOGICADO DE LA CASA DE
SAN PEDRO Y SAN PABLO, que se destinò al
REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI, unien-
dose al PATIO Y AULAS que llamaban de los
ESTUDIOS, sirva para la Enseñanza de los
DE GRAMMATICAS ~~Y DE LOS~~

EN QUE SE INCLUTE

EL NOMBRAMIENTO DE DIREC-
TOR de ellos hecho en Don JUAN DE BOURDO-
NAVE, previniendole que proponga otros
tres Maestros Subalternos,

CON FACULTAD

DE PODER RECIBIR A PUPILAGE
los Jovenes que se presentaren en disposicion
de aplicarse à dichos Estudios:

Y AL MISMO ECLESIASTICO

SE LE NOMBRA POR SUPERIOR DEL
Colegio que para Hijos de Caciques è Indios
Nobles estaba situado en la Casa del Cer-
cado, de donde se manda trasladar à
dicho Logicado.

17

APLICACION

DEL LEGADO DE LA CASA DE
San Pedro y San Pablo, que se devió al
Real Colegio de San Felipe Neri, unido
donde el Tercio y Atras que llaman de los
Estudios, para la enseñanza de los



EN QUE SE INCLUYE

EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR
de los estudios de la casa de San Juan de los
Reyes, previniendo que se ponga a cargo
de los estudios de la casa de San Juan de los

CON FACULTAD

DE PODER RECIBIR A FAVOR
de los jóvenes que se presenten en disposición
de aplicarse á dichos Estudios

Y AL MISMO EFECTOS

SE LE NOMBRA POR SUPERIOR DE
los estudios de la casa de San Juan de los
Reyes, para que en la casa de San Juan de los
Reyes, de donde se manda sacar a
los dichos Estudios

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: Estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de S. Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de ~~Junio de este presente~~ año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentísimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmarra con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrísimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Jun-

ta por el citado Superior Decreto , à que se hallaren presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas , que hace de Fiscal del Crimen , y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios , dixeron : Que por quanto por Auto de este mismo dia se ha hecho la adjudicacion ~~que parecia~~ mas acertada y conveniente de la Iglesia de San Pablo , y de las Habitaciones y Viviendas de su Colegio , que se han consignado à la Real Congregacion de Clèrigos Seculares del Oratorio de San Felipe Neri , reservando tratar de las que con el Nombre de Logicado se incluian en dicha Casa ; y asimismo del Patio , Capilla y Aulas que le son inmediatas , donde los citados Regulares ministraban pùblica Enseñanza à la Juventud de esta Ciudad en Estudios Menores de Gramàtica y Retòrica , los que se han mantenido cerrados hasta el presente por la misma causa que tenia sin destino la citada Iglesia y Colegio : dese-

sean.

seando que al mismo tiempo que con la aplicacion y uso de aquella se satisfacen los deseos del Público, logre este tambien los frutos de la misma Instruccion sin gravamen ni costo alguno, y mejorada en mucha parte por las particulares Reglas à que deba sugetarse, caràcter, aplicacion y zelo de los ~~maestros~~ y Directores, conforme à lo prevenido por S. Mag. en Real Cédula de cinco de Octubre del año pasado de setecientos sesenta y siete, y especialmente al Capitulo diez y siete de la expedida en San Ildefonso en catorce de Agosto de setecientos sesenta y ocho: Por tanto, debian mandar y mandaron, que las referidas Aulas y Estudios se apronten y dispongan, para que pueda continuar en ellas la Instruccion y Enseñanza de la Juventud en Gramática y Retòrica, que serà à cargo de un Director y tres Maestros Seculares, que se reserva nombtar por esta vez el Superior Gobierno, y deberàn proveerse

à Oposicion en adelante, en la conformidad prevenida por la citada Real Cédula de cinco de Octubre; para cuya subsistencia y mantención se destinaràn los Salarios de las Rentas que por esta razon percibian los Regulares de la Compañia en virtud de las Fundaciones que à este fin dexaron algunos Sujetos pios, y amantes del Bien Pùblico, segun se ha reconocido en los Papeles que se les inventariaron: y con la calidad de que el Director de estos Estudios, que como Superior de los demas ha de ser un Sugeto probado en Costumbres y Literatura, Clérigo ò Secular, haya de vivir precisamente dentro del recinto de dichas Piezas, en uno de los Aposentos que tiene el Logicado; desde donde se formará trànsito para pasar y baxar à ellos, cerrandose de firme otra qualquiera comunicacion que esté pueda tener con el resto de la Casa de San Pablo. Y porque entre los Jovenes que ocurran à instruirse en estos Estudios,

pue-

puede haber algunos, ò de esta Ciudad por voluntad de sus Padres ò Tutores, ò de los Pueblos inmediatos à ella por la necesidad de la distancia, que quieran vivir y permanecer en ellos à Pension ò Pupilage, de que se hace cargo S. Mag. en dichas Reales Cédulas: el mencionado Director admitirà todos los ~~que quieran residir de~~ que quieran residir de esta suerte, cuidando de que se acomoden en los Aposentos de dicho Logicado, que con este respecto se ha unido à los Estudios mencionados, y les proporcionará alimentos correspondientes, haciendo que concurren para esto en forma de Colegio y à su presencia en una de las Salas que tienen dichos Estudios, donde se dispondrán sus Mesas y Asientos para que les sirva de Refectorio: percibiendo por esta razon y los demas gastos que trahe esta incumbencia, la Pension que se señalarà, con que ha de contribuir cada uno mensalmente. Siendo asimismo de su obligacion velar sobre su conducta interior:

hacer que estòs y los demas que asistiesen à las Aulas à las horas de Estudio practiquen aquellos Exercicios de Piedad y Religion propios de su edad en la Capilla que allí tienen , y zelar el cumplimiento de los otros tres Maestros en sus respectivas Funciones . haciendo que cada uno se maneje en su propia Aula con la Circunspeccion , Modestia, Suavidad y Aplicacion que tanto conduce à que sean ùtiles sus Lecciones , seguro y facil en los Discipulos el aprovechamiento , dandoles el mejor exemplo el citado Director en la pràctica de estas Virtudes en la Aula Mayor que ha de correr à su cargo , sin perjuicio de los demas que van mencionados : por cuya razon se le mejorará en el Salario , y se tendrá presente su mèrito paraque se le proporcionen los ascensos : cuidando especialmente que concurren con anticipacion à mañana y tarde à las horas señaladas , mientras se les dispone à los citados Maestros Vivienda corres-

pondiente en lo interior de los Estudios ,
 por la utilidad que resulta de que habiten
 con esta union y dependencia que ha sido
 el principal objeto de S. Mag. en todos
 los Establecimientos y Aplicaciones que se
 han hecho de esta clase en las Ciudades
 y Pueblos de toda España según se re-
 conoce de la Distribucion que se contiene
 en la Coleccion General de Providencias ;
 remitida à este Superior Gobierno para ob-
 servarse en estos Dominios en lo que
 fueren adaptables. En cuya conformidad
 adhiriendo à tan útil como bien premedit-
 ado Proyecto , y considerando que los
 Indios Nobles ò Hijos de Caciques no
 pueden conservarse en la Casa del Cerca-
 do donde se hallaban , y corrian encarga-
 dos al cuidado de los citados Regulares ;
 respecto de que por Auto de este mismo
 dia se ha aplicado el referido Colegio al
 Hospicio de Pobres por las causas y mo-
 tivos que allí se expresan : deseando apro-
 vechar la oportunidad que se presenta de
 mejo-

mejorarlos de Enseñanza y Educacion, conforme à las Reales intenciones manifestadas en aquella piadosa Ereccion, y tantas veces repetidas en Leyes del Reyno y Cédulas de S. Mag. particularmente en las de doce de Marzo de mil seiscientos noventa y siete, ~~veintiuno~~ de Febrero de mil setecientos veinticinco, y once de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, que se mandaron observar y promulgar en forma de Bando por Decreto de este Gobierno Superior, expedido en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que Nuestro Soberano les ofrece y manda comunicar todo su Real Amparo y Patrocinio por medio de los Prelados Eclesiásticos, Vireyes, Audiencias y demas Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, declarandolos por hábiles para gozar los Empleos Eclesiásticos, ò Seculares, Gubernativos, Politicos y de Guerra que piden Limpieza de Sangre, y que se acostumbran con-

ferir à los Nobles Hijosdalgõ de Castilla,
 y pueden participar qualesquiera Comu-
 nidades que por Estatuto pidan Nobleza:
 y à los Indios menos principales ò Des-
 cendientes de Caciques, aquellas Prero-
 gativas, Dignidades y Honras que go-
 zan en España los ~~Linajes de Sangre~~,
 que llaman Estado General: todos los qua-
 les Soberanos designios se malograrian sin
 llegar jamas à surtir efecto, no franque-
 andoles como previa disposicion para ob-
 tenerlos, la Crianza, Educacion y Doc-
 trina necesaria, y mucho menos sin ella
 se pondrian en estado de optar la quarta
 Parte de las Becas de que se compusiere
 cada uno de los Colegios que se funda-
 ren en las Indias, que se les destina y
 manda dar precisamente en la citada Real
 Cèdula de noventa y siete, ordenandose
 lo propio para los Seminarios que se han
 de establecer, segun el Capitulo diez y
 seis del Tomo Regio con fecha de vein-
 tiuno de Agosto de mil setecientos se-

senta y nueve , de los Puntos sobre que se ha de celebrar el Concilio Provincial. Con todas estas reflexiones , y contemplando que en la mayor parte solamente se lograràn en toda extension encomendandolos al Director de los Estudios arriba mencionados, que por el exercicio à que se aplica , y porque ha de ser su Habitacion en ellos , tiene mas facilidad para acertar este importantisimo objeto, à que miraron los respectivos Capìtulos de las Reales Cèdulas de catorce de Agosto de sesenta y ocho , y nueve de Julio de sesenta y nueve : se trasladaràn inmediatamente los Individuos de esta clase, que hoy se hallan reducidos à muy corto nùmero , à la citada Casa de Estudios , donde se les proporcionaràn Habitaciones correspondientes en los Aposentos del referido Logicado , con prelacion à los demas Pùpilos y Jovenes que se recojan : quedando al cuidado del Director de ellos satisfacer cumplidamente los en-

cargos propios de este Instituto , y al de este Gobierno Superior el de escribir Cartas circulares à las Provincias comprehendidas baxo de su Mando , en que se con- vide à los Caciques è Indios Nobles del Distrito à que faciliten la Traslacion y Remesa de sus Hijos ~~v. Descendientes~~ ~~à esta Capital~~ , con el fin de que baxo la conducta del expresado Director se instruyan en los Documentos fundamentales que abren la Puerta à Ciencias Mayores , y de mas alta Gerarquia , por cuyos medios se espera llegue à lograr la enseñanza de esta Nacion el aumento que tuvo en sus principios , y de que cayò succesivamente mientras dirigieron dicho Colegio los citados Regulares : aplicandoseles para su subsistencia la misma Renta que estos percibian anualmente, situada en las Caxas de Comunidad y Censos de esta Ciudad : para cuyo efecto se tomarà Razon de este Auto en los Libros de ella por su actual Contador , y quedará Copia en el Libro particular de es-

ta Incumbencia , comò también en el de
la Direccion General. Asi lo proveyeron,
mandaron y firmaron. = DON MANUEL
DE AMAT. = DIEGO ANTONIO , Arzobis-
po de Lima. = Doct. Don Domingo de
Orrantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro
destinado à este fin à fox. 205. Direccion Ge-
neral de Temporalidades , doce de No-
viembre de mil setecientos y setenta. =
Rodriguez. =

Se tomò Razon de este Auto en el
Libro destinado à este fin , nombrado de
Proratas de esta Caxa General de Cene-
sos à fox. 26. Lima y Noviembre ca-
torce de mil setecientos y setenta. = Ma-
teo Antonio de Urribarri. =

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Gentilhombre de su Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù y Chile, &c. Por quanto en la ~~Real Junta de Aplicaciones~~ Real Junta de Aplicaciones de Casas y Temporalidades que fueron de los Règulares de la Compañia, en siete de Julio de este año, se reservò à este Superior Gobierno el Nombramiento de un Director Eclesiàstico ò Secular, à cuyo cargo corra la Instrucion y Enseñanza de la Juventud en Gramàtica y Retòrica, el qual ha de habitar en el resinto conocido con el Nombre de Estudios, incorporado en la Casa de San Pedro y San Pablo, que se aplicò al Real Oratorio de San Felipe Neri, con inclusion del Logicado para los altos fines que se expresan por menor en la citada Junta: Debiendo recaer el desempe-

ño de esta confianza en Sugeto, no solamente adornado de Literatura, Erudicion y Experiencias, sino principalmente de Juicio, Circunspeccion y probadas Costumbres: concurriendo como concurren, segun estoy informado por los Ministros de la referida Junta y otros, estas y las demas ~~Circunstancias~~ ^{circunstancias} necesarias à tan importante objeto en el Licenciado Don Juan de Bourdonave, Clérigo Presbítero. Domiciliario de este Arzobispado: lo nombro y elijo por tal Director General de Estudios de Gramática y Retórica, con todas las Incumbencias y Facultades que en el citado Auto de Aplicaciones se refieren; paraque desde luego sin pérdida de momentos comience à proveer por su parte la Refaccion y Reparos de las Aulas y demas Viviendas internas, à fin de que quanto antes se le comuniqué al Público este consuelo, à cuya aplicacion le interpele en nombre de S. Mag. (que Dios guarde) reservando por ahora la

asig-

asignacion de Salario , así para su Persona , como para los tres Maestros Seculares que deberá consultarme y proponerme para quando se finalizen las diligencias en que se está entendiendo , sirviéndole para este efecto y los demas que convengan de Nombramiento en forma este Decreto , de ~~que se comana~~ Razon en el Libro particular de esta Incumbencia. Lima catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = DON MANUEL DE AMAT. = Por mandado de Su Excelencia. = Josef de Garmendia. = Una Rubrica. =

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica. =

57

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Exmo. Señor DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrisimo Señor DON DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decre-

to , à que se hallaron presentes los Señores , Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que ha- ce de Fiscal del Crimen , y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios , dixeron : Que respecto de que por Auto proveido en el dia se aplicò à la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri , la Casa principal que fue de dichos Regulares , con la denominacion de San Pedro y San Pablo; cuya ventajosa situa- cion y estendida capacidad de su Iglesia en el centro de esta Capital no solo ofrece à los Moradores de los poblados Barrios que la circuyen la mas proporcionada co- modidad y desahogo en las concurrencias à actos de Religion y de Piedad , sino que el Relox colocado en una de las eminen- tes Torres que la decoran , sirve por la sonoridad de su Campana y esmero de su manejo de pauta general y muestra que indica las horas para el gobierno de todo el Vecindario , por donde muchas Comunidades y Casas Religiosas reglan la
dis-

distribucion de tiempo y funciones de su Instituto ; con cuyo conocimiento la esperanza proxima de su reposicion ha excitado en el Público tanto júbilo , quanto desconsuelo le originò la turbacion acaccida à los principios del secuestro : con estas consideraciones , deseando ~~esta~~ Real Junta promover el beneficio comun , y mejorarlo en lo posible conforme à las justas y piadosas intenciones de S. Mag. significadas y repetidas en los Reales Despachos à que es referente el citado Auto de aplicaciones y los demas que se han expedido con este objeto : ha venido y viene en adjudicar à la referida Real Congregacion, y en nombre de ella à su Preposito que es y en adelante fuere , el Relox nuevo que se halla inventariado entre los Documentos de la Expatriacion ; cuya pulida estructura , asi como lo expone à los perjuicios y deterioro que el no uso causa à semejantes piezas en este Clima , lo ha hecho inwendible ò inaplicable à otro cuerpo

56
po que carezca de las proporciones que
posee dicho Oratorio con que mantener-
lo en concierto y arreglo mediante indivi-
duos de asidua residencia, dedicacion è intè-
ligencia. Y teniendo presente el concurso de
casi las propias circunstancias que executan
à que ~~el antiguo no se abandone~~ y dexè
de servir à beneficio y utilidad no menos
considerable del Público : ordenaron y man-
daron inmediatamente se traslade à la Ca-
sa que con el titulo de Profesa de los Des-
amparados ocuparon dichos Regulares , à
fin de que se fixe y coloque en la Torre
que parezca mas à propòsito à que no
solo el dilatado Arrabal de San Lázaro y
su numeroso Vecindario goce este comun
aprovechamiento de que hasta ahora ha
carecido , sino tambien los innumerables
transeuntes por el gran Puente que lo di-
vide de esta Ciudad logren de este ali-
vio , en que asimismo se interesa la Tro-
pa. acuartelada de Guàrdia en sus in-
mediaciones , y la mayor parte de los
Tribu-

57

Tribunales situados à corta distancia. Y para que todo lo referido tenga el mas puntual y cumplido efecto en todas sus partes, se hará saber este Auto à dicho Superior del enunciado Oratorio, igualmente que al Director General de Temporalidades, tomándose en aquella Oficina la respectiva razon, y ~~antes~~ en el Libro particular de esta Incumbencia: y así lo proveyeron, mandaron y firmaron.

≡ DON MANUEL DE AMAT. ≡ DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. ≡ Doct. Don Domingo de Otrantia. ≡ Por mandado de dichos Señores. ≡ El Marques de Salinas. ≡

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. ≡ Una Rubrica. ≡

Se tomó Razon de este Auto en el Libro de ellas à fox. 223. Direccion General de Temporalidades y Enero seis de mil setecientos setenta y uno. ≡ Rodriguez. ≡

En la Ciudad de los Reyes del Perú,
 en diez y siete de Enero de mil setecien-
 tos setenta y uno, yo el Receptor hice
 saber el Auto de estas foxas, segun y
 como en èl se contiene, al Superior del
 Oratorio de San Pedro y San Pablo en
 su persona, de que doy Fè. = Josef
 Perea, Receptor. =

NUM. V

APLICACION

DE LA CASA QUE SERVIA DE NOVICIADO à los Regulares que fueron de la Compañia de Jesus, para COLEGIO CONVICTORIO, y Estudio de Facultades, con el Nombre de SAN ~~...~~, ~~...~~ deben trasladar los Jòvenes que exístian en el de SAN MARTIN.

CON EXPLICACION

DE LOS MINISTERIOS Y FUNCIONES del RECTOR Y VICERECTORES, à cuyo cuidado ha de correr la Direccion Literaria y Temporal de dicha Juventud.

EN QUE TAMBIEN

SE LE DA A LA IGLESIA DE LA REFERIDA Casa el destino y uso correspondiente à satisfacer las Cargas y Pensiones à que estuviere afecta.

APLICACION

DE LA CASA QUE SERVA DE NO-
 vado a los Regulares que fueron de la
 Compañía de Jesús, para el uso de
 los Religiosos y Estudiantes, con el
 nombre de San ~~_____~~
 en el de San Martín.

CON EXPLICACION

DE LOS MINISTERIOS Y FUNCIO-
 nes del Rector y Vice-rectores, á cuyo
 encargo ha de estar la Direccion de
 la Casa y Temporal de dicha
 Universidad.

EN QUE TAMBIEN

SE LE DA A LA IGLESIA DE LA RE-
 gular Casa el destino y uso correspondiente
 á satisfacer las Cargas y Pensiones á que
 es obligada dicha

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentísimo Señor DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exércitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrísimo Señor DON DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto,

to , à que se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que ha- ce de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios , dixeron: que por quanto en- tre los particulares objetos que compre- henden las Reales Cédulas expedidas con ocasion ~~de la~~ ~~de~~ de los citados Regulares , se encarga como el mas prin- cipal y recomendable el de la instruccion pública por medio de los Estudios y En- señanza de la Juventud , tanto que en la que se dirige à estos Dominios , paraque en su virtud se proceda à la formacion de la Junta de aplicaciones, se previene al Ca- pítulo 15. que sea este un asunto insepa- rable de su atencion, como que depende de su observancia el principio fundamen- tal de la felicidad de los Pueblos ; con cu- ya consideracion se han erigido en mu- chas Ciudades y Villas de los Reynos de España , Colegios , Semirarios, Escuelas y Casas de Pension , en las que tenian los

cita-

citados Regulares en aquellos Dominios,
 y se han dado las órdenes convenientes
 para que mejoren de instruccion las que de
 esta clase corrian al cuidado de los Je-
 suitas, por cuya causa habian llegado al
 grado de decadencia que se nota en las
 Reales Provisiones del Consejo de S. Mag.
 en el Extraordinario, expedidas con fecha
 de 5. de Octubre del año pasado de
 1767. con ocasion de dar reglas para la
 reforma de la enseñanza de las primeras
 letras, la que se ha hecho sensible en es-
 ta Ciudad, donde tenian estancada, como
 se explica la citada Real Provision, la En-
 señanza general, así en la Latinidad y Re-
 tórica como en las Facultades Mayores que
 se estudian en el Colegio que con nombre
 de San Martin corria enteramente à su
 direccion y arbitrio, contribuyendo en
 mucha parte à la decadencia à que esta-
 ba reducido, y que lamentaba el Públi-
 co, demas de la desidia è inatencion de
 los citados Regulares, la misma situacion

y material fabrica de esta Casa , falta en el todo de proporcion para instituto de esta naturaleza , que pide desahogo y capacidad para sus habitaciones : mayor seguridad en sus Cercos para evitar que se quebrante su clausura ; y finalmente la falta de economia en su manejo , y sobre todo de método en sus Estudios , horas y distribuciones ; à lo que contribuia en mucha parte el desorden general à que se ha reducido la principal Escuela de su Universidad , cerrada enteramente à los Cursos de dichas Facultades , que es el único medio de aprovechar en ellas , y el destino formal de estas Casas en su fundacion y establecimiento. Todo lo que reflexionandolo con dolor este Superior Gobierno , deseoso de concurrir al bien de esta Ciudad y todo el Reyno , y de satisfacer en esta parte las obligaciones de su cargo , lo hizo presente à S. Mag. inmediatamente al extrañamiento de los citados Regulares , considerando que este podria proporcionar la

mejor ocasion para su reforma: Que habiendo merecido la Real aceptacion, le encarga particularmente estos asuntos en las Reales órdenes de 25. de Octubre de 1768. por medio del Excelentísimo Señor Conde de Aranda, dandole las facultades correspondientes demas de las generales comprehendidas en la citada Real Cédula de 9. de Junio, para que arregle los Estudios que deban hacerse: reforme los abusos de los antiguos, y establezca los nuevos Estatutos que deban observarse: y encargando su execucion y práctica, aunque pendiente de su Real aprobacion. Deseando llenar cumplidamente las Reales intenciones en punto tan importante, que se ha meditado y reflexionado en esta Junta, à que se han hecho presentes dichas Reales órdenes, para que conforme à su espíritu provea lo mas conveniente en negocio de esta gravedad, y de que depende el bien general del Reyno, que logrará por esta causa Sujetos literatos en todas clases que

los instruyan y fomenten: que los defiendan en sus Causas: dèn dictámenes justos en las que hayan de resolverse , y eviten las discordias y disensiones entre sus Vecinos con su mediacion ; y sobre todo Eclesiásticos sabios , instruidos y reglados que los auxilien y dirijan , y sirvan al fin principal de doctrinar los Indios y sus Pueblos con aquel espíritu de amor y caridad recomendado por ambas Magestades. Por tanto debian mandar y mandaron que el corto número de Jóvenes à que hoy se halla reducido el Colegio de San Martin , se transfiera inmediatamente à la Casa que con el nombre de Noviciado tenian en esta Ciudad los citados Regulares de la Compañia , que desde luego se aplica à Colegio Mayor de todas Facultades , que por su extension , capacidad y seguridad de su Fàbrica , y proporciones de sus habitaciones, es esta Casa la mas proporcionada à este fin. Los Estudios deberàn hacerse en èl por las reglas

seguidas y abrazadas por todas las Ciudades de España en que reside Universidad, y las que tienen en toda Europa este establecimiento, y es la que tuvo tambien en su origen la de esta Ciudad, segun se reconoce de sus Sabios Estatutos que deberán llevarse à su antiguo vigor y observancia en esta parte, despues que se haya proveido en otros puntos su reforma, que se practicará separadamente para que logre su perfeccion en todo su objeto. El Gobierno y Direccion de este Colegio tendrá siempre un Eclesiástico, ò Secular probado en Letras y Costumbres, que con nombre de Rector tenga Superioridad en todos sus Miembros, y cuide de su economia, recaude y distribuya sus Rentas, y satisfaga todos los demas encargos de su incumbencia, que se señalarán menudamente en los Estatutos que se formarán comprehensivos de toda la Direccion y Manejo de esta Casa: Salarios que deban percibir los Empleados; y Contribuciones que

que hayan de hacer los Estudiantes. Su eleccion dependerà siempre de este Superior Gobierno que lo sostendrà ò renoverà à su arbitrio, conforme à las noticias que adquiriere de su manejo por el Protector y Visitador de este Colegio, que se elegirà entre los Señores Ministros de esta Real Audiencia para los efectos que expresarán las Reglas que los comprehendan. Igualmente se nombrarán dos Vicerrectores que subordinados al Principal, le ayuden en sus Funciones y sostengan mas inmediatamente la fuerza y vigor de los Estatutos, y hayan de cumplir los que principalmente tratarán de estos Empleos. La enseñanza interior se deberá à Maestros que habitarán precisamente el Colegio con los otros Superiores, y repartirán sus Funciones conforme el número de las Facultades, de modo que pasarán la Física y lo que esta comprehende, Càncnes y Leyes, y la Sagrada Teologia. Su Instituto será repasar à
 los

los Estudiantes las Lecciones que hubiesen oído en la Universidad en aquellas horas que no fuesen de Curso: de asistir à los Exercicios literarios que deberán tener por las noches, y à velar sobre que en las horas destinadas al Estudio se apliquen à èl, zelando mas inmediatamente que lo puedan hacer, Rector y Vicerectores, el que no divaguen à otros entretenimientos y ocupaciones que las que les correspondan à cada uno. Todos estos puntos se señalaràn con toda expresion en los referidos Estatutos, que abrazaràn igualmente las Materias que deban estudiarse: mètodo de hacerlo: horas que deban emplearse, y las demas distribuciones quotidianas que deban observar los Colegiales: años que deban mantenerse, y quanto conduce à dexar un Establecimiento perfecto en esta clase. Igualmente se reserva señalar al referido Colegio la Pension que pueda servir à auxìlio de su subsistencia, y haga menor la que deben contribuir los

Estudiantes anualmente, que ha sido uno de los asuntos que hizo presentes este Superior Gobierno en su citado Informe para conseguir de la Real piedad el que pueda aplicar del fondo de las Temporalidades la cantidad que parezca conveniente, con atencion à los Salarios de los Superiores, especialmente con vista y reconocimiento del producto anual de las Fundaciones, Memorias y Obras pias à que estaba sugera la Casa del Noviciado. Y por deberse cumplir en su Iglesia, conforme à la mente de sus Autores, se aplican desde ahora al citado Colegio en cumplimiento de las Reales Cèdulas de S. Mag. especialmente las expedidas con fecha de 14. de Agosto de 1768. y 10. de Enero y 9. de Julio de 769. las que percibirà el Rector de el, y cuidarà de satisfacer por si y otros Eclesiàsticos de probidad de aquellas inmediaciones que hagan el Santo Sacrificio de la Misa en dicha Iglesia, y concurren à las Fiestas de

sū Institucion los dias señalados , à que asistiràn los Estudiantes sin dispensa alguna , paraque por este medio logren la instruccion en los Ritos Eclesiàsticos, Funciones y Liturgias que tuvo presente el Capitulo 4. de la Real Pragmática de 14. de Abril de 1768 y el aprovechamiento que pueden percibir de la Predicacion Evangelica que se ha de verificar en estas ocasiones. Por todas estas causas se aplica, igualmente que lo interior de las habitaciones y Claustros de dicha Casa, la referida Iglesia que fue del Noviciado con aquellas alhaxas y paramentos que parezcan mas necesarios à los fines mencionados , paraque las demas puedan repartirse en los destinos prevenidos en dichos Reales òrdenes. Y respecto de que esta aplicacion y establecimiento mas se debe considerar nueva Fundacion de Colegio que reforma del antiguo , del que no se pueden aprovechar ni aun sus Reglas ò Estatutos , por carecer de ellos en el todo , no

habiendo encontrado en su Archivo Libro
 que los comprehenda , ni otro Documento
 de su Institucion que la Real Provision
 fecha en 11. de Agosto del año pasado
 de 1582. en que à instancia de los Regu-
 lares de la Compañia, erige y funda un
 Colegio para la instruccion de la Juven-
 tud el Señor Don Martin Enriquez , Vi-
 rey que era entonces de este Reyno , y à
 su continuacion veinte Capítulos de otros
 tantos Estatutos , que solo se enderezan à
 sujetar y hacer mas dependiente del Go-
 bierno de la Compañia el citado Cole-
 gio , que es otra prueba del abandono à
 que estaba reducido : Y deseando que el
 Real nombre de S. Mag, se perpetue eter-
 namente , y recuerde à los presentes y
 futuros que han de participar los lauda-
 bles efectos de este Establecimiento los
 beneficios y gracias que han merecido de
 su Real benignidad y magnificencia , se-
 rà conocido en adelante por el Real Con-
 victorio Carolino , ò de San Carlos, que
 dan-

dando enteramente dependiente de su Real Patronato y proteccion , que en su nombre exercitarà su Virey en estos Dominios, con facultad de alterar y variar las Reglas que parezcan dignas de alterarse y variarse por las circunstancias y vicisitudes de los tiempos , como se expresarà tambien en las Constituciones que hayan de formarse , y se daràn à la Imprenta para su mejor manejo , y facilitar su conocimiento: y de este Auto se tomarà razon en el Libro particular de esta Incumbencia , y en la Direccion General de Temporalidades.

Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. =
 DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO
 Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo
 de Orrantia. = Por mandado de dichos
 Señores. = El Marques de Salinas. =

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica. =

Tomòse Razon del Real Auto contenido en las foxas antecedentes , como en el se ordena , quedando copia à la letra à

foxas 226. del Libro de ellas. Direccion General de Temporalidades y Enero 12. de 1771. = Rodriguez.

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en catorce del mes de Enero de mil setecientos setenta y uno: Yo el Escribano de S. Mag. y de la Direccion General de Temporalidades, lei, notifiqué è hice saber el Auto de las foxas que antecede al Doct. Don Nicolas de Cardenas y Peña, como à Rector del Colegio Real que fue de San Martin de esta Capital en su persona, de que doy Fè. = Domingo Gutierrez, Escribano de Su Magestad y Direccion de Temporalidades. =

RESERVANDOSE

POR AHORA DAR DESTINO A LA
 Casa y Habitación material del COLEGIO,
 que se intitulaba REAL Y MAYOR

DE SAN FELIPE :

S E M A N D A

QUE LAS DOCE BECAS EN EL ES-
 tablecidas , se transfieran al REAL CAROLI-
 NO ; paraque proveyéndose , ò bien en los
 que actualmente las ocupan , ò en otros Su-
 getos provectos, hagan de Maestros que pa-
 sen Lecciones à los Cursantes de
 dicho CONVICTORIO.

Y AL MISMO TIEMPO

SE MANDAN DISTRIBUIR Y APLI-
 car sus Rentas à los que verdaderamente se
 emplearen en dicha enseñanza, con arreglo à
 los nuevos Estatutos , ò Ordenanzas que
 se formaren.

NOVA

RESERVANDOSE

POR AHORA DAR DESTINO A LA

Casa y Habitación municipal del Colegio

que se intitulaba Real y Mayor

de San Felipe

SE MANDA

QUE LAS DOCE BECAS EN EL EST

aplicadas, se traslucen al Real Colegio

no; para que proveyanse, o bien en los

que actualmente ocupan, o en otros de

otros proyectos, hayan de hacerse que pa-

ra se lecciones a los Curules de

dicho Convictorio.

Y AL MISMO TIEMPO

SE MANDAN DISTRIBUIR Y APLI-

car sus Reclas a los que verdaderamente se

emplearon en dicha enseñanza, con arreglo a

los nuevos Estatutos, ni Ordenanzas que

se formaren.

EN la Ciudad de los Reyes del Pe-
 rù, en siete de Julio de mil setecientos
 y setenta años: estando en la Junta forma-
 da en cumplimiento de la Real Cédula de
 S. Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio
 del año pasado de setecientos sesenta y nue-
 ve, y del Decreto de este Superior Gobier-
 no de quince de Junio del presente, para pro-
 ceder à la aplicacion y destino de las Casas y
 Colegios que fueron de los Regulares de
 la Compañia en esta Ciudad: à saber, el
 Excelentissimo Señor DON MANUEL DE AMAT
 Y JUNIENT, Caballero del Orden de San
 Juan, del Consejo de Su Magestad, Te-
 niente General de sus Reales Exèrcitos,
 Gentilhombre de su Real Càmara con en-
 trada, Virey, Gobernador y Capitan Ge-
 neral de estos Reynos: el Ilustrissimo
 Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA,
 Arzobispo de esta Capital; y el Señor
 Doct. Don Domingo de Orrantia, Cydor
 de esta Real Audiencia, nombrado para
 esta Junta por el citado Superior Decre-

to, el Señor Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixerón: Que por quanto por Real Orden comunicado por el Exmo. Señor Conde de Aranda con fecha de 25. de Octubre del año pasado de 1768. se encarga particularmente la reforma del Colegio Real y Mayor de San Felipe, por habersele informado à S. Mag. el deplorable estado à que se hallaba reducido, y de que no pudo desentenderse este Superior Gobierno en satisfacion de los cargos de su elevado Empleo, que estando encomendado del fomento general de los Estudios, debe velar sobre el cumplimiento particular de los Estatutos de los cuerpos destinados à la instruccion pública, que fue el objeto con que se fundò dicho Real Colegio el año pasado de 1592. por el Señor Virey Marques de Cañete, segun se reconoce de la Real Provision
que

75
que con esta fecha se halla por cabeza
del Libro de sus Constituciones, la que
fue expedida en cumplimiento de la Real
Cédula de 6. de Mayo de 1589. dirigi-
da à consulta del Señor Don Francisco de
Toledo, que quiso erigir y dotar un Cole-
gio para que aprendiesen en él à leer, escri-
bir y buenas costumbres los hijos de Con-
quistadores y benemèritos que fuesen po-
bres; con cuya atencion confirma S. M.
en dicha Real Cédula las ~~situaciones que~~
en su Real nombre le habia hecho de al-
gunas Encomiendas: variando de su pri-
mera institucion por los motivos que se
refieren en dicha Provision del citado año
de 592. y destinàndolo à Colegio de Es-
tudios de Facultades Mayores de Teolo-
gia, Cánones y Leyes, y ordenàndole rì-
gidos Estatutos para su gobierno interior,
distribuciones quotidianas y horas de cur-
so en esta Universidad, nùmero de sus
Colegiales y funciones de sus Directores,
en cuyo vigor y observancia se mantuvo
dila-

dilatados años, debiéndose sin duda esta exactitud al zelo y cuidado de los Señores Vireyes que procuraban siempre instruirse por medio de los Visitadores que nombraban de la práctica de los citados Estatutos, añadiendo ò alterando los que parecian dignos de reforma, segun las circunstancias de los tiempos: siendo este cuidado de su primera atencion por su recomendable objeto, y porque teniendo situado en Real Hacienda todo el fondo para su mantension y subsistencia, debia ser mayor la vigilancia, paraque esta se emplease en su verdadero destino; considerando que al presente ha variado toda su economia y distribucion, de modo que se haria increíble la decadencia en que hoy se halla, si su misma notoriedad no la convenciese; no pudiendo persuadirse la razon à que este sea aquel mismo Colegio à que el Rey proveyò de su Real Hacienda las Rentas con que habia de mantenerse, y à que los Señores Vireyes hicieron Es-

tatutos , consultando su perpetuidad : sien-
do constante à este Superior Gobierno y
notorio à toda la Ciudad que las referi-
das Rentas se emplean en utilidad propia
de algunos individuos : que los que pre-
tenden sus Becas solo lo hacen con el fin
de lograr un vestido decente que los cubra,
y obcion en algun tiempo à su Superiori-
dad : que los mas , si nò todos los Cole-
giales de su nùmero , habitan en sus Ca-
sas, asistiendo entre el año si se ofrece
alguna ocasion de recibimiento u otra
de aquellas distantes del fin principal de
los Estudios : que los pocos que lo habitan,
ni son del nùmero, ni lo hacen por otro
motivo que por lograr en èl habitacion
sin costo , y percibir la pensión que la
costumbre viciada ha introducido : que en
èl no se observa Clausura , ni hay Refec-
torio , ni se practica otro acto que diga
relacion à Comunidad y Colegio : final-
mente que en èl no se hace Estudio alguno,
ni se cursa Facultad , ni enseña , ni tiene

~~de~~ Colegio mas que el nombre , ni otra
 realidad que la divisa honrosa de la Be-
 ca , vistiendola muchos hasta la muerte
 aunque hayan variado de destinos y de
 estado ; cuyo abuso no solo se experimenta
 en esta Capital, sin embargo de las opues-
 tas providencias de este Superior Gobier-
 no , sino que se extiende hasta las Pro-
 vincias del distrito con no poco perjuicio de
 la quietud pública : Por tanto, y deseando es-
 ta Real Junta , encargada especialmente
~~es~~ que en la práctica de las aplicaciones
 ponga su principal atencion en el fomen-
 to de los Estudios , satisfacer cumplidamen-
 te las intenciones de nuestro Soberano,
 erigiendo Seminarios , y dando à los an-
 teriores y demas Colegios que existian
 al tiempo de la expatriacion de los Re-
 gulares de la Compañia , el método y re-
 glas que parezcan convenientes à su per-
 feccion y subsistencia , con cuyo objeto se
 ha hecho la aplicacion que ha parecido mas
 conveniente de una de las Casas que te-
 nian

nian en esta Ciudad los citados Regulares para Colegio de Estudios de Facultades Mayores: considerando que el estado presente de el de San Felipe no admite enmienda ni reforma, y que quando se fundase de nuevo, pasando por el costo material de su Fàbrica, contraria hoy à los fines de su erección, sin habitaciones regladas, Refectorio, Cocina y demas Oficinas de esta clase, seria superflua ò de poca utilidad su subsistencia, logrando la Ciudad por medio del Conuictorio Carolino todas las ventajas que le pudieran hacer recomendable aun en caso de que en lo absoluto no fuese perjudicial la multiplicidad de estos Colegios, contra lo que enseña la experiencia, y contra la misma intencion de sus Fundadores, que no lo hubieran erigido, si nõ hubiesen concebido su necesidad por no haber et. os: teniendo presente esta Real Junta tan justas consideraciones, y haciendo reflexion de que las reliquias de este estable-

cimien-

cimiento pueden conducir à la perfeccion del citado Convictorio, que podrá proveerse de Maestros que en èl enseñen y lleven costeadó el premio de su trabajo, destinando à este fin los que actualmente visten la Beca de San Felipe, que tienen probada su suficiencia y asegurada su probidad y exemplo: debian mandar y mandaron que la Casa que tenia el nombre de Colegio de San Felipe se cierre hasta que se le dè el destino que mas convenga: y que los doce de los Sugetos que visten su Beca que van expresados, pasen à habitar el citado Convictorio Carolino, y à satisfacer en èl las funciones que por el citado Auto de esta Real Junta se les encomiendan, y diràn con mas individualidad los Estatutos que deban formarse para su gobierno, y los comprehenderàn especialmente vistiendo el traje en la conformidad que les sirva de distincion que los autorize, y que conserve en algun modo la memoria de su orìgen è institucion,

cion, reservándose por ahora hacerles el señalamiento que les corresponda hasta que en vista de la Razon que presentará el que hoy era su Rector de las Rentas y situaciones que tiene, se venga en conocimiento del monto total y legitimo de ellas: Se hará saber este Auto al mencionado Rector, y se tomará Razon de él en la Direccion General de Temporalidades. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. =

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. =

Se tomó Razon en el Libro de ellas à fox. 231. Direccion General de Temporalidades y Enero 14. de 1771. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Enero de mil setecien-

tos setenta y uno : Yo el Escribano , lei,
 notifiqué e hice saber el Auto de las fo-
 xas antes de esta al Doct. Don Alfonso
 Pinto , como Rector del Colegio Real
 que fue de San Felipe en su persona , de
 que doy Fe. = Domingo Gutierrez , Es-
 cribano de S. Magestad y Direccion de
 Temporalidades. =

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL, QUE ERA
del COLEGIO DE SAN MARTIN, paraque
sirva la mayor parte de ella à HOSPICIO
DE NIÑOS EXPOSITOS.

Y SU PRINCIPAL CAPILLA

SE ENCOMIENDA A LOS PADRES
DEL REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI,
que poseen la CASA DE SAN PEDRO Y SAN PA-
BLO, paraque al cuidado de estos corra, que
uno de sus Sacerdotes diga las Misas el dia de
Fiesta, y cumpla con las Obligaciones à
que estuviere afecta.

Y DICHA CASA

SE DEBERA GOBERNAR POR RE-
glas y Estatutos, que se le están
formando.

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL QUE ERA
 DEL CONDO DE SAN MARTIN, QUE
 SIVA LA MAYOR PARTE DE OLA A HERRERIA
 DE NIÑOS HERREROS.

Y SU PRINCIPAL CAPILLA

SE ENCOMIENDA A LOS PADRES
 DEL REAL ORATORIO DE SAN FELIX NERI,
 QUE POSSEEN LA CASA DE SAN PEDRO Y SAN PA-
 LLO, PARA QUE AL CUIDADO DE ESTOS CORRA, QUE
 UNO DE SUS SACERDOTES DIGA LAS MISAS EN DIA DE
 FIESTA, Y CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES A
 QUE ESTUVIERE SUJETO.

T. DICHA CASA

SE DEBERA GOBERNAR POR RE-
 glas y Estatutos, que se estan
 formando.

EN la Ciudad de los Rēyes del Perū en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de S. Mag. fecha en Madrid à 9. de Julio de 1769. y del Decreto de este Superior Gobierno de 15. de Junio de este año para proceder al destino y aplicacion de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentísimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmarà con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrísimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don

Geronimo Manuel de Ruedas que hace
 de Fiscal del Crimen en ella y el Con-
 de de Villanueva del Soto , Protector Fis-
 cal de Indios , dixeron : Que por quanto
 por Auto de este mismo dia se han man-
 dado trasladar los pocos Jòvenes que resi-
 dian en el Colegio nombrado de San Mar-
 tin al Real Convictorio Carolino , para
 el que se aplicò una de las Casas que
 fueron de los citados Regulares en esta
 Ciudad : deseando esta Real Junta darle
 el destino conveniente al sitio y fabrica
 del citado Colegio de San Martin , lle-
 vando siempre en estas aplicaciones uno
 de los objetos que encarga S. Mag. en
 sus Reales Ordenes que abrazan general-
 mente todos los que dicen relacion al be-
 neficio público; siendo uno de ellos y que
 particularmente se encarga al Capitulo 39.
 de la Real Cèdula de 14. de Abril del año
 pasado de 768. el de la ereccion de Hos-
 picios para Niños Expòsitos y Huèrfanos,
 fomento y arreglo de los ya erigidos;

aumento de sus Rentas y fondos para su mas còmoda subsistencia: considerando el lamentable estado à que se halla reducido el que existe en esta Ciudad, sin embargo de la atencion que ha merecido à nuestro Soberano, y à este Superior Gobierno, y del laudable zelo de su actual Mayordomo Don Diego Ladron de Guevara, por la estrechez del sitio en que està situado, y escasez de fondos para construir en èl las habitaciones correspondientes, lo que le obliga segun lo ha representado, à repartir en Casas particulares los Expositos con riego de su crianza y educacion y mayor costo de las Rentas de este Establecimiento: teniendo presente que el citado Colegio de San Martin tiene Viviendas bastantes y propias à este efecto, y en sus Salas y Patios mayor desahogo y proporcion para tan ùtil destino: que con la agua de que abundan sus fuentes ofrece otra comodidad de que carecia la anterior para la limpieza y asco
à

à que debe consultarse especialmente en
 estas Casas. Por tanto, debian mandar y
 mandaron, se traslade al citado Colegio
 de San Martin el referido Hospicio, ò Ca-
 sa de Huèrfanos que exìsta en esta Ciudad,
 à que se aplica desde luego todo el sitio
 que comprehende en lozitud ò de frente
 su primer Patio con las Viviendas de sus
 lados, y de fondo todo el que tenia di-
 cho Celegio y comprehendia el Patio y
 Salones en que habitaban los mas Jòve-
 nes, con separacion de los de alguna ma-
 yor edad, cerràndose de firme el trànsito
 al segundo Patio y Oficinas interiores, por
 no considerarse necesario para el Hospi-
 cio: à cuyo beneficio y utilidad quedará
 el sitio que antes ocupaba. reduciendo su
 Arca à Casas ò Quartos, que redivuàn-
 dole anualmente alguna pension, sirva à
 aumento de sus Rentas: reservàndose por
 ahora hacerle mayores aplicaciones, en
 conformidad de las citadas Reales Cèdu-
 las, como tambien el formar los Estatu-
 ros

tos convenientes que reglen su gobierno, economía y manejo, y traten especialmente sobre el destino de estos Expositos, con atención à lo prevenido en la Ley 4. del Título de los Bagabundos y Gitanos, en las recopiladas de estos Reynos: esperándose del zelo del citado Don Diego Ladron contribuirà por su parte à la perfeccion de un Establecimiento tan del agrado de Dios, servicio de nuestro Soberano y beneficio público. Y respecto de que en el sitio aplicado à dicho Hospicio se comprehende la Capilla que servia al citado Colegio de San Martin para los ejercicios de nuestra Religion y funciones Literarias, siendo uno de los principales destinos de estas Casas el que los Jóvenes que en ellas se recogen crezcan y se eduquen con el conocimiento práctico de los Deberes del Cristiano, sobre lo que deben velar especialmente los Sujetos encargados de su gobierno y direccion; para mejor facilitarles este importante objeto,

se le aplica al referido Hospicio la citada Capilla con los Vasos y Paramentos que se considerasen necesarios , paraque asistan en ella diariamente los que tuviesen competente edad à los Exercicios devotos de nuestra Religion , y todos los Domingos y Fiestas à oír la Misa que se dirà en ella ; siendo del cargo del Padre Prepòsito del Oratorio de San Felipe Neri destinar un Sacerdote que satisfaga este Oficio , y que cuide y zele se mantenga la Capilla con aquella decencia y aseo que conviene , lo que facil y còmodamente puede executarse , por la inmediacion à la Casa de San Pablo en que deben residir los Padres del citado Oratorio , en conformidad del Auto de esta misma fecha que les hace aplicacion de aquella Casa , y solo dista de dicho Hospicio el corto trànsito del ancho de una Calle: debiendo satisfacer igualmente en la citada Capilla las Memorias ò Fiestas que estuvieron situadas en ella por algu-

algunos Fundadores pios, que desde luego se aplican à los referidos Padres que cuidarán de percibir sus respectivas Rentas, à cuyo fin el Director de Temporalidades les ministrará una Razon instruida con reconocimiento de los Libros è Inventarios correspondientes : y de este Auto se tomará Razon en Libro particular de esta Incumbencia, y en la Direccion General de Temporalidades. Asi lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marqués de Salinas. =

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica. =

Tomòse la Razon que se ordena, quedando copia à la letra en el Libro de ellas à foxas 228. Direccion General de Temporalidades y Enero 12. de 1771. = Rodriguez.

En

En la Ciudad de los Reyes del
 Perú, en catorce del Enero de mil se-
 tecientos setenta y uno: Yo el Escriba-
 no leí, notifiqué e hice saber el Anto-
 contenido en las foxas antes de esta à
 Don Diego Ladron de Guevara, como
 à Síndico Amministrador de la Casa Hos-
 picio de Niños Huèrfanos de esta Capi-
 tal en su persona, de que doy Fè. =
 Domingo Gutierrez, Escribano de Su
 Magestad y Direccion de Temporal-
 dades. =

NUM. VIII.

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL
del Pueblo del CERCADO, que ser-
via à los Jesuitas expatriados para
su tercera Aprobacion.

LA QUE SE DESTINA

CON SU IGLESIA , CLAUS-
tro , Huerta , y Oficinas al REAL
HOSPICIO DE POBRES impedidos , y en
su nombre al Mayordomo de
ellos , sin perjuicio del uso que han
de tener los Curas de la
referida Iglesia.

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL
del Pueblo del Cerrado, que se
para a los señores expedientes para
su tercera Aplicacion.

LA QUE SE DESTINA

CON SU IGLESIA, CLAUS-
tro, Huerta, y Oficinas al Real
Hospital de Pobres impedidos, y en
su nombre al Mayorazgo de
ellos, sin perjuicio del uso que han
de tener los Curas de la
referida Iglesia.

91
E N la Ciudad de los Rêyes del Pe-
rù, en siete de Julio de mil setecientos y
setenta años, estando en la Junta formada
en cumplimiento de la Real Cèdula de S.
Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio
de mil setecientos sesenta y nueve, y del
Decreto de este Superior Gobierno de
quinze de Junio de este presente año, pa-
ra proceder à la aplicacion y destino de
las Casas y Colegios que fueron de los
Regulares de la Compañia en esta Ciu-
dad: à saber, el Excelentissimo Señor Don
MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden
de San Juan, del Consejo de S. Mag.
Teniente General de sus Reales Exèrci-
tos, Gentilhombre de su Real Càmara
con entrada, Virey, Gobernador y Capi-
tan General de estos Reynos, como su
Presidente: el Illustrissimo Señor DON DIE-
GO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de
esta Capital; y el Señor Doct. Don Do-
mingo de Orrantia, Oydor de esta Real
Audiencia, nombrado para esta Junta por

92
el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto uno de los principales objetos de nuestro Soberano en la aplicacion de dichas Casas, manifestado en las Reales Cédulas de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, ha sido el establecimiento de Hospicios para el socorro y mantension de los pobres Inválidos y Mendigos, y para recogimiento è instruccion de los Jóvenes, que sin Padres, Oficio ni destino, vagan por la Ciudad y Provincias del Reyno; con cuya atencion no solamente se satisfacen los Deberes de nuestra Religion en el socorro de unos Individuos impossibilitados de solicitar por si mismos, sino tambien se consulta al mejor orden y Policia de las Ciudades, reduciendo è instru-
yendo

yendo à unos cuya vida licenciosa y estragada habia de traer precisamente consecuencias perjudiciales al bien público, y separando de la comunicacion à otros, que por varios modos la corrompen y la infestan: siendo al mismo tiempo la mortificacion de sus Vecinos, ya por el mismo objeto que presentan, ya por la impertinente solicitud con que los ruegan y los solicitan, aun quando se hallan mas aplicados y atentos à los santos ejercicios de nuestra Religion; cuyo establecimiento ha sido tanto mas útil y preciso en esta Ciudad, quanto es mayor el número de estos Individuos, por necesidad de su misma constitucion, que trayéndole la abundancia de Esclavos inutilizados por su edad ò enfermedades, les facilita à los Amos el medio de abandonarlos al exercicio de Mendigos contra las reglas de humanidad y justicia; y en cuya consideracion ha procurado este Superior Gobierno promover y fomentar los buenos deseos de Don Die-

~~Don~~ Juan de Guevata, que ha solicitado su fundacion, ofreciendo de su caudal considerables fondos; por cuya propuesta se hizo particularmente recomendable à nuestro Soberano, que le manifestó su Real aceptacion en Real Cèdula de veintiquatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, y especialmente por su representacion de veintitres de Septiembre de setecientos sesenta y nueve, en que protesta de nuevo à este Superior Gobierno concurrir con veinte mil pesos de su caudal à esta obra, expresando al mismo tiempo no haber podido tener efecto este establecimiento, sin embargo de la aplicacion que se le hizo por este Superior Gobierno de la cantidad de mil y quinientos pesos anuales que debe enterar el Asentista de la Plaza de Toros, conforme à la Contrata celebrada por estos Oficiales Reales, en cumplimiento del Superior Decreto de quince de Junio de setecientos sesenta y cinco, y de los esfuerzos impen-

didos por el mencionado Don Diego Ladrón, por no ser bastantes estos, ni las diligencias practicadas por sus piadosos deseos, para que se pudiese verificar una obra, que solo pudiera lograr su perfeccion, usando S. Mag. de su Real magnificencia, franqueándole para su establecimiento una de las citadas Casas que fueron de los Jesuitas: Por tanto, aplicaron y destinaron para Hospicio de Pobres y Recogimiento de Jóvenes huèrfanos y vagantes, la Casa que tenian los Regulares de la Compañia en el Pueblo del Cercado, que se halla entro de los muros de esta Ciudad, y unido à ella; cuya situacion y circunstancias son las mas proporcionadas à este fin, así por su estension y capacidad, como por las Aguas de que abunda, Campo ò Huerta que le es anexô, y destino que mantiene su Iglesia, aplicada al Cura de los Indios residentes en dicho Pueblo, que antes corria al cuidado de dichos Regulares, facilitàndoles en ella el pasto es-

pññdal y Dõctrina Cristiana , especialmente à los referidos Jõvenes que mas la necesitan, en concurso de los propios Feli-greses de dicho Pueblo , asistiendo en dicha Iglesia en los dias y horas que à estos se les ministrase por el Cura ò su Compañero , conforme à las obligaciones de su càrigo. Y paraque estos establecimientos se manejen con aquel òrden ò independencia que piden las diversas edades y clases de sus respectivos Individuos ; se separaràn los Claustros, Salas y Patios que contiene dicha Casa , destinando à unos y otros los que parecieren precisos para sus exercicios , y labores en que deberàn emplearse segun su aptitud y fuerzas , formàndose, si se considerase necesario, Salones desahogados y comunes en que puedan practicarlos , caso que no basten à este fin los que dicha Casa tenia, y servian para Almacenes de los Frutos de sus Haciendas, ò las Aulas ò Salas en que se daba la instruccion respectiva à los hijos de Caciques

ques de Indios, de que estaban encargados dichos Regulares, y sobre cuyo asunto se ha dado la providencia conveniente por Auto de este mismo dia, à fin de que mejoren de enseñanza y situacion: reservàndose por ahora formar los Estatutos correspondientes, y deberàn comprender las Reglas à que deban sugetarse los Pobres y los Jóvenes: las que deban observar el Director ò Mayordomo de este Hospicio y demas dependientes: Cuenta que deban llevar en su Administracion, y todos los demas puntos que conduzcan à dexar en toda su perfeccion estòs Establecimientos: esperando del zelo è interes por el bien pùblico que ha manifestado repetidamente el referido Don Diego, contribuirà por su parte à que tenga su mas pronto y cumplido efecto, confiriendo los medios de reducirlos à pràctica y perfeccion con el Señor Ministro encargado de protegerlos y fomentarlos por Decreto de este Superior Gobierno, donde ocurrirà:

y hará presente el estado de los reparos y obras que deben verificarse anteriormente en el Hospicio ; paraque considerándose tiempo oportuno para recibir los Individuos que han de habitarlo , se proceda à expedir las providencias que convengan al recogimiento de ellos : à cuyo fin se le pasará Copia de este Auto , como tambien al referido Señor Ministro encargado de su proteccion y fomento, quedando otra en el Libro particular de esta Incumbencia : y se tomará razon en la Direccion General. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO , Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. = Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. = Se tomó Razon del Auto de enfrente en el Libro destinado à este fin à fox. 203. Direccion General de Temporalidades y Noviembre doce de mil setecientos y setenta. = Rodriguez.

CONSTITUCIONES

QUE ARREGLAN EL METODO,
Tiempo y Forma de los ESTUDIOS ME-
NORES de LATINIDAD y RETÒRICA:

EN QUE SE SEÑALA

EL DIRECTOR DE ELLOS, NUME-
ro de Maestros y Obligaciones à que estàn
afectos, para el logro de la mejor enseñanz^a
y aprovechamiento de la
JUVENTUD.

CON OTRAS PROVIDENCIAS

CONCERNIENTES AL REPARTIMI-
ento de CLASES, y horas de ESTUDIOS en gene-
ral, y de los que se recibieren à PUPILAGE, en
que se incluyen las que miran al Establecimi-
ento y Mejoras del REAL COLEGIO de CACI-
QUES, Descendientes de INDIOS NOBLES, que
tambien se trasladò à esta Casa, baxo la
propia Direccion.

CONSTITUCIONES

QUE ARREGLAN EL METODO

de enseñar y examinar en las Escuelas de la

Real Academia de San Fernando

HE DIRECCION DE ELLOS, NOMBRANDO

para el efecto de la misma Real Academia

de San Fernando, Jueces

CON OTROS PROVEDORES

CONGREGANTES AL REPARTIR

de las Cajas y horas de Escuelas de las

Escuelas de las que quedan en el Real Colegio de San Fernando y de las que quedan en el Real Colegio de San Carlos, por Real Decreto de 15 de Mayo de 1787.

En esta Dirección.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de Su Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Excelentísimo Señor D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrísimo Señor Doctor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital: el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior

Decreto : à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas , Fiscal del Crimen en ella , y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios, dixeron : que por quanto se ha considerado siempre de una necesidad indispensable la ereccion de Hospitales en toda Ciudad ò Pueblo de Vecindario numeroso , por el interes ò beneficio que resulta al Pùblico de la asistencia y socorro de los Pobres inválidos y enfermos , que tanto recomienda nuestra Religion; con cuyo objeto encarga Su Mag. por sus Reales Cèdulas expedidas con ocasion del estrañamiento de los Regulares de la Compañia, y especialmente al capitulo treinta y nueve de la fecha en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , su ereccion y fomento de los bienes vacantes de dichos Regulares: teniendo consideracion esta Real Junta à que la Poblacion de Bellavista, sita en las inmediaciones del Puerto del Callao , y à cuya subsistencia ha propendi-

do

do este Superior Gobierno, por los mismos motivos que hicieron necesaria su fundacion, despues que la inundacion del mar por el Terremoto del año pasado de mil setecientos quarenta y seis destruyò la Villa que estaba en sus riberas, carece de un establecimier. tan importante, que hace mas necesario en dicho Pueblo la miserable constitucion de la mayor parte de sus Vecinos, compuesta de artesanos y gente de mar: y atendiendo especialmente à que la Tropa que reside en el Presidio del Real Felipe del Callao, distante menos de una milla de la citada Poblacion, puede lograr por este medio el mismo beneficio en la asistencia de aquellas enfermedades à que no basten las regulares prevenciones de la Plaza, que por la inmediacion facilita su transporte, y evita la desercion à que estaban expuestos, por la necesidad de trasladarse à la distancia de esta Capital; cuya providencia abrazando igualmente à la Tropa de Marina y su

Tripu-

Tripulacion, prepara todos los buenos efectos que resultan de que la gente de mar no se distraiga y confunda en esta ciudad, sino que se conserve à la vista de sus respectivos Buques, haciéndose tanto mas facil su reduccion y recluta en los casos necesarios: debian aplicar y aplicaron la Casa ó Colegio que tenian los Regulares de la Compañia en el citado Pueblo de Bellavista, paraque se erija y funde en él un Hospital General, en que deban asistirse y curarse todos sus Moradores, sin exèpcion de sexô, edades, clases ni calidades: y asimismo los Soldados que residen en el Presidio del Real Felipe, y todos los demas Sujetos y Moradores que habitan las inmediaciones del Puerto y sus orillas, inclusa la Tropa y Trípulacion de los Navios y Embarcaciones del Rey. Y paraque esto sea con aquella separacion y distincion que corresponde, se proporcionarán los Salones, de modo que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar de la union

y mezclas de unos y otros: en atencion al zelo que han manifestado los Religiosos Hospitalarios de Nuestra Señora de Belèn, exercitando à beneficio del Pùblico las pias Reglas de su laudable Instituto, así en esta ciudad como en las demas del Reyno en que tienen à su cuidado otras casas de esta naturaleza, à que conduce en mucha parte la exàcta observancia que se nota en sus Individuos de sus religiosos Estatutos; se les encarga en nombre de Su Mag. el referido Hospital de Bellavista, y para ello la citada casa que fue de los mencionados Regulares, con todos sus Claustros, Almacenes y Oficinas, como tambien la Capilla que le es anexâ, con los Paramentos, Vasos y Alhajas que se considerasen necesarios, la que deberàn asistir y mantener à beneficio comun de aquella Poblacion y Vecindario, y costeando los Capellanes que fuesen necesarios conforme à sus Reglas. Y paraque lo puedan hacer debidamente: mantenerse con desahogo los Re-

ligiosos que lo asistiesen, y à todos los Enfermos con aquel aseo y comodidad que pida el estado de cada uno, se les hará la aplicacion conveniente de las Rentas que tenia dicho Colegio de Bellavista, con vista y reconocimiento del monto de ellas, y de las Memorias, Obras pias y Aniversarios que estaban fundados en dicha Iglesia, y deberàn verificarse en ella, en aquella parte à que puedan bastar los Sacerdotes que se destinasen para la asistencia à la Capilla y Hospital: reservando disponer del resto à beneficio de la Iglesia Parroquial de dicho Pueblo, ù otro de aquellos destinos que encarga Su Mag. en sus Reales Cèdulas, especialmente en las citadas de catorce de Agosto, y nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve: quedando desde luego el citado Hospital, en conformidad de lo prevenido en el Capitulo quarenta y tres de la primera, baxo la proteccion inmediata de Nuestro Soberano y su Real

Patronato, que exercitaràn en su Real nom-
 bre los Señores Vireyes: y se espera del
 piadoso zelo del Padre Superior y demas
 Religiosos de Nuestra Señora de Belèn,
 satisfaràn en todas sus partes tan impor-
 tante encargo, à que se ha hecho acre-
 edora su laudable conducta, que tendrá
 presente este Superior Gobierno para ha-
 cerle à Su Mag. los informes que corres-
 pondan, y les adquiera aquella atencion à
 que deba aspirar su fidelidad y amor al
 Real servicio, demas del principal fruto
 de tan santos officios en el exâcto cumpli-
 miento de sus Votos, que debe ser todo
 el objeto de su Religiosidad, como lo fue
 sin duda el de su Institucion. Y de este
 Auto se pasará copia al Superior de dicha
 Religion, y se tomarà Razon en la Di-
 reccion de Temporalidades, y en el Li-
 bro particular de esta Incumbencia. Asi lo
 proveyeron, mandaron y firmaron. =

DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTO-
 NIO, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Do-
 min.

mingo de Orraño. = Por mandado de dichos Señores. = El Marqués de Salinas. =

Se tomó Razon del Auto de enfrente à fox. 250. del Libro destinado à este fin. Direccion General de Temporalidades y Mayo quatro de mil setecientos setenta y uno. = Rodriguez. =

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. =

NUM. X.

NUM. X.

APLICACION

AL BEATERIO DE AMPARADAS DE LA PURA Y LIMPIA CONCEPCION, que queda mencionado al

NUM. II.

DE DOS MIL PESOS ANUALES DEL RAMO DE VACANTES MAYORES Y MENORES, conforme à la Real Cèdula que se cita.

EN QUE

AL MISMO TIEMPO SE ENCARGA al Tribunal del CONSULADO la eleccion de uno de sus Ministros, ò Individuos que administre dichas Rentas.

APLICACION

AL BEATERIO DE AMPARA

de la Pura y Limpia Concepcion
y que queda mandado al

Num. 11.

DE DOS MIL PESOS ANUALES DEL

RANCHO DE VACANTES MAYORES Y MENORES

conforme á la Real Cédula

que se cita.

EN QUE

AL MISMO TIEMPO SE ENCARGA

al Tribunal del Consulado la eleccion

de uno de sus Ministros, ó Indiv-

duos que administren dichas

Rentas.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú ,
 en treinta del mes de Abril de mil setecien-
 tos setenta y uno : estando en la Junta for-
 mada , en cumplimiento de la Real Cédula
 de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de
 Julio del año pasado de mil setecientos se-
 senta y nueve , y del Decreto de este Su-
 perior Gobierno de quince de Junio de este
 año , para proceder à la aplicacion y desti-
 no de las Casas y Colegios que fueron de
 los Regulares de la Compañia en esta Ciu-
 dad , à saber : el Excelentísimo Señor Don
 MANUEL de AMAT y JUNIENT , Caballero
 del Orden de San Juan , del Consejo de Su
 Mag. Teniente General de sus Reales Exèr-
 citos , Gentilhombre de su Real Càmara
 con entrada , Virey , Gobernador y Capi-
 tan General de estos Reynos : el Ilustrísi-
 mo Señor Doctor Don DIEGO ANTONIO de
 PARADA , Arzobispo de esta Capital , y el
 Señor Doctor Don Domingo de Orrantia ,
 Oydor de esta Real Audiencia , nombrado

para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, se hizo presente la Real Cédula de Su Mag. fecha en San Lorenzo en veintitres de Julio del año pasado de setecientos sesenta y seis, expedida à instancia de la Superiora del Real Colegio de Amparadas de la Purísima Concepcion de esta Ciudad. Y habiendo conferido la resolución de los Puntos que en ella se encarga, teniendo presente la primitiva Fundacion de la mencionada Casa ò Colegio, el Quaderno impreso de los Estatutos y Reglas que en èl deben observarse y todos los demás Documentos que podian servir à la instruccion de estos asuntos, mandaron: que en conformidad de lo prevenido en dicha Real Cédula, los Oficiales Reales de estas Casas acudan anualmente al referido Beaterio de Amparadas de la Purísima Concepcion

de

de Nuestra Señora con los ~~dos~~ mil pesos que en ella se aplican del Ramo de Vacantes Mayores y Menores para su subsistencia, formando el asiento correspondiente en los Libros de su Cargo. Y respecto de que por el Auto proveido por esta Real Junta en siete de Julio del próximo pasado, se aplicò al referido Beaterio la Casa de San Pedro en que residia la Real Congregacion de San Felipe Neri, trasladada hoy à la que con el nombre de San Pablo tenian en esta Ciudad los Regulares de la Compañia, y que por esta razon cesa la necesidad de construir y reparar la Casa que anteriormente habitaba, para cuyo fin se sirve Su Mag. aplicarle la mitad del producto de las Suertes que por Auto proveido por este Superior Gobierno, con parecer del Real Acuerdo, se habia destinado para este mismo fin y el de su subsistencia, considerando que nunca podrán verificarse los buenos efectos que se ha propuesto Su Mag. del fomento de esta Casa, que son los mis-

mos que ha~~ntado~~ presentes esta Junta y Superior Gobierno para expedir à su favor las providencias mencionadas , si nò se le proporcionan Rentas fixas y bastantes para la mantension de los Individuos que han de residir en dicho Beaterio , satisfacion de los Capellanes que han de asistirlo y de los gastos precisos para el culto y decencia de su Iglesia : se le aplica desde luego para estos fines el producto de dichas Suertes , repartido por mitad con el Hospital de San Bartolomè, destinado para la curacion de los Negros enfermos de esta Ciudad , respecto de que la defalcacion que se hacia para el Hospicio de Pobres ha cesado mediante la aplicacion de la Casa y Rentas del Cercado : y mandaron que el Administrador de esta Renta le acuda mensalmente con el importe de esta mitad , en la misma conformidad que lo ha hecho hasta aqui. Y con atencion al número actual de las Mugeres recogidas en dicho Beaterio , à la Casa que se les ha aplicado, Rentas que al presente

goza

goza, y demàs fines de este establecimiento ,
contenidos en el referido Auto de esta Jun-
ta de siete de Julio del pasado : declararon
que el número de dichas Beatas Recogidas
debe ser el de veintiquatro que se seña-
la fixamente , paraque por ningun pretesto
se exceda en adelante , si nõ fuese porque
aumentándose considerablemente sus fondos,
lo tenga por conveniente este Superior Go-
bierno , baxo cuya proteccion queda dicho
Beaterio , como dependiente del Real Pa-
tronato ; y en su consecuencia deberá pro-
veer siempre las Becas que vacasen en las
Mugeres que lo mereciesen , tomando la
instruccion neccsaria por medio del Señor
Ministro Protector de èl , nombrado por
Decreto de diez y ocho de Febrero de este
año , y que se nombrase en adelante. Asi-
mismo será de su Provision el nombramien-
to de los Capellanes que deban asistirlo , y
su remosion siempre que no cumpliesen con
los destinos que se les encargan , percibien-
do anualmente la Renta que se les habrá

de señalar luego que se halle instruido de los Fondos de que se satisfacía anteriormente el que las asistía; à cuyo fin el referido Señor Protector, adquiriendo las luces necesarias, informará à este Superior Gobierno lo mas conveniente, así sobre este asunto, como sobre todos los demás que digan relacion al Gobierno y Economía de dicha Casa, procediendo inmediatamente à hacer que se le proporcionen las Piezas y Oficinas que fuesen necesarias para el exâcto cumplimiento de su Instituto, y para los demás establecimientos que se contienen en el citado Auto de esta Real Junta, cuyos costos deberá contribuir el Director General de las Temporalidades de los Jesuitas, como lo ha hecho en los que se han providenciado hasta aqui por dicha Real Junta, en conformidad de los órdenes de Su Mag. sobre este punto, contenidos en la Coleccion General de sus Providencias respectivas à la expatriacion de los citados Regulares, cuidando especialmente el referido Señor Pro-

rector de hacer llevar à p[er]to y debido
 efecto el tenor de las citadas Constitucio-
 nes, y de reglar la economia y manejo
 de dicha Casa, pasando los officios corres-
 pondientes al Prior y Cònsules del Comer-
 cio de esta Capital, paraque uno de sus
 Ministros se encargue de administrar las Ren-
 tas del referido Beaterio, como se encargò
 al tiempo de su ereccion á instancia del Ex-
 celentísimo Señor Conde de Lemus su fun-
 dador; y en caso de que no lo pueda prac-
 ticar por sí mismo, nombre el referido Tri-
 bunal señaladamente uno de los Individuos
 del Comercio, que tome à su cargo esta
 incumbencia, à que executa la piedad y el
 zelo de nuestra sagrada Religion, que tan-
 to se interesa en los fines de este estableci-
 miento. Se pasará copia de este Auto al
 referido Señor Protector y Oficiales Reales
 de estas Caxas, y se tomarà razon de èl en
 el Tribunal de Cuentas y Direccion General
 de Temporalidades. Así lo proveyeron man-
 daron y firmaron. DON MANUEL de AMAT. =
 DIEGO

DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. =
 Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por
 mandado de dichos Señores. = El Mar-
 quès de Salinas. =

Tomòse razon en el Tribunal de Cuen-
 tas de este Reyno, donde estaba anticipada
 esta diligencia por la copia autorizada que de
 este expediente se hizo en el presente. Lima
 y Octubre treinta y uno de mil setecientos se-
 tenta y uno. = Juan Francisco Navarro. =

Se tomò razon de este Auto à foxas do-
 cientas setenta y nueve del Libro de ellas,
 donde queda copiado à la letra. Direccion Ge-
 neral de Temporalidades treinta y uno de
 Octubre de mil setecientos setenta y uno. =
 Rodriguez. =

NUM XI.

CONSTITUCIONES

PARA LA REAL UNIVERSIDAD, CUYOS treinta y tres Capítulos abrazan la Reforma de los principales Abusos que en ella se habian introducido con el transcurso del tiempo:

*Y DEXANDO EN SU FUERZA
y vigor*

LAS ANTIGUAS EN TODO AQUELLO que no sean contrarias al nuevo PIE que prescribe este Reglamento:

CONCLUYEN

CON EL NOMBRAMIENTO DE BIBLIOTECARIO, à quien se le instruye en las Obligaciones respectivas à su Oficio, y subsistencia ò mejora de aquella Pieza, conforme à las REALES ORDENES de
SU MAGESTAD.

115

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en dos de Mayo de mil setecientos setenta y un años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cédula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia de esta Ciudad, à saber: el Exmo. Señor Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú y Chile: el Illmo. Señor Doct. Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado pa-

116
ra esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerónimo Manuel de Ruedas, que haze de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto con el motivo de providenciar los incidentes resultados de la expatriacion de dichos Regulares y el destino de sus Casas y Bienes, se ha considerado por Su Mag indispensable proveer sobre la reforma de los Estudios Mayores y Menores que se hacian en sus Dominios, y habian decaido notablemente por los abusos que practicaban dichos Regulares, encargados en la mayor parte de su direccion: lo que se hacia mas sensible en estos Reynos, por haber sido mas estendida su autoridad en este punto, especialmente en esta Ciudad en que tenian el absoluto gobierno del Colegio nombrado San Martin, que se ha considerado siempre la escuela principal del Reyno, y donde ocurrían de todas sus Provincias quantos

Individuos podian satisfacer la Pension anual
 señalada por ellos mismos, ocasionando es-
 te desorden la decadencia de los Estudios
 Generales de esta Universidad, introducida
 por la falta de Cursos, que es el objeto
 principal de estos Cuerpos, à que habian
 dexado de asistir de muchos años à esta
 parte los Estudiantes del citado Colegio,
 que componiendo el mayor número de Cur-
 santes, daba pretesto à los Catedráticos y
 Maestros para escusar su asistencia, llegan-
 do à tanto extremo este desorden, que ape-
 nas se encontrará tradicion entre los actua-
 les de haber pisado las Aulas à este fin, que-
 dando reducido por esta causa todo el exer-
 cicio de los referidos Maestros à replicar una
 ò dos veces dentro del año, quando podia
 vencerlos para este acto la recomendacion ò
 el ruego de algun Graduando, que es de tan
 poca consideracion para uno ò otro, que del
 todo se niegan à esta concurrencia, causan-
 do esta repugnancia el que hagan de Exá-
 minadores los Doctores mas modernos con-

traviniendo ~~el~~ ~~modo~~ à sus reglados Estatutos , que apenas tienen cumplimiento en uno ù otro punto que tratan de Elecciones y Votacion de sus Càtedras , las que se solicitan y se adquieren para asegurar una pension anual sin costo ni trabajo , faltando à la misma obligacion de sus conciencias por el juramento que los liga , y por la restitucion à que los sujeta la intencion de nuestro Soberano , que quando aplicò à esta Universidad tan crecidas cantidades de su Real Patrimonio , solo fue con el objeto de que asì se facilitase la enseñaanza pública , sirvièndoles à los Maestros de premio à sus tareas , y de incentivo para el cumplimiento de sus cargos: todo lo que ha reconocido este Superior Gobierno , y ha procurado remediar con las facultades que le son propias , pero sin efecto alguno ; porque siendo preciso para conseguirlo aplicar los medios que destruyesen de raiz el desòrden , solo podria lograrse en una oportunidad como la presente , en que los nuevos

establecimientos encargados por Su Mag. y facultades concedidas à esta Real Junta, al mismo tiempo que proporcionan los arbitrios, facilitan su execucion y cumplimiento: con cuya atencion despues de haber aplicado para Real Convictorio de Estudios una de las Casas que fueron de los Regulares, se ha proveido de Estudios y Reglas, que solo podrán producir los útiles è importantes efectos que se ha propuesto, si encuentra en la Universidad el fomento que necesita; pues la conformidad y correspondencia que tiene con este cuerpo de quien es dependiente, le trae por necesidad su decadencia, si este no le sostiene y facilita los medios de su permanencia, lo que no de otro modo podrá verificarse y conseguirse, sino es llevando à debida execucion muchos de sus Estatutos, y añadiendo y reformando Autos que no convienen al nuevo Plàn de Estudios que el tiempo y las circunstancias persuaden ser el mas conforme y proporcionado à asegurar el aprovechamiento

to público , especialmente aquellos que dicen relacion al número de Càtedras y sus destinos , señalamiento de sus Rentas , votacion de sus Oficiales y Maestros , exámenes de los Estudiantes , y eleccion de las Materias y Autores que deben explicarse con arreglo à lo dispuesto por Su Mag. en su Real Cèdula de 14. de Agosto de 768. al Cap. 17: Por tanto , y deseando satisfacer en punto tan importante las intenciones de Su Mag. explicadas en dichas Reales Cèdulas , y especialmente en los Reales Ordenes dirigidos à este Superior Gobierno con fecha de 25. de Octubre de 768. en que contestando por medio del Exmo. Señor Conde de Aranda los informes que se le dirigieron sobre esta materia , le encarga y ordena que proceda inmediatamente à la reforma de los Colegios de esta Capital , disponiendo las reglas que se considerasen oportunas para su direccion y el Plàn de Estudios que deba seguirse y ponerse en execucion y pràctica , pendiente de su Real apro-
ba.

121
bacion: debian mandar y mandaron, que el actual Rector de dicha Universidad, sus Consiliarios, Catedráticos, Maestros y Doctores que componen su Claustro, guarden y cumplan fiel y exâctamente los puntos que iràn declarados y contenidos en este Auto, que para su mayor claridad se ponen con separacion y distincion, y son en la manera siguiente.

* *RECTORES.*

EL Rector, sea Eclesiástico, ò Secular, indistintamente se elegirà como hasta aquí à pluralidad de votos; pero debiendo ser de probada instruccion y literatura, por los nuevos encargos que se le encomiendan, deberà preceder à su eleccion exâmen rigoroso de los que pretendan serlo, y serà aquel mismo que se haya de practicar con los Opositores à las Càtedras, y en la Facultad en que fue graduado: à cuyo fin se pondràn Edictos por término
de

122
de treinta días: se admitirán à oposicion los que se presentaren , y se hará la votacion del mas digno en la misma conformidad que se prevendrá para la Càtedras, con la diferencia únicamente en exâmen y votacion, de que esta se hará por todo el Claustro , y aquel de menor número de Theses ò Propositiones , y no pasará de término de una hora.

2. Su Gobierno durará tres años , à menos que informado el Superior Gobierno de algun justo motivo , le prorogue : y percibirá en cada uno mil y ochocientos pesos de renta , paraque pueda dedicarse mejor al desempeño de su empleo.

3. Demàs de las obligaciones à que lo sugeran los antiguos Estatutos , será la principal asistir diariamente , y à mañana y tarde las horas de Curso en dicha Universidad, zelando y velando sobre la conducta de los Catedráticos , paraque sea mas segura la asistencia , y mas exâcto el cumplimiento respectivo de sus funciones.

4. No podrà ser elegido para este empleo el que fuese actualmente Catedràtico, por no ser compatible al mismo tiempo el desempeño de sus cargos.

5. Asimismo zelarà la conducta del Secretario para el asiento de las Matriculas, y de las faltas de asistencia de los Catedràticos y Cursantes para proveer de remedio en uno y otro, y hacer cumplir la pena que à cada uno le corresponda.

6. Igualmente zelarà el que los Vedesles cumplan con sus respectivas obligaciones, teniendo aseadas y limpias las Aulas, dispuestos los Tinteros y Plumas en ellas, para facilitar la Escritura à los Cursantes, y procurando el buen òrden que debe reynar con particularidad en estos cuerpos.

CONCILIARIOS.

7. **E**L Rector que acabare, cumplido su término, quedará de Conciliario el tiempo siguiente, y hará de Conjez del Rec-

tor con otro Conciliario que se le elegirà à pluralidad de votos cada tres años , precediendo la misma prueba que para el Rector se lleva prevenida.

8. Cada Conciliario percibirà ochocientos pesos de salario anualmente , y demás de hacer de Conjueces en todos los actos de jurisdiccion con el Rector , y de las obligaciones à que los sugetan estos y los antiguos Estatutos , deberà asistir uno de ellos à la Universidad por turno en los dias y horas de Curso ; paraque unido al Rector expida los casos ocurrentes , y concorra à zelar la observancia de las Constituciones.

CATEDRAS , Y CATEDRA- ticos.

9. **E**L número de las Catedras quedará reducido al de diez y siete , en esta forma : tres de Filosofia : cinco de Teologia : cinco de Jurisprudencia : tres de Medicina , y una de Matemáticas ; sin que en ningun

na Facultad se distingam con el nombre de Prima , Visperas , ù otros de los que se les daban antes , conforme à la Materia ò Cuerpo del Derecho que debìa dictarse , quedando solamente distinguidas con el nombre de las Facultades , y en una misma con el de Primera , Segunda y Tercera &c. con relacion à los años de cada Curso.

10. Asi el honor como la renta ha de ser igual en todas , à excepcion de las de Medicina , porque en todas ha de ser igual el trabajo y la pension: y se supone en los que las obtienen igual la suficiencia ; pues todos los Catedráticos de una Facultad han de dictar precisamente las diversas Materias que comprehende , segun le corresponda à cada uno su turno en los años respectivos de su Curso , como se dirà despues.

11. La Dotacion de las Càtedras serà de mil pesos al año en las de Filosofia , Jurisprudencia Teologia , y Matemáticas , con cuya cantidad se provee à su subsistencia , y se evita que con el pretesto de solicitar
 otros

otros medios, sea menos exácto el cumplimiento de sus cargos. Los de Medicina percibirán solamente quinientos pesos; pues su trabajo será menor por el corto número de Cursantes que debe haber en esta Facultad, y su ocupacion queda reducida à dos horas de asistencia por la tarde, consultándose así al beneficio público, para que no carezca de sus auxilios, y al de ellos, para que no carezcan de otros fondos para su subsistencia.

12. Para evitar los inconvenientes que resultan de que cada Catedrático dicte à su arbitrio la Materia ò Punto que le parezca, como se ha hecho hasta aquí, y ha sido la causa principal del poco aprovechamiento de los Cursantes, y este, conocimiento del total abandono de estas Escuelas; deberán precisamente los Catedráticos sugerarse à dictar en cada facultad el Autor que se señalarà con distincion por los años respectivos del Curso, sin que con pretexto alguno puedan variar en el todo ò en parte

parte, sobre que deberán ~~tratar~~ especial-
mente el Rector y Conciliarios: y para que
así estos como los Catedráticos puedan re-
glarse en punto tan importante, que se con-
sidera el fundamento de la reforma, y à
que se deberán en adelante los útiles efectos
que de ella se esperan, ha parecido con-
veniente insertarla en estos Capítulos para
su mejor observancia con la distincion ne-
cesaria, y en la manera siguiente.

FILOSOFIA.

EN el primero año de Filosofia se dic-
tarà la Historia de esta que trahe Heineccio
en el primer Tomo de sus Obras. La Lò-
gica del Padre Gallo Cartier, Benedictino,
y la primera parte de las Lecciones ele-
mentales de Matemáticas del Abad de la
Caylle, que comprehenden la Aritmética
y la Algebra. En el segundo año la Fisi-
ca general del mismo Cartier, y la segun-
da parte de los citados Elementos de la Cay-

728
lle , y trata de la Geometria , Trigonometria , Rectilinea , y Secciones Cónicas. En el tercer año la Física particular del mismo Cartier , y su Metafisica y Etica.

JURISPRUDENCIA.

EN el primer año se dictarán unos Prolegòmenos del Derecho en general , que den nocion clara y distinta de todos los Derechos y las Leyes , y los Elementos del Derecho Natural y de Gentes del citado Heineccio. En el segundo la Historia del Derecho Civil ò de los Romanos , que se halla en el Tesoro del Derecho , sacada del Manuale Juris de Jac. Gotofredo , y las Instituciones de Justiniano , con la explicacion ò Notas de Heineccio en los Elementos que trae este segun el òrden de las Instituciones , omitiendo todos los Títulos y Testos , cuyo estudio es inútil ò poco importante. En el tercer año el Tratado ò Sintagma de las antigüedades Romanas, segun

gun el òrden de las Instituciones del mismo Heineccio , y la serie ò disposicion de todos los Títulos de las Pandectas que se halla en el Tesoro yà citado. En el quarto año la Suma del Derecho Canònico , reducida à quatro Libros de Instituciones por Henrico Canisio , con las Reglas de este Derecho comentadas por el mismo. En el quinto la Historia de nuestro Derecho Español , notando la fuerza ù obligacion que impone cada uno de los cuerpos de sus Leyes , la diversidad de sus materias , distinguièndolas entre las que corresponden al Derecho pùblico y privado. Una nocion de las de Indias , y unas Instituciones Criminales regladas por las disposiciones de nuestro Derecho.

TEOLOGIA.

EN el primer año el Tomo primero de la Teologia universal del citado Padre Cartier , que comprehende los Lugares Teològi-

lógicos. El segundo los cinco Libros de las Instituciones Bíblicas de Juan Baptista Duhamel, contenidas en el Tratado segundo de su Teología Clericorum, y el Tratado de Opere sex dierum de Honorato Tourneli. En el tercero el segundo Tomo de la mencionada Teología de Cartier. En el quarto las Exêrcitaciones Teològicas que trae el mismo Cartier en el Tomo ùltimo de su Teològia, hasta la dècimatercia inclusivè, y los tres Tratados de Actibus humanis, de Legibus y Virtutibus Theologicis del mismo. El quinto los tres restantes Tratados con que concluye el tèrcero Tomo de la citada Teología: las siete Exêrcitaciones del mismo, y la Materia de Sacramentis por el segundo Tomo de las Instituciones de Honorato Tourneli, que son el compendio de sus Prelecciones Teològicas.

M E D I C A.

EN el primero año de Medicina se
dic-

dictará por uno de los Catedráticos el Compendio Anatómico de Heister, acompañando la explicacion con la vista de unas Tablas Anatómicas de Coupèr, ù otras igualmente exáctas, haciéndoles notar à los Discipulos por ellas el sitio y uso de las Partes que comprehenden las Lecciones. En el segundo año se dictarán las Instituciones Médicas de Don Andres Piquèr, impresas en Madrid el año pasado de 1762. En el tercero los Aforismos de Boerhave, explicados por la exposicion de Vanswieten, haciendo que escriban los Cursantes los Puntos ò Notas que considerase el Catedrático necesarias, paraque sea mas segura la inteligencia, porque no baste sola la explicacion de viva voz que debe hacer de cada Aforismo.

MATEMATICAS.

Esta la continuará dictando el actual Catedrático por el Curso que lo ha hecho hasta

aquí, procurando que este se concluya en dos años, después de los conocimientos que llevan adquiridos los Cursantes desde la Filosofía.

Los referidos Cursos se harán en esta forma sin contravencion alguna, entretanto que se publican en España los más adaptables y convenientes al uso de sus Universidades, como se espera, y se tiene mandado por Su Mag. por lo que hace al de Teología, según se lleva dicho antecedentemente. Entretanto se entregarán escritas al Rector, para que se dicten aquellas Materias de que no se cita Autor en el Plan antecedente, por no tener presente el que pueda ser adaptable al método propuesto.

13 Las Càtedras se darán como hasta aquí por Oposicion, y à pluralidad de Votos, precediendo prueba de la suficiencia de los Pretendientes, en esta forma. Si la Càtedra vaca (por exemplo) fuese de Filosofía, cada uno de los Opositores repartirá à todos los Catedráticos y Exâminadores cien

Theses ò Proposiciones impresas, que habrá de defender el día que señalase el Rector, y pondrá al fin de la misma Tabla, una de las quales se fixará en las Puertas de la Escuela. Las Theses serán comprehensivas de los Puntos generales de todas las Materias que se estudian en el Curso de Filosofía: v. g. Lògica, Física, Geometría, &c. El Exámen ò Prueba se hará por la mañana, y durará tres horas de las ocho à las once. El Opositor dirá antes una Oracion Latina, no ocupará mas de un quarto de hora, en que pruebe la necesidad y utilidad de la Facultad respectiva à la Càtedra que se disputa: y concluida, le argumentarán todos los Opositores, y el Catedrático ò Exáminador que quisiese hacerlo, hasta llenar el término prefinido: y en caso que no haya alguno que se ofrezca, será del arbitrio del Rector señalar de los asistentes el que le pareciere.

14 La Votacion de Càtedra se hará en adelante con un Voto solamente por cada Cate-

Catedrático y Doctor de la Facultad respectiva en el dia siguiente à la Prueba del Opositor mas antiguo. Se empezará à hacer à las ocho de la mañana , y se concluirà à las once , paraque hecha la regulacion en la hora que resta hasta las doce , quede concluido el acto en la mañana, sin necesidad de continuar hasta la tarde, para excusar así la comida y los inútiles gastos que en ella se emplean en perjuicio de las Rentas.

15 Los Catedráticos de todas las Facultades deberán asistir precisamente à todas las Pruebas y Exámenes , à excepcion de los de Gramática: y en caso de estar impedidos justamente , lo harán constar al Rector y Conciliarios ; y no executándolo , serán multados en el importe doble de la Renta de aquel dia , à cuyo fin apuntará sus faltas el Secretario , del mismo modo que debe hacerlo para las faltas al Curso , que tendrán la misma pena , que se irá graduando à proporcion de ellas , hasta la de privacion de la Càtedra , que resuelta por el Rector

y Conciliarios , se consultará à este Superior Gobierno para que se lleve à debida execucion.

16 El Catedrático que dictase el primero año en una Facultad , pasará à dictar el segundo en la misma , y así sucesivamente hasta el último de ella , que concluido , volverá al primero Curso ; para que lográndose en los Catedráticos las ventajas que à ellos mismos resultan de no estancar su Estudio en una sola Materia , sea en los Estudiantes mas seguro el aprovechamiento , por el conocimiento adquirido por el Catedrático de la habilidad de cada Cursante , para proporcionarle la explicacion y la enseñanza , y esta se emplea con mayor conato por el amor y benevolencia que se adquiere , y produce una emulacion laudable por el aprovechamiento de los Discipulos.

17 Los Catedráticos que dictasen la Física , deberán acompañar su explicacion con los experimentos que conduxesen à hacer mas perceptible la leccion ; y á mas constante la Doctrina ; à cuyo fin se mantendrán

drán en pieza separada los Instrumentos y Máquinas Físicas que se sequestraron à los Jesuitas , y se pasaron à la Universidad de orden de este Superior Gobierno : y para que en adelante logre un jùego completo de ellos , se procurará solicitar este , remitiendo à Europa el dinero necesario de los Fondos de la Escuela , precediendo Claustro de todo el Cuerpo , en que se destine la Cantidad , y se determinen los demás Puntos conducentes à este fin , como son eleccion del Sugeto para el encargo , embarque del dinero , &c.

18 El Catedrático que dictare Anatomía , deberá pasar con sus Discipulos al Hospital de San Andres de esta Ciudad doce veces al año en otros tantos dias de los mas à propósito para operaciones Anatómicas , que practicará en Cuerpos humanos el Cirujano Mayor de dicho Hospital ; diciendo à los Cursantes los nombres de las Partes , su uso , distribucion de Vasos , &c. con la claridad y método convenient-

veniente , y en presencia del Catedrático , para que se evite qualquiera equivoco que pudiera ser perjudicial à los Discípulos. Será de cargo del mismo Cirujano prevenir al Catedrático el dia proporcionado para la operacion , y se le daràn anualmente de los Fondos de esta Universidad trescientos pesos en premio de trabajo tan útil , y necesario para el conocimiento de esta Facultad.

Todo lo dispuesto por los Capítulos antecedentes de la eleccion y votacion de los Oficios de Rector , Conciliarios y Catedráticos, deberá entenderse para en adelante; pues el nombramiento de los que hayan de serlo por esta vez, queda reservado à este Superior Gobierno , que sabrà elegir los mas à propósito en las circunstancias presentes , cuya probada instruccion y doctrina convengamos al desempeño de estos encargos.

CURSO.

EL Curso empezará el dia in-
me-

mediato al Domingo Quasimodo, y cesará el veintiquatro de Diciembre.

20 Cada semana habrá precisamente tres dias de Curso, con interpolacion en ellos si lo permitiesen las Fiestas, proporcionando las lecciones al tiempo que se les dexa de estudio en el día que no se dicte.

21 Para empezar Curso el Estudiante, ha de preceder exâmen de Latinidad y Retórica por el Rector, en cuyo idioma se ha de hablar únicamente baxo graves penas, y serle impedimento en los Grados ò Catedrâs, sin cuya Certificacion no será admitido por el primer Catedrático de Filosofia, la que han de cursar todos indispensablemente antes de pasar à qualquiera de las otras Facultades.

22 Los Cursantes de Filosofia, Teología y Jurisprudencia, y los Catedráticos respectivos asistirán por la mañana desde las ocho à las once, y los de Matemática general y Medicina desde las tres à las cinco.

23. Para que pueda pasar de Física à otra Facultad el Cursante, ha de ser examinado por el Rector, Conciliarios y Catedráticos de esa Facultad; sin embargo de que hayan sido aprobados en el Real Convictorio Carolino por su Rector y Maestros, y presenten de Dho Certificacion; pues esta solo le servirá para pasar de un año à otro en la misma Facultad, sin que esto se entienda con los demás Cursantes, que no podrán hacerlo sin que preceda exâmen particular por el Rector Conciliarios y Catedráticos de aquella Facultad.

24. Concluido el año del Curso, el resto de los quatro meses ò dias que median hasta empezar otro, se emplearán en exâmenes ò actos literarios de los Cursantes, así en Gramática como en las Materias respectivas de cada uno.

25. Entre los Cursantes que han de pasar à otro Curso, se elegirá por el Rector y Conciliarios el número correspondiente à que en el tiempo que este cesa, se

defiendan en la Universidad Questiones de las Materias que han estudiado el año antecedente, de modo que cada semana haya tres de estos Actos, que sirviéndoles de exercicio que les aproveche, hagan constar mejor al Claustro su idoneidad. Le argumentarán otros Cursantes de la misma clase, y podrán hacerlo tambien los Catedráticos que asistirán à estas Funciones, sirviendo de Presidente el de la Facultad y año respectivo à la Materia.

GRADOS.

26 **C**umplidos los años de Curso en cada Facultad, podrá graduarse el Estudiante en ella, exhibiendo en las Caxas de la Tesorería mil pesos, y precediendo el exâmen correspondiente, que quedará reducido à sostener Theses públicas por espacio de dos dias, en el primero de Filosofia, y en el segundo de Teologia, Jurisprudencia, ò Medicina. Las Theses no podrán

dràn ser menos de cincuenta en Filosofia , y ciento en la Facultad en que han de graduarse , y el exâmen durarà dos horas en uno y tres en otro , haciéndose en lo demás como se ha dicho para prueba de los Opositores à las Càtedras.

27 La aprobacion deberà constar del modo prevenido en las Constituciones de esta Universidad , haciéndose la votacion por los Catedráticos y Exâminadores que concurrieren al Exâmen , y en la misma mañana del segundo dia , en que se señalarà aquel en que deba conferirse el Grado en la forma ordinaria.

28 Los mil pesos de cada Grado quedaràn para fondo de esta Universidad , y con su entero cumple el Graduando , sin que de ellos se pueda sacar cantidad alguna con pretesto de Propinas ù otros Gastos , ni estè obligado por esta causa el Graduando à otra exhibicion ; pues las Propinas quedan compensadas con la Renta que cada uno percibe , y à que sirve de
aumen-

aumento aquel fondo, y sin otro compensativo están obligados à concurrir à estas funciones.

BIBLIOTECA.

29 **E**N conformidad de los Reales órdenes de Su Mag. se construirà una Pieza en esta Universidad, bastante à contener los Libros que se seqüestraron à los Jesuitas expatriados, de que le ha hecho gracia su Real beneficencia, con exclusion de los que se mencionan en dichos Reales órdenes, y sobre que ha expedido con antelacion este Superior Gobierno las providencias correspondientes.

30 Asimismo se construirà otra Pieza con puerta à la Biblioteca, proporcionada para contener y graduar los Instrumentos y Màquinas Físicas que hoy posee esta Universidad, y debe aumentar en la conformidad que se ha dicho en el Cap. 17. y que tenga la extension capaz para el juego

y uso de dichas Máquinas à presencia de los Cursantes. El cuidado de una y otra piezas, custodia y asco de Libros y Máquinas que estas contengan, lo tendrá uno de los Doctores, el que se eligiese à pluralidad de votos por todo el Claustro, que procurará hacerlo en un sugeto de instruccion y probidad, que con el título de Bibliotecario Mayor desempeñe este cargo, percibiendo anualmente ochocientos pesos de Salario. En la misma conformidad se elegirá otro sugeto que haciendo de Bibliotecario Menor co-opere al mismo fin, y facilite las funciones que se les encargan, llevando por esta razon trescientos pesos cada año, entendiéndose que una y otra eleccion deberá practicarse en lo sucesivo, por reservarse el nombramiento de ambos por esta vez à este Superior Gobierno. Será de la obligacion del Bibliotecario Mayor enseñar e instruir en la Historia Literaria à los Cursantes que practica-

ticasen en esta Real Universidad, à cuyo
 fin deberàn pasar los de todas Facultades
 à la Biblioteca cada semana el último dia de
 Curso por media hora, lo que zelaràn parti-
 cularmente el Rector y Conciliarios, para-
 que no haya la menor omision en este punto.
 Para asegurar qualquiera mala ver-
 sacion de parte de los Bibliotecarios, daràn
 fianzas hasta cantidad de seis mil pesos el
 primero, y de tres mil el segundo, sien-
 do de su obligacion no permitir que con
 pretesto alguno se saquen Libros de la Bi-
 blioteca: y para evitar qualquiera omision
 ò descuido en punto tan importante, se
 hará visita de dicha Libreria cada tres años
 por el Rector y Conciliarios que se eli-
 giesen nuevamente, y uno de los Catedrà-
 ticos que señalarà el Claustro, y hará de
 Promotor fiscal en este punto; y para fa-
 cilitar este acto, y precaver todo abuso,
 se imprimirà una Lista puntual de todos
 los Libros que comprehendiese, con ex-
 presion de su tamaño, encuadernacion, nomi-
 bre

bre de su Autor, número de Volúmenes de cada obra, año de su Edición, y lugar en que fue impreso. De estos Exemplares se archivarán unos en la Secretaria de esta Universidad, otros quedarán en la misma Biblioteca, y se pasarán también à este Superior Gobierno, para que reservándose en sus Oficinas, pueda constarle en qualquiera tiempo que tenga por conveniente examinar este punto, nombrando las Personas que fuesen de su agrado por Visitadores de la citada Biblioteca. Las mismas precauciones deberán observarse en quanto à los Instrumentos Físicos para zelar igualmente su extraccion y ruina.

Todos los quales Capítulos, en la conformidad que van expresados, deberán observarse y cumplirse puntual y exáctamente por el Rector y Claustro de esta Universidad, sia embargo de que contengan variedad ó alteracion de algunos de sus antiguos Estatutos, por revocarse en esta parte, quedando en su fuerza y vigor los demás que encierra el Cuerpo de Constituciones, y no

se opongan directa ò indirectamente al tenor
 y espíritu de estos Reglamentos, que debe-
 rán observarse como se ha dicho con la ma-
 yor exâctitud, sin ir ni contravenir en ma-
 nera alguna contra lo prevenido en ellos
 con qualquier pretesto: omitiendo asimis-
 mo qualquier representacion ò recurso que
 se enderece à solicitar su reforma ò enmien-
 da à nombre comun ò particular de alguno
 de sus Miembros. Y paraque lleguen à no-
 ticia de todos, y se pongan en práctica con
 la mayor anticipacion, lográndose los útiles
 efectos que de ella se esperan, se pasará
 original de este Auto al Rector actual de
 esta Universidad, paraque citando à todos
 los Catedráticos, Maestros y Doctores que
 componen su Cuerpo, se lea su tenor en
 Claustro pleno; y sentando à su continua-
 cion la diligencia autorizada por su Secre-
 tario, se ponga en su Archivo unido à las
 antiguas Constituciones, quedando un tanto
 en las Secretarias de Cámara y de Gobier-
 no, hastaque aprobados sus Reglamentos
 por

por Su Mag. à quien se darà cuenta con el informe correspondiente en cumplimiento de sus Reales òrdenes, se impriman à costa de los fondos de esta Universidad con las declaraciones y esclarecimientos que las circunstancias del tiempo hiciesen parecer mas convenientes y oportunas al fin que se ha propuesto esta Junta y Superior Gobierno en beneficio comun de todo el Reyno, que resulta del Estudio y cultivo de las Letras en aquel mètodo que haga seguro y facil su aprovechamiento. Asi lo mandaron y firmaron. = Don MANUEL de AMAT. =
 DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. =
 Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

Es Copia de su Original

Jos f de Garmendia.

Qq

Su

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Gentilhombre de su Cámara con entrada, Teniente General de sus Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perú y Chile, &c.

POR quanto el Rey Nuestro Señor por su Real Orden comunicada por el Exmo. Señor Conde de Aranda, con fecha de veinticinco de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, en que se dignò condescender à la representacion que le lize en quatro de Marzo del mismo año, aplicando las Librerias de las Casas que fueron de la Compañia de esta Ciudad, paraque de ellas se forme una Biblioteca que esté al uso público en esta Universidad, me previene el Establecimiento de un Bibliotecario principal con sus respectivos subalternos, y que le destine provisionalmente la renta de los Fondos que expuse: en esta conformidad, deseando
que

que este encargo recaiga en Persona de mèrito, inteligencia y aplicacion que lo desempeñe con la exâctitud que demanda su importancia: nombro al Doctor Don Cristobal Montañõ, Abogado de esta Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y Rector que ha sido del Real y Mayor de San Felipe, para que en calidad de tal proceda incontinenti à recibirse de todos los Libros que han de componer la mencionada Biblioteca con precedente prolixo Inventario de ellos, y separacion de los que se notan en Real Cédula de doce de Agosto del propio año, y en su virtud y de este Nombramiento deberà gozar de todos los Fueros, Privilegios y prerogativas que son anexás al referido Empleo de Bibliotecario Real, reservando por ahora la asignacion de Salario hasta que se concluyan las diligencias respectivas en que se està entendiendo, y con declaracion de que este le ha de correr y corre desde el dia en que verificada la traslacion de Libros,

comience à ponerse expedita y usual la referida Biblioteca de que ha de hacer constar por certificacion à este Superior Gobierno sirviéndole para este efecto y sus incidencias de Nombramiento en forma este Decreto, que se le comunicará al Rector y Tesorero de dicha Universidad, quedando antes copiado en el Libro particular de esta incumbencia. Lima catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = Don MANUEL de AMAT, = Por mandado de Su Excelencia. = Josef de Garmendia. = Una Rubrica. =

NUM. XII.

NUM. XII.

CONSTITUCIONES

QUE ARREGLAN EL METODO,
Tiempo y Forma de los ESTUDIOS ME-
NORES de LATINIDAD y RETÒRICA:

EN QUE SE SEÑALA

EL DIRECTOR DE ELLOS, NUME-
ro de Maestros y Obligaciones à que estàn
afectos, para el logro de la mejor enseñanza
y aprovechamiento de la
JUVENTUD.

CON OTRAS PROVIDENCIAS

CONCERNIENTES AL REPARTIMI-
ento de CLASES, y horas de ESTUDIOS en gene-
ral, y de los que se recibieren à PUPILAGE, en
que se incluyen las que miran al Establecimi-
ento y Mejoras del REAL COLEGIO de CACI-
QUES, Descendientes de INDIOS NOBLES, que
tambien se trasladò à esta Casa, baxo la
propia Direccion.

CONSTITUCIONES

QUE ARREGLAN EL METODO

EL DIRECTOR DE ELLOS NUM. 1.

CON OTRAS PROVISIONES

CONCERNIENTES AL REPARTIMI-

ento de CLASES, y horas de Estudio en cada una, y de las que se reciben a favor de las que se incluyen en las que miran al establecimiento y Mejoras del Real Colegio de Ciencias, Decretadas de las Cortes Nacionales, que se emiten en traslado con Carta, para la

propia Direccion.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú ,
 en veinte de Junio de mil setecientos seten-
 ta y un años : estando en la Junta forma-
 da en cumplimiento de la Real Cédula de
 Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Ju-
 lio del año pasado de mil setecientos sesen-
 ta y nueve , y del Decreto de este Supe-
 rior Gobierno de quince de Junio de este
 año , para proceder à la aplicacion y des-
 tino de las Casas y Colegios que fueron
 de los Regulares de la Compañia en esta
 Ciudad , à saber : el Exmo. Señor Don
 MANUEL de AMAT y JUNIENT , Caballero
 del Orden de San Juan , del Consejo de Su
 Mag. Gentilhombre de Càmara con entra-
 da, Teniente General de sus Reales Exèrci-
 tos, Virrey, Gobernador y Capitan General
 de estos Reynos : el Ilustrisimo Señor Don
 DIEGO ANTONIO de PARADA , Arzobispo de
 esta Capital, y el Señor Doctor Don Domin-
 go de Orrantia , Oydor de esta Real Au-
 diencia , nombrado para esta Junta por el

citado Superior Decreto , à què se hallaròn presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas , que hace de Fiscal del Crimen en ella , y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios , dixeron : que por quanto se hallan concluidas las obras y reparos que se consideraron precisos para la habitacion de las Aulas de los Estudios Menores de Gramatica , y Retòrica que corrian al cuidado de los Regulares de la Compania , como tambien las oficinas y habitaciones necesarias para el Director , Maestros y Jòvenes que quisieren vivir à pupilage , è igualmente las que deben ocupar con prelacion los hijos de Caciques y segundas Personas en el recinto que quedò reservado en el Auto de esta Real Junta , que aplicò la Casa de San Pablo à la Real Congregacion de San Felipe Neri : deseando que el Pùblico logre con la mayor anticipacion los efectos de tan ùtil establecimiento , y que su gobierno y direccion sea conforme à las intenciones de Su Mag. ob-

ser.

servándose en él las Reglas y Estatutos que puedan convenir à su perpetuidad y al logro principal que se espera de que se verifique la enseñanza è instruccion de los referidos Jóvenes, con cuyo objeto se reservò en el Auto de esta Real Junta, que trata de este asunto, el formarle en tiempo oportuno las Constituciones necesarias para su gobierno: el señalamiento de salarios à los Maestros, y la aplicacion de los fondos de que deben satisfacerse en caso de no tenerlos propios, y señalado à este fin por alguna piadosa institucion encargada à los referidos Regulares, la que faltando en el todo segun se ha hecho constar por las diligencias practicadas por el Director General con reconocimiento de sus respectivos Libros y Papeles, debe executarse de las Temporalidades que les pertenecian, conforme à lo expresamente ordenado por Su Mag. en su Real Provision de cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete: por tanto debian mandar y

man-

mandaron que el Director de los referidos Estudios, Maestros nombrados por esta vez por este Superior Gobierno, los que les succediesen en adelante, y las demás Personas à quienes toque y tocar pueda en alguna manera su gobierno y manejo, guarden y cumplan los Estatutos siguientes.

DIRECTOR.

EN caso de que vaque el Empleo de Director de estos Estudios, se pondrán Edictos por el término de dos meses por el Rector de esta Universidad, citando à Oposición à los Sujetos que la pretendiesen, y hayan de ser de las partes y circunstancias prevenidas en el citado Auto de esta Real Junta, y señalándose dia para el exâmen que debe preceder de los opuestos por el mencionado Rector, se procederà à él en el modo que se dirà en los Capítulos siguientes. Concurriràn al exâmen, que deberà empezar à las nueve del dia señalado, el Rec-

tor de dicha Universidad, los dos Conciliarios, los Catedráticos de todas las Facultades, el Rector y Vicerectores del Real Colegio de San Carlos, y el Director del Seminario de Ordenandos, todos con igualdad de voto para la aprobacion y nombramiento.

El Exâminando comenzará diciendo una Oracion latina al asunto que se hubiese sorteado ocho dias antes del Exâmen en dicha Universidad por el Rector, y en el mismo Acto, à que asistiràn todos los Opuestos, sacará por suerte el que haya de corresponder à cada uno.

La Oracion no podrá ser menos de un quarto de hora: y concluida, explicará el mismo su òrden, partes y reglas que observò y debia haber observado. Despues se le haràn preguntas sueltas de Gramática por los Exâminadores opuestos sobre qualquiera de sus partes, ò proponiéndole algun Capitulo ò Versos de Autor clàsico y conocido, haciéndole que explique su composicion, y argumentàndole en la conformidad que à

Ss

cada

cada uno parezca. El Exámen durará hora y media, y en una misma mañana podrán practicarlo dos Opositores para abreviar la diligencia.

A cada Exámen seguirá la aprobacion ò reprobacion del Sugeto, lo que se asentará por el Secretario de dicha Universidad: y concluidos los de todos los Opuestos, se votará por los referidos Exáminadores el que deba obtener la Direccion de dichos Estudios, de que dará parte el Rector à este Superior Gobierno para su confirmacion.

Este Empleo será perpetuo en el Sugeto nombrado; à menos que notándose vicio en su conducta, ò omision perjudicial en el desempeño de este cargo, tenga por conveniente su separacion este Superior Gobierno, à cuyo fin tomará las instrucciones correspondientes por medio del Señor Protector que se ha de nombrar para estos Estudios, ò por aquellos que le parezcan convenientes; en cuyo caso se pasará la noticia al Rector de esta Universidad; para
que

137
que se fixen los Edictos prevenidos, y se proceda à nueva eleccion.

Cada año percibirà de Salario un mil y docientos pesos, caso que no tenga otro beneficio ò empleo; pues entonces solo percibirà la mitad, con cuyo importe y la parte que le queda del citado Beneficio, en conformidad de los òrdenes de Su Mag. tiene lo necesario para su subsistencia.

El Director deberà vivir precisamente en los citados Estudios en la habitacion que se ha dispuesto à este fin: y à su ingreso formará Inventario de los Libros que se han aplicado à esta Casa por Decreto de este Superior Gobierno, de los que fueron de los Regulares expatriados: corejándolos con la razon de los entregados, de que se pondrá el correspondiente apunte en el Libro de cargo que debe formar el presente Director, y deberàn llevar siempre los que le sucediesen. El mismo Inventario deberà preceder de los Ornamentos y Alhajas de la
Ca-

Capilla, y demas Trastos y Muebles que están señalados à los Estudios, de que se apuntará la razon en el mismo Libro, para que en todo tiempo se pueda formar el cargo correspondiente.

Al cuidado del Director correrà el Gobierno privativo de esta Casa y el Colegio de Caciques que le està unido, como se dirà en adelante; y por esta razon velarà con el mayor esmero sobre el cumplimiento respectivo de los demàs Maestros, distribucion de Clases, òrden y economia en todas sus partes.

La quarta Clase de Gramàtica la enseñarà por sî mismo, asistiendo à las horas de Estudios como los demàs, y zelando que en todas se practique con la exâctitud que corresponde el mètodo y plàn que se señalarà para en adelante, para la mas facil y segura instruccion de los Escolares, sin variar ni alterar en un punto lo que en èl se dispone.

Igualmente zelarà con el mayor cuidado el

el que se observen por los Jóvenes y Pùpilos de ambas clases las distribuciones cotidianas que aquí se previenen, y de que se les ministre la refaccion y vianda competente, asistièdo personalmente al Refectorio que se ha dispuesto en las horas correspondientes.

La distribucion de las Clases, è instruccion y mètodo que en cada una debe observarse, serà en la manera siguiente.

En la primera Clase aprenderàn de memoria los Escolares los rudimentos de Gramàtica de la Lengua Latina, escritos en la nuestra por Don Esteban de Orellana, explicàndoles cada leccion de las que contiene con la mayor claridad. Les haràn que asimismo tomen de memoria doce voces latinas, dispuestas por el òrden alfabètico, y que empiezen à construir en las Selectas impresas con notas en esta Ciudad en octavo, lo que trahe de aquellos Autores mas claros y faciles que trahe al principio.

En la segunda Clase seguiràn construyendo

do las dichas Selectas, teniendo particular cuidado el Maestro à quien se encargase de explicarles y demostrarles las Partes de la Oracion que contenga el Capitulo que construyesen, union y colocacion de sus voces, y fuerza de su significacion, expresándole los preceptos que guarda cada voz en tiempo, género y caso, &c. Seguiràn tomando de memoria veintiquatro voces latinas por el mismo orden, y al fin del año les haràn componer algunas oraciones faciles y proporcionadas à la adquisicion de voces que llevan hecha.

En la tercera Clase aprenderàn de memoria la Gramàtica grande dispuesta por el mismo Orellana: construiràn à Julio Cesar, y algunas oraciones de Ciceron, y seguiràn componiendo à proporcion de lo que han adelantado, y tomando siempre de memoria el mismo número de voces que en la antecedente.

En la quarta Clase estudiaràn la Retòrica de Juan Gerardo Vocio: construiràn

à Quintiliano, Virgilio y Oracio, y harán composiciones, procurando imitar alguno de los Autores clásicos que se sabrà proporcionar por el Maestro à quien corresponda.

Todas las tardes, concluida la leccion, destinaràn los Maestros media hora para instruirlos en la Gramàtica Española y Ortografia, haciendo que lleven quaderno separado en que apunten estas Lecciones, y procurarán las escriban por sí mismos, paraque así insensiblemente vayan practicando los preceptos que se les enseñan.

MAESTROS.

LOS tres Maestros que deben asistir en las tres Clases, viviràn asimismo en lo interior de esta Casa en las habitaciones que se han dispuesto à este fin, paraque de este modo sea mas exácto el desempeño de sus cargos y de mas desahogo para su subsistencia.

En

En caso de vacante de alguno de los nombrados, le pasará la noticia el Director al Rector de esta Universidad, para que proceda inmediatamente à fixar Edictos por el término de un mes, citando à Oposicion à los que pretendiesen el empleo: y concluido aquel, se señalarà de para el exâmen, à que asistiràn los mismos que van nombrados para el exâmen del Director, cuyas calidades deberàn observarse en este hasta su aprobacion y eleccion, con la diferencia de que el exâmen de estos Maestros serà reducido ùnicamente à las Preguntas que deberàn hacerle los Exâminadores y Opuestos sobre las Partes de la Gramàtica, y à construccion de Autores, hacièndole argumentos y preguntas que puedan asegurar su idoneidad y aptitud para el cargo que se le destina. El exâmen durarà una hora, y podràn expedirse tres en una mañana.

El Sugeto nuevamente elegido pasará precisamente la primera Clase de las quatro

señaladas, de suerte que conforme vacasen, puedan los demás ir pasando hasta la tercera, para que así tengan actuación de todas, y no estanquen su estudio à una sola de ellas.

Cada uno de los Maestros percibirà anualmente seiscientos pesos de Salario, que se le satisfaràn del mismo ramo que al Director, y en caso que quiera asistir al Refectorio con el Director y los Jóvenes que van nominados, lo podrà hacer satisfaciendo al citado Director mensalmente aquella pension que este juzgase necesaria para aquel costo.

Todos los Maestros guardaràn al Director aquella subordinacion que le corresponde por su Empleo: y este velarà sobre su conducta; que en caso de que la note viciada por omision ù otro defecto, lo participarà al Señor Protector, para que pasando la noticia à este Superior Gobierno, provea inmediatamente de remedio, quitàndole el empleo, y dando los òrdenes que convengan para reposicion de otro Sugeto.

Cada uno de los Maestros téndrà propios

para su uso los Dictionarios y Calepinos mas necesarios: y asimismo aquellos Autores que van señalados para la construccion de los Jòvenes, en lo que no dispensarà el Director por causa alguna, en atencion à los inconvenientes que se tienen presentes, demàs de lo que prueba esta omission y descuido en la conducta de tales Maestros.

Para la correccion de las faltas y delitos de los Escolares, no usaràn en manera alguna de Palmetas ù otros castigos crueles, que sirven mas al despecho y abatimiento, que à la enmienda y el remedio: valiéndose para esto de otros medios suaves y prudentes que lo aseguran, sin riesgo de infundir en los Jòvenes la falta de verguenza, y principalmente el odio al estudio en una edad, en que todo debe concurrir à hacer-se agradable: y quando haya alguno tan tenaz y viciado, que se desespere de su aprovechamiento, y se tema de su exemplo la perversion de los demàs, se despedirà de las

Au.

Aulas por el Director, que ha de ser únicamente el que pueda practicarlo.

ESCOLARES.

S Eràn admitidos à las Escuelas todos los Jóvenes que quieràn instruirse en ellas, sin pagar pension alguna por esta razon, ni por via de propina, lo que zelará con el mayor rigor el Director de ellas.

Los que quisiesen vivir à pupilage, habitaràn los Aposentos prevenidos à este fin, satisfaciendo mensalmente al Director quinze pesos cada uno, paraque pueda costear sus alimentos y aquella refaccion que pide su edad y constitucion.

En caso que algunos Escolares quieran quedarse à comer en dicha Casa, y solo volver à las suyas por la noche, por evitar la molestia de la distancia ù otros fines, los podrá admitir el Director paraque coman con los demàs en el Refectorio, satisfaciéndole por esta razon ocho pesos cada mes.

A las siete y tres cuartos de la mañana deberá estar en la Casa todo Escolar, para que asistan à la Misa que se dirà en la Capilla con el Director y Maestros, y acabada esta, pasará cada uno à su Aula respectiva. A las once se despediràn para sus Casas, de donde volveràn à las dos y media que continuaràn el estudio, como la mañana, hasta las cinco y media en que pasaràn à rezar à coros el Rosario en la Capilla, llevando la voz el Director ò uno de los Maestros.

No será admitido à los Estudios Jòven alguno que no sepa leer y escribir corrientemente: y à todo el que se admitiese, se le encargará lleve la Gramàtica, Quadernos y Libros que van señalados, conforme la necesidad en que los pusiese el curso del tiempo

Por regla general no será admitido à las Aulas ningun Escolar pasado el Domingo Quasimodo, en que deben tener principio las Clases, ni adelantarse à otros, sin que
ha-

hayan cumplido el año destinado à cada una de ellas , y precediendo el exâmen de la que ha pasado, que practicarà el Director acompañado de los Maestros en los dias anteriores.

Todos los dias festivos del año seràn de Estudio , à exêpcion de las Fiestas , y las tardes de los Jueves, quando no haya en toda la semana algun dia festivo.

P *C A P E L L A N .*

Araque pueda decir la Misa que se previene en todos los dias del año, se nombrarà por este Superior Gobierno un Capellan, destinàndole algunas Capellanías de que eràn Patronos los Regulares de la Compañia , la que quedará siempre afecta à este cargo, cuidando el referido Capellan de asistir à la hora señalada , y de prevenir al Director los reparos que necesitasen los Paramentos Sagrados, para que siempre se mantenga la Capilla con los adornos y decencia que le corresponde.

P R O T E C T O R .

SE nombrarà por este Superior Go-

bierno unió de los Señores Ministros de esta Real Audiencia por Protector de esta Casa, paraque zele con el mayor rigor la práctica de estos Estatutos, visitando con frecuencia sus Aulas y Habitaciones, para reconocer por sí mismo si se llenan cumplidamente las funciones respectivas à cada uno de los empleados, y especialmente si los Jóvenes, Pupilos y Cacicques son asistidos y doctrinados con aquella exáctitud, esmero y cuidado que tanto se encarga: y en caso de notar alguna omision ù otro defecto que no pueda reparar por sí mismo, lo hará presente à este Superior Gobierno, paraque se expida prontamente la providencia que mas convenga:

Siempre que se recibiere nuevo Director en la Casa, asistirá con él al Inventario de los Libros, Papeles, Alhajas y Menage, que deben permanecer en ella, cotejando el cargo del anterior con la entrega actual, de que se pondrá razon en el Libro dispuesto à este fin, que firmará

rà con el Director, formando al anterior
ò sus bienes el cargo que le corresponda
por la falta que se reparare.

El referido Señor Protector recibirá
por la incumbencia cien pesos de ayuda
de costa, que se le satisfarán en la mis-
ma conformidad y ramo que se señalará
para los Sueldos de los Empleados.

COLEGIO DE CACIQUES.

EL Director de los Estudios de Gra-
mática y Retórica lo será tambien del Co-
legio de Caciques, cuyo gobierno y direc-
cion correrá siempre à su cuidado, perci-
biendo por esta razon docientos pesos, que
se le satisfarán de la Caja General de
Censos, en conformidad de lo prevenido
en la Real Provision expedida por este
Superior Gobierno para la fundacion de
este Colegio, aprobada por Su Mag.

Respecto de hallarse prevenidas igual-
mente por los Estatutos que se formaron

por

por el Excelentísimo Señor Príncipe de Squilache las reglas que deben observarse en el gobierno y direccion de dicho Colegio, que se han reconocido justas y adaptables, à las circunstancias presentes, las guardará y cumplirá el citado Director en todas sus partes, haciéndolas copiar à continuacion de estas en el Libro que deberá formar à este fin, y para trasladar en él los demas Decretos y providencias que se expidiesen respectivas à este Colegio y Casa de Estudios.

El actual Director propondrá à este Superior Gobierno el Sugeto que le pareciere à propòsito para que pueda enseñarles à leer, escribir y demàs instrucciones prevenidas en dichas Ordenanzas, à quien se le acudirà por la Caja General de Censos con la cantidad de trescientos pesos. Deberà vivir precisamente en uno de los Aposentos de este Colegio, y en casa de vacante, se nombrará siempre por este Superior Gobierno, precediendo la res-

pectiva propuesta del citado Director.

Igualmente se satisfará por la Caja General de Censos la cantidad que pidiese el mencionado Director para el vestuario de los Colegiales, presentando ante el Señor Juez de ella razon individual de los efectos necesarios y sus costos, segun y conforme se manda en dichas Ordenanzas: y así el Director y Maestro arriba expresado, como los Colegiales y Pupilos de Estudio de Gramática, observarán en el dia las distribuciones siguientes.

Se levantarán à las seis y media de la mañana, y precediendo las Oraciones y Exercicios Matutinos, que se les leerán en castellano, pasarán à las siete unos y otros à aprender la Doctrina cristiana por un Catecismo claro y metòdico, que les enseñe las verdades esenciales de nuestra sagrada Religion.

A las siete y tres quartos se les dará un corto desayuno: à las ocho baxarán à oír la Misa que se dixese en la Capilla,

y concludida , pasaràn los Pupilos à sus respectivas Aulas , y los Colegiales Caciques à la Misa destinada al Estudio ò Exercicio en que deben ocupar la mañana.

A las once y quarto baxaràn à comer al Refectorio : despues de algun descanso , se emplearà la siesta en explicarles parte de la Historia , que serà la Eclesiástica , la de España, è Indias.

A las dos y media baxaràn los Pupilos à sus Aulas , y los Caciques continuaràn su estudio como en la mañana.

A las cinco y media baxaràn à rezar con los demàs el Rosario los hijos de los Caciques.

A las seis se les darà à estos y Pupilos una corta refaccion de dulce ò fruta seca.

De las seis y media à las ocho se les enseñarà la Doctrina cristiana.

A las ocho se iràn à cenar , y à las nueve se acostaràn despues de haber hecho algunas preces que señalar à el Rector.

En los dias festivos se levantarán media

dia hora mas tarde , y despues de haber practicado los Exercicios diarios , podrán pasar à sus Casas los Pupilos , si fuese gusto de sus Padres ò Tutores residentes en esta Ciudad , ò tuvieren Casas en ella donde se les acuda , y coñsintiese el Sugeto à cuyo cuidado, corren encargados.

Los que quedasen allí con los Caciques , se emplearán en el Estudio de la Historia , ò algun otro conocimiento útil, propio à su edad , conforme arbitrate el Director. La tarde podrán emplearla en algunos juegos inocentes, que les deberán disponer para su entretenimiento , y à las cinco y media de la tarde seguiràn las distribuciones de los otros dias hasta acostarse.

Todos los quales Capítulos y Ordenanzas deberán guardarse y cumplirse puntual y exâctamente por el Director , Maestros y demas Empleados en la Casa de Estudios y Colegio de Caciques, sin ir ni contravenir en manera alguna contra su tenor: lo que igualmente observaràn los que les sucedic-

cediesen en los referidos cargos, à cuyo fin se colocarán por el Director en su Archivo con las providencias de este Superior Gobierno expedidas para la Fundacion del Colegio de Caciques, los Estatutos formados entonces y los demás Autos y Decretos que se han proveido sobre ambos Establecimientos, haciéndolos copiar antes en el Libro particular que deberá formar à este fin: y sacándose copia autorizada de los Capítulos de este Auto, relativos à esta Real Universidad que se remitirá à su Rector, se dirigirá original al Director de los Estudios de Gramática para los efectos arriba expresados, tomándose razon en el Libro particular de esta incumbencia. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. = Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. =

Es Copia del Original.

Josef de Garmendia,

NUM. XII.

CONSTITUCIONES

PARA EL BUEN GOBIERNO DEL
COLEGIO REAL de San CARLOS, compuesto
de los que eran del REAL de San MARTIN,
y REAL y MAYOR de San
● FELIPE :

QUE FUERON TRASLADADOS

A LA CASA QUE ERA DEL NOVI-
CIADO de los Regulares de la COM-
PAÑIA de esta Ciudad :

EN LASQUALES

SE PREFINE EL METODO Y TIEM-
po de ESTUDIOS, como tambien el Número
de SUPERIORES y MAESTROS, asistencia à la
UNIVERSIDAD, Exámenes y demás Asuntos
concernientes, no solo à la Literatura, sino
tambien à la Educacion, y Crianza Política
y Cristiana de sus
ALUMNOS.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco de Julio de mil setecientos setenta y un años estando en la Junta formada, en cumplimiento de la Real Cédula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Exmo. Señor. Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Illmo. Señor Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantía, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Ge-

rónimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto por Auto de este mismo dia se ha aplicado por esta Real Junta una de las Casas que fueron de dichos Regulares para Convictorio ò Colegio de Estudiantes, reservando en él formar los Estatutos que pareciesen convenientes para su direccion y manejo, por carecer de ellos enteramente el que con el nombre de San Martin tenia esta Ciudad; cuyos Individuos se han de trasladar à dicho Convictorio; y principalmente, porque siempre sería precisa su formacion, siendo diverso en el todo el método à que deban reglarse con el nuevo plan de Estudios que deben seguir, y se ha formado en cumplimiento de los Reales Ordenes de Su Mag. especialmente el dirigido à este Superior Gobierno con fecha de veinticinco de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho: por tanto debian mandar y mandaron que el citado Convictorio Carolino, y

los Individuos que lo componen, así Directores y Maestros, como Estudiantes que deban habitarlo, guarden y cumplan los Estatutos y Constituciones que ha formado esta Real Junta con la meditacion y atencion correspondiente al nuevo pie y método establecido, y son en la manera siguiente.

TITULO I. DEL RECTOR.

CONSTITUCION I.

EL Gobierno interior de este Colegio ha de correr à la direccion y cuidado de un Sugeto Eclesiástico ò Secular, de instruccion, probidad, y buenas costumbres, à arbitrio de este Superior Gobierno, que lo elegirá en caso de vacante, y podrá removerlo si diese causas bastantes para hacerlo, el que ha de vivir precisamente en dicho Real Colegio, llevando de Salario anual (si no tuviese otro empleo ò beneficio) dos mil y quatrocientos pesos, y mil docientos en caso de percibir

bir por aquella razon otra Pension ò Salario.

CONSTITUCION II.

HA de ser de la obligacion de dicho Rector zelar el òrden y la economia del Colegio , velando sobre los otros Oficiales y Estudiantes , paraque todos cumplan exáctamente sus respectivos cargos : cuidando especialmente que la vianda y refaccion se les ministre à los Estudiantes à la hora prevenida en estas Constituciones , y en aquella sazón y abundancia bastante à mantenerlos sin otro auxilio de sus Casas , que no permitirà se introduzca en manera alguna , sin que pueda excusarse de asistir y comer à las mismas horas en el Refectorio , paraque de este modo evite inmediatamente qualquier defecto , que remediarà con los arbitrios que le dictare su prudencia: asimismo deberà asistir à las Funciones interiores literarias , paraque sea mas exácto el òrden, y mas pautual la observancia de los Estatutos en esta parte.

TITULO II. DE LOS VICE-

rectores.

CONSTITUCION I.

Asimismo deberá tener dicho Real Colegio dos Vicerectores ò Prefectos, de Letras y virtud, Eclesiásticos ò Seculares, que no teniendo otro empleo ò beneficio, percibirà anualmente cada uno seiscientos pesos: y en caso de tenerlo, aquella cantidad que baste à completarle el referido sueldo la pension que gozase por si. Uno de los dos ha de ser precisamente Teólogo y otro Jurista, para los efectos que se diràn en adelante.

CONSTITUCION II.

Para la eleccion de estos Vicerectores, en caso de vacar alguno de estos Empleos, propondrà el Rector tres Sugeros de los Maestros que han enseñado en el Colegio, ò de otros, à este Superior Gobierno,

bierno , que precediendo informe del Señor Ministro , Protector del Colegio , elegirá el que le pareciere mas à propósito.

CONSTITUCION III.

S Erà de la obligacion de dichos Vice-rectores velar inmediatamente sobre la observancia de los Estatutos , teniendo en caso de ausencia del Rector la direccion interina del Colegio , y en todo, el Gobierno de los Estatutos dependiente de dicho Rector , à quien participarán qualquier exceso ò defecto mayor que pida algun remedio extraordinario. Zelaràn con la mayor vigilancia que los demàs Ministros cumplan exàctamente las Funciones de su cargo , y que los Estudiantes observen las distribuciones quotidianas con el mayor vigor , asi en las asistencias à los Cursos y Actos literarios , como en todas las demàs que digan respecto à ellos , à la religion y manejo interior del Convictorio.

CONSTITUCION IV.

Como al mismo tiempo que tienen este cargo, han de exercer tambien el de Maestros en sus respectivas Facultades; deberán observar en este punto las Constituciones que tratyn de los referidos Maestros

TITULO III. DE LOS MAESTROS.

CONSTITUCION I.

Para el Oficio de Maestros deberán existir siempre en dicho Colegio once Sujetos de la instruccion necesaria, que elegirà en caso de vacante el Rector, de acuerdo con los Vicerectores, entre los Pasantes que hubieren concluido sus Cursos: los que percibiràn anualmente lo que por Decreto separado les asignarà este Superior Gobierno, paraque con este incentivo y el de la distincion, honor y facultades que le son anexas, sea mayor y mas seguro el aprovechamiento.

vechamiento entre los Estudiantes.

CONSTITUCION II.

LOS referidos Maestros vestiràn sobre el trage que señala la Constitucion XI. del Título IV. de los Estudiantes, una Banda Azul, y en ella colocadas las Armas del Rey; para que esta distincion los haga mas recomendables dentro y fuera de dicho Colegio, y quede siempre la memoria de haberse trasladado los Alumnos del citado Colegio de San Felipe para Maestros de este Convictorio, empleando las Rentas de aquel en paga de estos, dándoles así mejor y mas propio destino del que tenían antes.

CONSTITUCION III.

SErà de la obligacion de los referidos Maestros pasar en el Convictorio las lecciones que se les hubiesen dictado en la Universidad à los Estudiantes: y como es-
ras

tas han de comprehender las Facultades de Teología , Leyes y Filosofía ; se repartirá este exercicio entre los trece Maestros , incluso los Vicerectores , de modo que cinco de ellos hayan de pasar Teología, otros cinco Leyes y Cánones , y el resto Filosofía, sin que esté en su arbitrio variar en esta parte uno la Facultad que deba pasar al principio del Curso , entendiéndose que los dos Vicerectores , sin alteracion alguna , han de pasar siempre las lecciones del último Curso en Teología y Leyes.

CONSTITUCION. IV.

EN los dias de Curso deberán acompañar à los Estudiantes à la Universidad tres de los referidos Maestros , uno de cada Facultad , turnándose diariamente entre sí , y cuidando con el mayor vigor el que en dicha Real Universidad y por las calles de su tránsito observen la moderación y decencia que corresponde , sin que en este

puanto haya la menor dispensacion ni disimulo, y que cada uno aproveche de las lecciones que se dictasen en las Aulas, escribièndolas, y dando à su tiempo razon de ellas.

CONSTITUCION. V.

Ninguno de los Maestros podrá salir del Convictorio sin licencia del Rector y justa causa: y quando delinca alguno en esta parte, ò de otro qualquier modo se viciè su conducta, no bastando las reprehensiones ò penas de que usará el Rector prudentemente, lo podrá expeler del Convictorio, nombrando en su lugar otro en el modo prevenido.

TITULO IV. DE LOS ESTUDIANTES.

CONSTITUCION. I.

Para poderse admitir algun Estudiante en

en el Convictorio, ha de preceder averiguacion exâcta, que practicarà el Rector por los medios que le dictase su prudencia, de su calidad y circunstancias, de modo que se evite lo sean los que no tuviesen limpieza de Sangre, buena crianza y costumbres.

CONSTITUCION. II.

EL que quiera recibirse en el Convictorio, ha de traer Certificacion del Secretario de la Universidad, en que conste haber sido exâminado y aprobado en la Gramática Latina por el Rector y Conciliarios de dicha Universidad, en la forma que en sus Estatutos se previene: y para evitar qualquiera abuso ò fraude en punto tan importante, vendrà autorizada dicha Certificacion con la firma del citado Rector; pues no puede cursar sin este indispensable requisito, ni admitirse en el Convictorio al que no estuviere en aptitud de hacer el Curso, à menos que el que haya de

recibirse, especialmente ahora en los principios de esta nueva creacion, no sea algun Sugeto ya instruido ò formado en una de las Facultades, ò principios que haya adquirido en su Casa con provecho, ò en alguna de las Provincias del Reyno, ò en Estudio particular: porque à este, consrândole al Rector y Maestros por exâmen ò exâmenes que dispondrân, se le aplicará à la Clase que le corresponde, conforme à la Constitucion V. VI. y VII. de este Título.

CONSTITUCION III.

Como el Curso en dicha Universidad ha de empezar indispensablemente el dia despues del Domingo Quasimodo, no deberá recibirse algun Estudiante antes de aquellos inmediatos à este tiempo, de suerte que no ha de asistir en dicho Convictorio aquel que por el tiempo ò falta de aptitud no pueda comenzar à hacer su Curso: secando de este modo el abuso de vestir la Be-

ra el que no esté en el Convictorio, y el de recibir en él para otros fines que los que lleva su instituto.

CONSTITUCION IV.

Cada Estudiante ha de contribuir anualmente la Cantidad de ciento doce pesos y quatro reales, dando cada seis meses la mitad de su importe, à exépcion de aquellos que fuesen nombrados en las Becas que se pagan de la Real Hacienda, de las Rentas del Seminario de Santo Toribio, ò de las que dexaron para este fin Patronos particulares.

CONSTITUCION V.

Todo Estudiante habrá de cursar precisamente tres años de Filosofia que se dictase en esta Universidad, sea la que fuese la Facultad à que se aplique: otros cinco años deberá emplearse en el estudio y curso de esta:

y concluida, deberá permanecer otro año mas exercitando la Pasantía en auxilio de los Maestros y mayor aprovechamiento propio, sin que con motivo ni pretesto alguno se pueda dispensar en este punto, sino solo en el caso de la Constitucion II. de este Título.

CONSTITUCION VI.

LOS nueve años referidos deben entenderse en caso que el Estudiante por su capacidad ò aplicacion haya aprovechado de los Cursos; pues de lo contrario, deberá permanecer allí, si quiere concluirlos, todo el tiempo que por esto le fuese necesario.

CONSTITUCION VII.

Como el Curso en esta Universidad debe cesar la Víspera de Pascua de Navidad; los quatro meses, ò los dias que este vacase, se deberán emplear en los exámenes

menes respectivos que deberá dar cada Cursante de las Materias que le hayan correspondido en el tiempo de curso, sin que pueda pasar al que se siga, no siendo aprobado por los que hayan de concurrir à ellos: en cuyo caso deberá continuar otro curso entero de la misma materia en pena de su inaplicacion, y paraque no haya alteracion en el método regular de cada curso.

CONSTITUCION VIII.

A Los Exámenes anuales asistirán precisamente el Rector, Vicerectores y Maestros, haciendo à su arbitrio cada uno las preguntas que le parezcan propias para conocer el verdadero aprovechamiento del Estudiante; y en caso de ser aprobado por el mayor número, pasará à otro Curso, bien entendido que este sea de la misma Facultad; porque paraque pueda hacerlo à otra distinta, cumplidos los años de cada una,

una, ha de preceder segundo exámen en la Real Universidad por el Rector y Catedráticos de ella, por aquel modo, y en aquellos actos y funciones que previenen sus particulares Estatutos.

CONSTITUCION. IX.

Ningun Estudiante podrá variar las Materias del Curso, ò estudiar otras lecciones que las que se le dictasen en la Universidad, las que solamente deberán repasar en el Convictorio, teniendo en esta parte el Rector y Maestros la mayor vigilancia: lo que igualmente practicarán exáminar los Catedráticos que dictasen, segun se previene en los Estatutos de la Universidad, haciéndoles preguntas en las horas de curso sobre las lecciones anteriores, para conocer asimismo el aprovechamiento en ellas, y que este sea más seguro en los cursantes.

CONSTITUCION X.

Ningun Estudiante podrá salir à la calle sin licencia del Rector, ni podrá hacerlo en todo el año, si nõ fuese únicamente en los dias festivos: entendiéndose que en estos ha de ser à las horas y con las calidades prevenidas en las reglas ò distribuciones quodidianas de que tratan al fin estas Constituciones, sin que con pretexto alguno puedan dormir fuera del Colegio, si nõ fuese por alguna enfermedad de aquellas que los obligue à curarse en sus Casas, y en caso que no quieran hacerlo en el Colegio, donde deberà providenciarse à esto para aquellos que no tengan otro arbitrio. Y en este caso ha de quedar el Vestuario externo en poder del Rector.

CONSTITUCION XI.

LOS Colegiales, quando hayan de salir del Conyictorio, vestiràn Uniforme negro

gro de Lana ò Seda ; y jâmas de Tercio-
 pelofondo , ù otra de Tela costosa de las
 que se reputan por gala : y sobre la iz-
 quierda de la Cazaca traherân las Armas
 del Rey Nuestro Señor bordadas confor-
 me al modelo que se les ha dado, sin que
 con título ni pretesto alguno el mas espe-
 cioso , sea lícito cargar à otros Jòvenes esta
 Real divisa , que no sean de actual continuâ
 asistencia en el Colegio , donde precisamente
 la han de dexar el día que se despidan ò sean
 despedidos. Ni menos se les permita à estos
 vestir otro trage , señaladamente el de capa
 y gorro , durante el tiempo de sus estu-
 dios , baxo las mas severas penas que
 aplicará este Superior Gobierno, quando la
 autoridad del Rector no sea bastante à re-
 mediarlo, como tambien otro qualquier ex-
 ceso que haya en las Ropas que han de vestir
 interiormente en el Colegio , que se dexa al
 arbitrio regulado de dicho Superior , al mis-
 mo tiempo que se le encarga que promueva
 hasta el estremo la moderacion y recato.

T I T U .

TITULO V. DEL PROTECTOR.

CONSTITUCION I.

UNO de los Señores Ministros de esta Real Audiencia será Protector del Convictorio, à eleccion de este Superior Gobierno, y por esta razon deberá propender à su mayor lustre y decoro, y à que se mantengan en su mayor vigor y observancia todos sus Estatutos: informando en caso necesario à este Superior Gobierno los abusos y excesos que no pudiese remediar por sí mismo: à cuyo fin procurará tener conocimiento de su direccion y manejo por aquellos medios que le dictase su prudencia.

CONSTITUCION II.

AL fin de cada año, ò antes si lo tuviese por conveniente este Superior Gobierno, pasará à hacer una Visita exácta y proliza de sus Rentas y Administraciones,

toman-

mando cuenta al Procurador ò Reçtor de ella, reconociendo sus Libros y Papeles: y asimismo visitará lo interior del Colegio, sus habitaciones y oficinas, expidiendo las providencias que fuesen de su arbitrio, y dando parte à este Superior Gobierno con la mayor individualidad de todo lo que notase y reconociese; para que por este medio tenga la instruccion que necesita para poder expedir las que dependiesen de sus Superiores Facultades; percibiendo dicho Señor Ministro por esta razon cien pesos de Propina, que le entregará el Reçtor de las Rentas del Convictorio.

TITULO VI. DEL RECEPTOR.

CONSTITUCION I.

EL manejo de las Rentas del Convictorio y su cobranza correrá al cuidado de un Receptor ò Procurador que nombrará el Reçtor, y solo lo podrá ser sugeto

lego,

lego, llano y abonado, que à mayor abundamiento deberá afianzar hasta la cantidad de seis mil pesos à satisfacion del Rector, y con aprobacion del Señor Protector, el qual vivirà precisamente en el citado Colegio con independenciam de los Estudiantes, pero con inmediacion à las Oficinas econòmicas, percibiendo por esta razon quinientos pesos anualmente de las citadas Rentas.

CONSTITUCION II.

Serà de su obligacion cobrar y percibir, asì la Pension que cada Estudiante contribuyese, como las demás Rentas que tuviese el Convictorio situadas en Real Hacienda, Seminario de Santo Toribio y otros Ramos, que se le entregaràn en virtud de Carta de Pago, ò Recibo autorizado.

CONSTITUCION III.

Asimismo deberá entregar diariamente

Eee te

te al Mayordomõ ò Despénsero las cantidades que fuesen necesarias para comprar las viandas , aderezarlas y disponerlas , arreglándose para esto por el òrden que le diese el Rector lo que executarà igualmente con otro qualesquiera gasto que se ofrezca : y no se le pasará en cuenta sin que haga constar haber precedido el referido òrden.

CONSTITUCION IV.

EL citado Receptor deberá llevar un Libro de entrada y salida , en que conste por menor lo que haya percibido por qualesquiera razon , y los gastos que haya impendido , citando el destino , y guardando el documento ù òrden que lo justifique.

CONSTITUCION V.

EL dia ùltimo de cada mes , deberá cerrar la cuenta , precediendo reconocimiento y aprobacion del Rector , que la fir-
ma-

marà en dicho Libro con el citado Receptor: todas las que se deberán ajustar y recorrer anualmente por el mismo Rector, y separadamente por el Señor Protector al tiempo que pasase à la visita del Convictorio.

TITULO VII. DEL MAYORDOMO.

CONSTITUCION I.

Igualmente deberá nombrar el Rector un Mayordomo ò Dispensero, à cuyo cargo sea prevenir y comprar todas las viandas necesarias para la mantension de los asistentes en dicho Convictorio: cuidar de que los Cocineros las apresten y sazonen, y de que los paños, manteles y cubiertos, y demás necesarios à este fin, estén aseados y limpios, y todo à las horas correspondientes, percibiendo por esta razon quatrocientos pesos, que con su recibo se le pasaràn en cuenta al Receptor de dicho Convictorio.

CONSTITUCION II.

Tambien debe zelar el Mayordomo la conducta interior de los Esclavos de dicho Convictorio, al que se le señalaràn los que parezcan necesarios, así para asear y limpiar sus Claustros y habitaciones, como tambien para el servicio de las mesas en el Refectorio, que lo han de hacer ellos precisamente, sin que por causa alguna pueda alterarse este orden.

TITULO VIII. DEL PORTERO

Asimismo nombrarà el Rector Persona que con el titulo de Portero asista en la Puerta principal del Convictorio, que tendrá cerrada siempre, y donde se mantendrá para abrirla quando fuese preciso; sin que lo execute con pretesto alguno dadas las Ave Marias, à exêpcion de que por algun caso extraordinario se lo mande el Rector, à quien entregará las llaves dada aque-
lla

lla hora, para que queden rëservadas y seguras en su vivienda hasta la mañana siguiente.

Todas las quales Constituciones y Ordenanzas deberàn guardar, observar y cumplir fiel y exáctamente los Individuos que en ellas se espresan, sin ir ni contravenir en manera alguna contra su tenor ni expresion: como igualmente deberàn executar lo con el que contenga la Tabla que deberà firmarse por el Rector de dicho Convictorio, de acuerdo con el Señor Ministro que se eligiese por Protector de el, y ha de comprehender todas las distribuciones quotidianas que se han de observar en el citado Convictorio, señalando las horas en que deban levantarse: tomar las refacciones: asistir à los Cursos y Conferencias y à los precisos actos de Religion, que debe ser el principal objeto en estos establecimientos, que son tambien escuelas de las costumbres: y para su mas exácta observancia se pondrà la referida Tabla en la puerta de su Capilla interior, y lo que esta contenga, se copiarà

separadamente en el Libro de Ordenanzas que deberà formarse por el Rector, poniéndose por cabeza de èl el citado Auto de su Erecion, y este con las Contituciones que contiene, autorizado todo en bastante forma paraque siempre conste, y reservado en su archivo, puedan reformarse ò añadirse en èl los demas Estatutos que se considerasen en adelante necesarios, y que tendrá facultad de hacer este Superior Gobierno, conforme la seriedad y circunstancias de los tiempos. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por Mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

NUM. XIV.

NUM. XIV.

ASIGNACION

DE SALARIOS AL DIRECTOR y Maestros con los demás EMPLEADOS para los ESTUDIOS MENORES en los RAMOS de TEMPORALIDADES:

ENTENDIENDOSE

BAXO LAS CALIDADES y Condiciones establecidas en los ESTATUTOS y CONSTITUCIONES particulares con que deben ser elegidos.

ASIGNACION

DE SALARIOS AL DI-

rectores y Maestros con los
demás Emplazados para los
Estados de la Nación en los

Ramos de Teología, Leyes,
Medicina y Filosofía.

ENTENDIENDO

BAXO LAS CALIDA-

des y Condiciones estable-
cidas en los Estatutos y
Constituciones particulares

con que deben ser
elegidos.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en veintisiete de Junio de mil setecientos, setenta y un años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Excelentísimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara conentrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrísimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Au-

diencia , nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto , à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas , que hace de Fiscal del Crimen en ella , y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios. Por quanto hallàndose concluidos los reparos de las Aulas y Habitaciones que se han dispuesto en el resinto de los Estudios Menores de Gramàtica y Retòrica , que corrian al cuidado de los Regulares expatriados , se debe proceder à su apertura para que no carezca el Pùblico mas tiempo de la enseñanza è instruccion en las primeras Letras , tan recomendadas por Su Mag. en sus Reales Ordenes ; siendo preciso satisfacer al Director y Maestros que se han nombrado por este Superior Gobierno los Salarios que se les han asignado por la Real Junta de Aplicaciones en Auto de esta misma fecha ; lo que no teniendo Ramo alguno señalado anteriormente por Fundacion piadosa encargada à los citados Re-

gulares , segun se ha reconocido por seis Libros , deben enterarse del fondo de sus Temporalidades ocupadas, en conformidad de lo prevenido expresamente por Su Mag. en su Real Provision expedida en Madrid con fecha de cinco de Octubre del año pasado de setecientos sesenta y siete : el Director General de ellas acudirà al Director, Maestros y demàs Empleados en dichos Estudios con la cantidad de dos mil y quinientos pesos à que ascienden sus respectivos Sueldos, desde el dia primero de Julio de este año en que comienza su actuacion , pagàndoles la mitad cada seis meses; en virtud de sus respectivas Cartas de Pago : lo que deberà entenderse por ahora, mientras se señala en los fondos de dichas Temporalidades Ramo fixo de que deban satisfacerse, despues que concluidas las aplicaciones restantes, se pueda formalizar esta y otras asignaciones : y para su puntual cumplimiento se pasará este Auto à la Direccion General, tomàndose antes razon en

el

el Libro particular de esta incumbencia, y sacándose copia de él, que se remitirá al Director de Estudios para su inteligencia. Así lo mandaron y firmaron. = DON MANUEL DE AMAT. = DIEGO ANTONIO, Arbispo de Lima. = Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marqués de Salinas. = Se tomó Razon en el Libro particular de esta incumbencia. = Una Rubrica. = Se tomó Razon de este Auto à foxas docientas y cinco del Libro destinado à este fin. Direccion General de Temporalidades y Octubre treinta y uno de mil setecientos setenta y uno. = Rodriguez. =

NUM. XV.

NUM. XV.

Aplicacion que se ha hecho por la Real Junta de ellas, de los Ornamentos, Reliquias, Alhajas, y otras Piezas del culto inmediato, que estaban depositadas en la Iglesia de los Desamparados, à los piadosos destinos que les ha dado S. M. distribuyéndose entre las Parroquias, Hospitales, Capillas, y Beatorios pobres de esta Capital, y en los Curatos de los contornos, y de alguna corta distancia de ella, cuyos nombres son los siguientes.

Parroquia mayor del Sagrario. =
 Parroquia de San Sebastian. = Parroquia
 de Santa Ana. = Parroquia de San Mat-
 celo. = Parroquia da San Làzaro. =
 Parroquia del Cercado. = Ayuda de
 Parroquia en los Huèrfanos. = Capilla
 de Real Universidad. = Hospital de
 San Andres. = Hospital de San Barto-
 lomè. = Hospital del Espiritu Santo. =

Hhh

Hos.

Hospital de la Caridad. = Hospital de
 Incurables. = Parroquia de Bellavista. =
 Capilla del Real Presidio del Callao. =
 Capilla de la Guardia de Acaballo. =
 Capilla de la Real Càrcel de Corte. =
 Capilla de la Càrcel de la Ciudad. =
 Capilla del Baratillo. = Capilla del Real
 Colegio de Caciques. = Capilla de San
 Bernardo. = Iglesia de los Desampara-
 dos. = Capilla de Copacabana en el
 Cercado. = Beaterio de Santa Rosa de
 Viterbo. = Beaterio de Amparadas. =
 Beaterio de Indias de Nuestra Señora de
 Copacabana. = Beaterio del Patroci-
 nio. = Curato de la Magdalena. =
 Curato de Surco. = Curato de Late. =
 Curato de Lurigancho. = Curato de la
 Pallasca. = Curato de Huànucó. =
 Curato de Huacho. = Curato de Co-
 chamarca. = Curato de Guariaca. =
 Curato de Sayan. = Curato de Cha-
 vin. = Misioneros de Ocopa destinados
 à Chiloè.

Todo lo qual se entiende sin perjuicio de las aplicaciones que de semejantes especies se van à hacer en las Parroquias, y Casas pobres en las demas Ciudades del Reyno.

INDICE DE LO CONTENIDO
en la Primera Parte de esta
Coleccion.

Nombramiento de Ministros que componen la Real Junta de Aplicaciones desde foxas 26. hasta 27.

NUM. I.

Aplicaciones del Colegio de San Pablo al Real Oratorio de San Felipe Neri, à Seminario de Ordenandos, Hospital de Clérigos enfermos, reclusion de Eclesiásticos delinquentes, y separacion de Estudios de Gramatica y Retórica baxo de un Director Eclesiástico que tenga la Superioridad del Colegio de Indios nobles, hijos de Caciques que estaban en el Cercado: desde Pág. 1. hasta 24.

NUM.

NUM. II.

Aplicacion de la Casa que fue del Real Oratorio de San Felipe Neri al Real Beaterio de Amparadas de la Concepcion: destino del Hospital que era de Clérigos à Hospicio de Mugerres, y el de un Patio, ò Càrcel para recogimiento de Mugerres escandalosas: *desde Pág. 25. hasta 36.*

NUM. III.

Aplicacion del Logicado de la Casa de San Pedro y San Pablo, uniéndose al Patio y Aulas que llamaban de los Estudios para la enseñanza de Gramàtica y Retòrica: nombramiento del Director en D. Juan de Bourdonave, y Superior del Colegio de Caciques, é Indios nobles que estaba en la Casa del Cercado, de donde se manda trasladar à dicho Logicado: *desde Pág. 37. hasta 51.*

NUM. IV.

Aplicacion de un Relox nuevo para que se coloque en la Torre de la Iglesia de San Pedro y San Pablo; y el

antiguo que esta tenia en una de las de
la Iglesia de la Casa profesa de los Des-
amparados: desde Pág. 53. hasta 57.

NUM. V.

Aplicacion de la Casa que servia
de Noviciado para Colegio Convictorio,
y Estudio de Facultades con el nombre
de San Carlos, adonde se traslades los
Jóvenes que existian en el de San Mar-
tin: explicacion de los Ministerios y Fun-
ciones del Rector y Vicerectores: y tam-
bien se le da à la Iglesia de la referida
Casa el uso correspondiente à satisfacer
las cargas y pensiones à que este afecta:
desde Pág. 59. hasta. 72.

NUM. VI.

Reservando dar destino à la Casa
del Colegio que se intitula Real y Ma-
yor de San Felipe, se manda que las dor-
ce Becas en el establecidas se transfieran
al Real Carolino, para proveerlas, ò en
los que actualmente las ocupan, ò en otros
Sujetos provechos que hagan de Maestros,
y que sus Rentas se empleen en los quin-

tengán dicha enseñanza, con arreglo à los
nuevos Estatutos que se formaren: *des-
de Pág. 73. hasta 82.*

NUM. VII.

Aplicacion de la Casa que era de
S. Martin à Hospicio de Niños expòsi-
tos, y de su Capilla à los Padres del
Real Oratorio de S. Felipe Neri; para
que uno de sus Sacerdotes diga las Mi-
sas el dia de Fiesta, y cumpla con las
demas obligaciones: *desde Pág. 83. has-
ta 90.*

NUM. VIII.

Aplicacion de la Casa del Pueblo
del Cercado con su Iglesia, Claustro,
Huerta y Oficinas al Real Hospicio de
Pobres impedidos, sin perjuicio del uso
que han de tener los Curas de la refe-
rida Iglesia: *desde Pág. 91. hasta 98.*

NUM. IX.

Aplicacion del Colegio de San Si-
mon de Bellayista en las inmediaciones
del Puerto del Callao à la Religion Hos-
pitalaria de los Padres Belemitas, con el

destino de que se construya un Hospital
General. desde Pág. 99. hasta 106.

NUM. X.

Aplicacion al Beaterio de Ampara-
das de la Concepcion de dos mil pesos
anuales en el Ramo de Vacantes Mayo-
res y Menores, y encargo al Tribunal
del Consulado, para que destine uno de
sus Ministros à la administracion de di-
chas Rentas: desde Pág. 107. hasta 114.

NUM. XI.

Constituciones para la Real Uni-
versidad con reforma de los principales
abusos introducidos en ella, y nombramien-
to de Bibliotecario con instruccion de sus
obligaciones respectivas: desde Pág. 115.

hasta 150.

NUM. XII.

Constituciones para el arreglo de los
Estudios Menores de Latinidad y Retòri-
ca: Señalamiento de Director, número de
Maestros, y obligaciones, con otras pro-
videncias para el repartimiento de Clases

y horas de Estudio, &c. desde Pág. 171.
hasta 174.

NUM. XIII.

Constituciones para el Gobierno del
Real Colegio de San Carlos, en que se
previene el método y tiempo de Estudios,
número de Superiores y Maestros, asis-
tencia à la Universidad &c. desde Pág.
175. hasta 200.

NUM. XIV.

Asignacion de Salarios al Director
y Maestros con los demas empleados para
los Estudios Menores en el Ramo de Tem-
poralidades: desde Pág. 201. hasta 204.

NUM. XV.

Aplicacion hecha por la Real Jun-
ta de los Ornamentos, Reliquias, Atha-
jas, &c. que estaban depositados en la
Iglesia de los Desamparados, à los pia-
dosos desrinos que en ella se expresan:
desde Pág. 205. hasta 207.

E N

